

**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE EL DELITO DE HOMICIDIO
CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA Y HURTO
AGRAVADO, EN EL EXPEDIENTE N° 000049-2016-0-
2501-JR-PE-03; DEL DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA
– CHIMBOTE. 2019**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

AUTORA

MELGAREJO MELGAREJO, KATERINE JANETH

ORCID: 0000-0002-3680-0144

ASESOR

Mgtr. MURRIEL SANTOLALLA, LUIS ALBERTO

ORCID: 0000-0001-8079-3167

CHIMBOTE – PERÚ

2019

EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA

Melgarejo Melgarejo, Katerine Janeth

ORCID: 0000-0002-3680-0144

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Chimbote, Perú

ASESOR

Mgr. Murriel Santolalla, Luis Alberto

ORCID: 0000-0001-8079-3167

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Chimbote, Perú

JURADO

Mgr. Zavaleta Velarde, Braulio Jesús

ORCID: 0000-0002-5888-3972

Mgr. Quezada Apián, Paúl Karl

ORCID: 0000-0001-7099-6884

Mgr. Bello Calderón, Harold Arturo

ORCID: 0000-0001-7099-9210

HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR

Mgtr. ZAVALA VELARDE, BRAULIO JESÚS
Presidente

Mgtr. QUEZADA APIÁN, PAÚL KARL

Miembro

Mgtr. BELLO CALDERON, HAROLD ARTURO
Miembro

Mgtr. MURRIEL SANTOLALLA, LUIS ALBERTO
Asesor

AGRADECIMIENTO

A mi familia:

Por el apoyo constante, confianza y motivación en diversos aspectos de la vida cotidiana, como en el ámbito profesional

DEDICATORIA

A mi Madre:

Si bien no se encuentra físicamente conmigo, porque Dios lo quiso así, pues siempre ha sido y será mi soporte mi base, ejemplo de superación y lucha constante.

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de Homicidio Calificado en Grado de Tentativa, y de Hurto Agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 000049-2016-0-2501-JR-PE-03, del Distrito Judicial del Santa - Chimbote; 2019?; el objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La fuente de información fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: alta, muy alta y muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: alta, muy alta y muy alta. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, Homicidio Calificado, Hurto Agravado, motivación y sentencia.

ABSTRACT

The investigation had as problem: What is the quality of the sentences of first and second instance on the crime of Homicide Qualified in Degree of Attempt, and of Aggravated Theft, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file N 000049 -2016-0-2501-JR-PE-03, of the Judicial District of Santa – Chimbote; 2019?; The objective was to determine the quality of the sentences under study. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transverse design. The source of information was a judicial file, selected by convenience sampling; the techniques of observation and content analysis were used to collect the data; and as an instrument a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the exhibition part, considered and decisive, pertaining to: the judgment of first instance was of rank: high, very high and very high; while, of the second instance sentence: high, very high. In conclusion, the quality of the first and second instance sentences were high and very high, respectively.

Key words: quality, Qualified Homicide, Aggravated Theft, motivation and sentence.

CONTENIDO

	Pag.
Título de la tesis.....	i
Equipo de trabajo.....	ii
Jurado evaluador y asesor.....	iii
Agradecimiento.....	iv
Dedicatoria.....	v
Resumen.....	vi
Abstract.....	vii
Contenido general.....	viii
Contenido de gráficos, tablas y cuadros.....	xiii
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	8
2.1. Antecedentes.....	8
2.2. Bases Teóricas.....	10
2.2.1. Bases teóricas procesales.....	10
2.2.1.1. El derecho penal y el ejercicio del ius puniendi.....	10
2.2.1.2. Principios aplicables a la función jurisdiccional en materia penal.....	10
2.2.1.2.1. Principio de legalidad.....	12
2.2.1.2.2. Principio de presunción de inocencia.....	14
2.2.1.2.3. Principio de debido proceso.....	15
2.2.1.2.4. Principio de motivación.....	17
2.2.1.2.5. Principio del derecho a la prueba.....	17
2.2.1.2.6. Principio de lesividad.....	17
2.2.1.2.7. Principio de culpabilidad penal.....	18
2.2.1.2.8. Principio acusatorio.....	19
2.2.1.2.9. Principio de correlación entre acusación y sentencia.....	19
2.2.1.2.10. Principio de Debido Proceso.....	20
2.2.1.3. El proceso penal.....	20

2.2.1.3.1. Concepto.....	20
2.2.1.3.2. Clases de proceso penal.....	20
2.2.1.3.3. El proceso penal común.....	21
2.2.1.4. Los sujetos procesales.....	22
2.2.1.4.1. El ministerio público.....	22
2.2.1.4.1.1. Concepto.....	23
2.2.1.4.2. El juez penal.....	23
2.2.1.4.2.1. Concepto.....	23
2.2.1.4.3. El imputado.....	23
2.2.1.4.4. Abogado defensor.....	23
2.2.1.4.4.1. Concepto.....	24
2.2.1.4.5. El agraviado.....	24
2.2.1.4.5.1. Concepto.....	25
2.2.1.4.6. La Policía Nacional.....	25
2.2.1.4.7. El Actor Civil.....	25
2.2.1.5. Las medidas coercitivas.....	27
2.2.1.5.1. Concepto.....	27
2.2.1.5.2. Clases de medidas coercitivas.....	27
2.2.1.5.2.1. La detención.....	27
2.2.1.5.2.2. La prisión preventiva.....	27
2.2.1.5.2.3. La comparecencia.....	29
2.2.1.5.2.4. Incautación.....	29
2.2.1.6. La prueba en el proceso penal.....	29
2.2.1.6.1. Concepto.....	29
2.2.1.6.2. El objeto de la prueba.....	30
2.2.1.6.3. La valoración de la prueba.....	30
2.2.1.6.4. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio.....	30
2.2.1.6.4.1. La testimonial.....	30
2.2.1.6.4.2. Documental.....	31
2.2.1.6.4.3. Prueba de pericial.....	31
2.2.1.6.4.4. Prueba material.....	31
2.2.1.7. La sentencia.....	32

2.2.1.7.1. Concepto.....	32
2.2.1.7.2. Estructura	32
2.2.1.7.3. Clases de sentencias.....	33
2.2.1.8. La motivación.....	33
2.2.1.8.1. Concepto.....	33
2.2.1.8.2. Motivación insuficiente.....	33
2.2.1.8.3. Finalidad de la motivación.....	34
2.2.1.8.4. Exigencia de la motivación.....	34
2.2.1.9. Las Medios Impugnatorios	34
2.2.1.9.1. Concepto.....	34
2.2.1.9.2. Fundamentos de los medios impugnatorios.....	35
2.2.1.9.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal.....	35
2.2.1.9.3.1. Recurso de apelación.....	35
2.2.1.9.3.2. Recurso de casación.....	36
2.2.1.9.3.3. Recurso de queja.....	37
2.2.1.9.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio.....	37
2.2.2. Bases teóricas sustantivas	37
2.2.2.1. La teoría del delito.....	37
2.2.2.1.1. Concepto.....	37
2.2.2.1.2. Delito doloso.....	38
2.2.2.1.2.1. Elementos del dolo.....	38
2.2.2.1.3. Elementos del delito.....	38
2.2.2.1.4. Consecuencias Jurídicas del delito.....	39
2.2.2.1.5. Concurso Real de delito.....	40
2.2.2.1.6. La Tentativa.....	42
2.2.2.1.6.1. Definición.....	42

2.2.2.1.6.2 Modalidades de realización imperfecta.....	42
2.2.2.1.7. La Pena.....	44
2.2.2.1.7.1. Concepto.....	44
2.2.2.1.7.2. Clases de pena.....	45
2.2.2.1.8. La Reparación Civil.....	45
2.2.2.1.8.1. Concepto.....	45
2.2.2.1.8.2. Criterios para determinar la reparación civil.....	46
2.2.2.1.9. Delito De Homicidio Simple.....	46
2.2.2.1.10. Delito de Homicidio Calificado.....	49
2.2.2.1.1.1. Delito de Hurto Agravado	53
3. Marco conceptual.....	56
III. HIPÓTESIS.....	57
IV. METODOLOGÍA.....	58
4.1. Tipo y nivel de investigación.....	58
4.2. Diseño de investiga.....	60
4.3. Unidad de análisis.....	61
4.4. Definición y operacionalización de variables e indicadores.....	63
4.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.	65
4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis.....	66
4.7. Matriz de consistencia lógica.....	68
4.8. Principios éticos.....	69
V. RESULTADOS.....	70
5.1. Resultados.....	70
5.2. Análisis de resultados.....	251
VI. CONCLUSIONES.....	129

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

ANEXOS

Anexo 1. Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente: N°

Anexo 2. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Anexo 3. Lista de cotejo

Anexo 4. Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable

Anexo 5. Declaración de compromiso ético y no plagio

CONTENIDO DE GRAFICOS, TABLAS Y CUADROS

Pag.

Resultados parciales de la sentencia de primera instancia

Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva.....	70
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa.....	77
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive.....	112

Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia

Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva.....	115
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa.....	122
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive.....	144

Resultados consolidados de las sentencias en estudio

Cuadro 7. Calidad de la sentencia de primera instancia.....	147
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de segunda instancia.....	150

I. INTRODUCCIÓN

Bertok (2000), refiere que en lo concerniente a la administración de justicia, los miembros integrantes del poder judicial asumen que la independencia judicial constituye un imperativo constitucional, que comporta que ejerce la jurisdicción sometidos únicamente al imperio de la legislación

Por otro lado, Garzón (1997), establece que tiene problemas de institucionalidad y gobernanza, aunque no de garantías, es una idea compartida por muchos magistrados, por los profesionales del derecho y también por los usuarios del sistema judicial y por la opinión pública

En el ámbito europeo:

Vuelta (2011) manifiesta que se han opuesto los partidarios de mantener la tradición jurídica continental, que se niegan a aceptar cambios que orienten el derecho francés hacia prácticas que, durante siglos, han sido características y que, en su opinión confirmarían que el presidente es demasiado “americano”, en el sentido peyorativo que esta palabra tiene en buena parte de la sociedad francesa.

Por su parte Manwaring (2011) señala que en Francia los miembros del Consejo Superior de la Magistratura de designación política son minoría. Este órgano funciona en tres composiciones diferentes (plenario, para jueces y para fiscales) pero siempre con 15 miembros

En Alemania Hornung (2011), sostiene las medidas de ahorro del Estado alemán han llevado a los juzgados de primera instancia y regionales a una situación problemática. Los juicios duran demasiado, los jueces se quejan de sobrecarga de trabajo y "la ya hoy tensa situación empeorará en los próximos 10 a 15 años, ya que en la Justicia se producirá una enorme ola de jubilaciones

Por su parte, en el contexto latinoamericano:

Klett (2011), en Uruguay nos expone que La pérdida de confianza en el sistema político es como un viento que trae una marea de mesías de la perdición, de salvadores de la patria, de desunión y radicalismos. Tenemos que observar con

atención lo que está ocurriendo en el mundo y dejar de lado la arrogancia que nos hace sentir inmunes.

En Colombia, Davila (2012), manifiesta un reconocimiento de la existencia de una situación crítica, problemática, en la justicia de Colombia que amerita, la adopción de reformas, transformaciones que apunten a resolver los principales problemas con decisiones prontas y correctivas. Problemas de carácter estructural e histórico que son recurrentemente señalados y que indican, ante todo, una percepción y una realidad de un mal funcionamiento de la justicia en Colombia, de una insatisfacción amplia, y podría señalarse de creciente, de la ciudadanía frente al ejercicio de la justicia como herramienta clave para la solución pacífica e institucionalizada de los conflictos y diferencias. Y coyuntural que, si bien enfatizan en algunos asuntos en particular, en últimas agregan mayores razones y motivaciones para aumentar lo que se podría denominar como el malestar ante o con la justicia.

En el ámbito nacional peruano:

Herrera (2011), indica que la reforma del poder judicial es esencial. Sin ella, tendremos un gran embudo de desarrollo en el Perú. Si no existe un poder judicial que funcione, no tenemos el centinela institucional que debe proteger nuestro Estado de Derecho. Un Estado de Derecho expuesto es, y siempre será, la eterna invitación a la corrupción y la miseria.

De otro lado, Abanto (2003), afirma que otro de los problemas prácticos más importantes en la lucha contra la corrupción de altos funcionarios políticos se presenta con la prescripción de la acción o con la prescripción de la pena. Se ha llegado a tal punto que esta constituye una de las armas de defensa más útiles para lograr la impunidad de los casos más escandalosos de corrupción de altos funcionarios públicos. Dado que los plazos fijados en la ley apuntan a la seguridad jurídica y no tienen que ver, en realidad, con la definición del injusto penal, su modificación no debería tener consecuencias similares a las de las modificaciones de la ley penal material.

Por su parte, Rodríguez (2014) comenta que, el último informe elaborado sobre la Justicia en las Américas 2008-2009, publicado por el Centro de Estudios de Justicia de las Américas, en la categoría “Indicadores de percepción del Poder Judicial”, se consideró la percepción de las personas sobre dos temas importantes: la Independencia Judicial y la Confianza depositada en el Poder Judicial. Los resultados se basaron en una evaluación hecha a la población de 21 países de América Latina e Iberoamérica, y a los hispanos en Estados Unidos, respecto a temas puntuales como la seguridad, el desempleo, la corrupción, la percepción de confianza que tienen los ciudadanos respecto a las instituciones gubernamentales y en este último ámbito se realizó la siguiente pregunta ¿Usted tiene o no tiene confianza en las siguientes instituciones?, dentro de las cuales se señala la Justicia. El país con mejor calificación fue Estados Unidos mientras que el peor calificado fue el Perú. Este escenario se ve reflejado en las últimas encuestas realiza en nuestro país por la empresa Ipsos, según la cual el Poder Judicial figura entre las tres instituciones en las que menos confían los ciudadanos peruanos. El que tiene mayor desaprobación es el Congreso de la República con un 10%, seguido del Poder Judicial con un 11% y el Gobierno (Ejecutivo) con un 19%, se encuentre asociado a una mala percepción a cerca de 3 temas álgidos: inseguridad, corrupción y retardo procesal. El Perú, es uno de los países con las más altas tasas de inseguridad en la región. Según las encuestas, la población considera que uno de los principales responsables de la inseguridad en el país es el Poder Judicial, debido a aspectos relacionados con liberación de delincuentes e imposición de penas menos severas, sin advertir que existen otros actores con mayor protagonismo, como la Policía Nacional del Perú, el Ministerio Público, y el propio Poder Legislativo.

En el ámbito local:

Según el Diario Chimbote (2017), se tiene que El asesinato de Ezequiel Nolasco Campos y el caso —La Centralitall, como casos delictivos emblemáticos en nuestra Región Ancash y que a la fecha también son materia de indagación por parte de la Comisión Multipartidaria del Congreso de la República, originó el inicio en el país de muchos otros casos similares con sus secuelas de escándalo, para que recién las

instituciones (irónicamente contra su voluntad) comprometidas con la administración de justicia, se activen y simple y llanamente cumplan con sus funciones y atribuciones que la Constitución Política y la ley les señala y obliga . Dicha comisión congresal solamente para el Caso Ancash, ha anunciado que se viene una lista de más de cien implicados, en la que estarían comprendidos magistrados, policías, funcionarios públicos, testaferros y muchos empresarios comprometidos en los diezmos con obras de infraestructura mal ejecutadas sin estar presupuestadas y para colmo, mal y pésimamente hechas (S/R)

Asimismo, el Colegio de Abogados del Santa (CAS), alista un referéndum para evaluar a los jueces y fiscales de la provincia del Santa. La medida busca calificar el desempeño que tienen los jueces al momento de emitir sus fallos y en el caso de los representantes del Ministerio Público, evaluar que tan eficiente son las investigaciones que realizan y en las que sustentan sus acusaciones. “Consiste (el referéndum) en la evaluación por parte de los abogados del accionar y el trabajo tanto de los magistrados que pertenecen al Ministerio Público como del Poder Judicial”, explica el decano del CAS, Mirko Alva Galarreta. En efecto, serán los 3,025 abogados que se encuentran afiliados a esta orden profesional y que litigan constantemente en los juzgados del Santa, quienes tendrán la tarea de calificar a los magistrados que administran justicia en nuestro puerto (Horna, 2016).

En el ámbito institucional universitario

La ULADECH católica de conformidad, con los parámetros legales, en el presente trabajo tomando como fuente la línea de investigación realizan, investigaciones con la finalidad de: “determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia bajo los parámetros normativos, doctrinarios, jurisprudenciales de procesos culminados en los Distritos Judiciales del Perú, (ULADECH, 2019), para lo cual se seleccionó un expediente judicial.

En el presente trabajo se ha seleccionado, el expediente N° 00049-2016-0-2501-JR-PE-03, perteneciente al Distrito Judicial del Santa – Chimbote, mediante el cual en primera instancia fue emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial, mediante el cual se condenó al investigado E.F.S.P, como autor del delito Contra La Vida El Cuerpo y La Salud, en la modalidad de Homicidio Calificado (ferocidad)

en grado de tentativa y Contra el Patrimonio, en la modalidad de Hurto Agravado, en agravio de la persona de P. R. C, a 13 años de pena privativa de la libertad con carácter de efectiva, la misma que se computara desde el día 02 de junio del 2017 y vencerá el día 01 de junio del 2030, fecha que será puesto en libertad siempre y cuando no se haya dictado medida restrictiva de libertad en su contra y al pago de una reparación civil de Dieciocho Mil Soles a favor de la parte agraviada, siendo apelada, pasando el proceso al órgano de segunda instancia, Sala Penal de Apelaciones, resolvió declarar fundada en parte la apelación del sentenciado, y en consecuencia: a. ADECUARON la calificación jurídica materia de la imputación del sentenciado por el delito de homicidio calificado ferocidad, previsto en el artículo 108 inciso 1 del Código Penal, por la del delito de homicidio simple, previsto en el artículo 106 del acotado código. b. CONFIRMARON la conducta del sentenciado, por el delito ahora adecuado de homicidio simple, en grado de tentativa, previsto en el artículo 106 del Código Penal, así como por el delito de hurto agravado, previsto en los artículos 185 y 186 inciso 1 del referido Código, en agravio de P.R.C. c. VARIARON la pena impuesta al sentenciado por el delito de homicidio simple, de 10 años de pena privativa de libertad, a 05 años de pena privativa de libertad, que sumados a los 03 años de pena privativa de libertad que se impuso por el delito de hurto agravado, hacen un total de 08 años de pena privativa de libertad, computados desde el día 02 de junio del 2017, vencerá el 01 de junio del 2025.

Asimismo, en términos de tiempo, se trata de un proceso que inicio el 28 de abril del 2016 concluyo el 25 de enero del 2018.

Como se puede identificar las fuentes consultadas revelan aspectos diversos de la actividad jurisdiccional, los cuales sirve de elementos motivadores que justifican hacer estudios relacionados con temas de carácter jurisdiccional, y en este caso siendo complejo dichos aspectos se le abordará dentro del marco de una línea de investigación “*Administración de Justicia en el Perú*” (Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, 2019). Su ejecución comprende trabajos individuales como proyectos, informes y otros géneros de investigación.

En este sentido en este trabajo se usará un proceso judicial documentado y concluido de cuya revisión se extrajo el siguiente enunciado.

Finalmente, luego de verificar las sentencias indicadas en el expediente N° 00049-2016-0-2501-JR-PE-03, se formuló la siguiente interrogante:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de Homicidio Calificado en grado de tentativa, y Hurto Agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00049-2016-0-2501-JR-PE-03, perteneciente al Distrito Judicial del Santa – Chimbote. 2019?

Para solucionar el problema planteado se diseñó un objetivo general.

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de Homicidio Calificado en grado de tentativa, y Hurto Agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° N° 00049-2016-0-2501-JR-PE-03, perteneciente al Distrito Judicial del Santa – Chimbote. 2019

Igualmente, para alcanzar el objetivo general se diseñó objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Respecto de la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil

6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Es así que, este informe de investigación se justifica, porque tiene de base realizar un trabajo de investigación tomando como base un proceso judicial cierto, orientada a determinar la calidad de las sentencias; contendrá un valor metodológico el que se evidenciará a través de los procedimientos aplicados en este trabajo de investigación, que hará posible analizar la calidad de las sentencias emitidas por los Jueces y de ésta forma resolver las interrogantes establecidas en el enunciado.

Por otra parte, la investigación se encuentre dirigida a los profesionales del derecho, estudiantes de pre y post grado y los usuarios de la administración de justicia, interesados en asuntos jurídicos vinculados a temas jurisdiccionales, quienes pueden encontrar en el presente trabajo contenidos vinculados a los requisitos de una sentencia conforme disponen los fundamentos normativos, doctrinarios y jurisprudenciales y aplicarlos en su formación y ejercicio profesional.

Se encuentra orientada a sensibilizar a los responsables de la dirección, conducción, desarrollo, evaluación y administración de la justicia, en su parte jurisdiccional, porque los resultados revelarán aspectos en los cuales los operadores de la justicia han puesto mayor empeño, y muy probablemente, también, omisiones o insuficiencias. Siendo, que resultados a obtener, se podrán utilizar y convertir en fundamentos de base para diseñar y sustentar propuestas de mejora en la calidad de

las decisiones judiciales cuya acogida y aplicación por parte de los interesados pueden ser una respuesta para mitigar las necesidades de justicia.

Asimismo, se justifica, porque parte de la observación profunda aplicada en la realidad nacional y local en el cual se evidencian que la sociedad reclama “justicia”, expresión que se puede traducir en una solicitud de intervención inmediata de parte de las autoridades frente a hechos que día trastocan el orden jurídico y social.

Igualmente permitirá de escenario para desempeñar un derecho de rango constitucional, estipulado en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que dispone como un derecho el analizar y criticar las resoluciones judiciales, con las limitaciones de ley.

Finalmente, es necesario precisar que el presente Informe de investigación requiere de esfuerzo intelectual, siendo necesario para ello la comprensión de la lógica del método científico, para responder a un problema investigación, originando la calidad y excelencia profesional.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

3.1.1. Investigaciones derivadas de la misma línea de investigación

Mazariegos Herrera (2008), en la investigación realizada sobre Vicios en la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal, en relación al Recurso de Apelación en el Proceso Penal Guatemalteco, cuyas conclusiones fueron: “a) El contenido de las resoluciones definitivas...debe cumplirse con las reglas de la lógica o logicidad de la motivación de la sentencia, la misma debe ser congruente para evitar resolver arbitrariamente, lo que da lugar a las impugnaciones...; b) Son motivos de procedencia del Recurso de Apelación Especial: i) El error indicado, motivo de fondo o inobservancia de la ley que significa omitir aplicar la norma adecuada al caso concreto por parte del Juez y la interpretación indebida o errónea de la ley que significa que el Juez al resolver el caso concreto utilizó una norma incorrecta ó le asignó un sentido distinto lo que es igual a violación de ley sustantiva cuyo resultado es la anulación de la sentencia; ii) El error in procedendo, motivos de forma o defecto de procedimiento...; y finalmente; iii). El error in cogitando que

significa defectos incurridos en la motivación de la sentencia; esto se da cuando se busca el control de logicidad sobre la sentencia absurda o arbitraria, prescindir de prueba decisiva, invocar prueba inexistente, contradecir otras constancias procesales o invocar pruebas contradictorias entre otras...”

Asimismo, Pasara, L. (2003), concluye que las sentencias de los Jueces del Distrito Federal en materia penal: a)...es un tema secundario, no aparece el sentido común del análisis verdadero de los hechos y pruebas, ...; b) En las sentencias del Distrito Federal, de parte del juzgador resalta la voluntad de condenar,...; (...); e) En las sentencias en materia penal en el D.F. Se condena a quien es presentado ante un juez, pese a que ello resuelva o no el problema planteado...; f) El esquema de los mecanismos transparentes, es una tarea pendiente de mayor urgencia en la reforma judicial del país; toda vez, que permiten valorar las sentencias que dictan los poderes judiciales.

3.1.2. Investigaciones libres

Por su parte Segura (2007), investigó que “El control judicial de la motivación de la sentencia penal”, y sus conclusiones fueron: a) La motivación de la sentencia, es una condición necesaria para la prohibición de la arbitrariedad, facilitando la realización del principio de presunción de inocencia del imputado. b) La sentencia judicial, ha sido interpretada como el razonamiento perfecto, en el que la premisa mayor corresponde a la ley general, la menor a suceso considerado verdadero, y la conclusión a la condena o absolución; c) El control de la motivación de la sentencia penal funciona de la mano con el principio de presunción de inocencia, por ende el juez quien ha examinado y juzgado razonablemente con independencia, de manera razonable motivara su decisión. d) La sentencia es el producto de conceptos abstractos, ligados de premisas y consecuencias, (...) e) La motivación es la explicación que un Juez o Tribunal realiza para justificar una determinada decisión jurídica, identificándose con la exposición del razonamiento, por cuanto no existiera motivación si en la sentencia no se expresara el porqué de dicha decisión o conclusión.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Bases teóricas procesales

2.2.1.1. El derecho penal y el ejercicio del ius puniendi.

El ius puniendi configura una expresión latina referida a la facultad de punir, de sancionar o de castigar, por parte del Estado, y es ejercido por aquellos órganos a los cuales específicamente ha sido atribuido. En este sentido, la potestad sancionadora es compatible con la función de prevención asignada al control gubernamental, que reposa en el criterio de restringir el poder sancionador estatal, teniendo en cuenta que el Estado de Derecho supone la limitación del poder del Estado por el Derecho, la regulación y control por ley de los poderes y actividades estatales; todo poder y actuar del mismo, incluido el poder de castigar, quedaría, por tanto, sometido a él (Niño, 2014).

2.2.1.2. Principios aplicables a la función jurisdiccional en materia penal

Dichos principios, se encuentran consagrados en el art. 139 de la Constitución Política del Perú de 1993, así como han sido desarrollados por la doctrina y la jurisprudencia nacional, siendo entre otros, los siguientes:

2.2.1.2.1. Principio de legalidad

En el Derecho Penal Sustantivo, el Código Penal en su Artículo II, señala; “Nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella”

Por este principio, la intervención punitiva estatal, tanto al configurar el delito como al determinar, aplicar y ejecutar sus consecuencias, debe estar regida por el “imperio de la ley”, entendida esta como expresión de la “voluntad general”, que tiene la función de limitar el ejercicio arbitrario e ilimitado del poder punitivo estatal según (Muñoz 2003). Por este principio, la intervención del estado para determinar, aplicar y ejecutar sus consecuencias, debe estar establecida en la ley.

Asimismo, se tiene a indicar que principio de legalidad tiene un doble carácter. Por un lado, es una expresión concreta del principio de culpabilidad, ya que la posibilidad de formular un juicio de reproche por la falta desmotivación en la norma requiere necesariamente la previa existencia de ésta; sin la ley previa no hay objeto

respecto del cual motivarse y, por lo tanto, no puede haber culpabilidad. Por otro lado, la legalidad es una garantía contra la arbitrariedad en cuanto impide el estado sancionar personas median el simple recurso de tipificar hacia el pasado las conductas que estas cometieron, sea mediante la sanción de leyes retroactivas o mediante el dictado de sentencias constitutivas de la ilegitimidad de la conducta. (Sierra y Salvador 2005).

Por su parte el TC ha establecido que el principio de legalidad exige una sanción, sea este de índole penal o administrativa, cumpla con tres requisitos: (i) la existencia de una ley (ii) que la ley sea anterior al hecho sancionado (iii) que la ley describa u supuesto de hecho estrictamente determinado. En consecuencia, el Tribunal constitucional considera que el principio de legalidad contiene una garantía material, la cual aparece derivada del mandato de taxatividad o de lex certa y se concreta en la exigencia de predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes, que hace recaer sobre el legislador el deber de configurarlas en las leyes sancionadoras con la mayor precisión posible para que los ciudadanos puedan conocer de antemano el ámbito de lo prescrito y prever, así, las consecuencias de sus acciones.

Por este principio, la intervención punitiva estatal, tanto al configurar el delito como al determinar, aplicar y ejecutar sus consecuencias, debe estar regida por el “imperio de la ley”, entendida esta como expresión de la “voluntad general”, que tiene la función de limitar el ejercicio arbitrario e ilimitado del poder punitivo estatal según Muñoz (2003).

Este es el principal límite de la violencia punitiva que el sistema penal del Estado Ejercita, se trata de límite típico de un estado de derecho. Esta violencia se realiza bajo el control de la ley, de manera que toda forma de violencia ilícita que provenga del sistema penal (torturas, ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas, etc.) deberán ser consideradas conductas prohibidas. El principio de legalidad limita el

ejercicio del poder penal exclusivamente a las acciones u omisiones previstas en la ley como infracciones punibles: *nullum crimen, nulla poena sine lege*.

El principio de legalidad se precisa, clarifica y fortalece a través del tipo penal. Así, se constituye en una “fórmula sintética que expresa el conjunto de límites que surgen del principio de legalidad para circunscribir con absoluta precisión la conducta prohibida o mandada respecto de la cual está enlazado el ejercicio del poder punitivo”.

Normativamente, el principio de legalidad se expresa en el sentido que “nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley” (artículo 2, numeral 24, inciso d, Constitución). Así también lo describe el artículo II del Título Preliminar del Código Penal. (Villavicencio, 2007, p. 89- 90)

El principio de legalidad a nivel constitucional se encuentra regulado en el artículo 2 inc. 24, literal d, el cual establece que: “Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley”.

De no ser por el principio de legalidad, el ciudadano quedaría en las más completa orfandad o desamparo, pues estaría a merced de una intervención irracional y arbitraria por parte del Estado en sus esferas de libertad y, de esta manera, restringiría al máximo los procesos de participación de los ciudadanos en el desarrollo de las instituciones (Urquiza, 2004).

2.2.1.2.2. Principio de presunción de inocencia

La Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), Artículo. 11 Inc. 1, textualmente expresa: “Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su Artículo 14 Inc. 2 nos dice; “Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley”.

La convención Americana de Derechos Humanos en su Artículo 8 Inc. 2 Acápito contempla; “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”.

La Constitución Política del Perú en su Artículo 2 Inc. 24 Acápito “e”, detalla; Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.

Nakasaki (2014) señala que: El principio de presunción de inocencia, en sus orígenes, se tomó como un estado de pureza absoluta; la lectura fue ideológica: se afirma que las personas al nacer llegan al mundo inocente y ese estado pervive en su existencia hasta la muerte. La aplicación en el proceso penal de esta idea se transmite con igual intensidad: solo la sentencia judicial puede variar el estado de inocencia.

Este principio consiste en que toda persona es considerada inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada de modo fehaciente, la que se haya materializado en una sentencia definitiva que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (Balbuena, Díaz Rodríguez, y Tena de Sosa, 2008). Por este principio toda persona es considerada inocente mientras no se haya demostrado lo contrario, materializado en una sentencia firme con la autoridad de cosa juzgada.

Asimismo, Uriarte y Farto (2007), establecen que la presunción de inocencia supone considerar inocente a toda persona acusada de un delito, mientras no se demuestre su culpabilidad con arreglo a la Ley, y aparece recogida en el art 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el art 6.2 del convenio para la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en el artículo 14.2 del pacto internacional de derechos civiles y políticos y en el artículo 24.2 de la Constitución Española.

Por otro lado, la presunción de inocencia, calificada también como un estado jurídico, constituye hoy un derecho fundamental reconocido constitucionalmente.

Como menciona CUBAS, lejos de ser un mero principio teórico de Derecho, representa una garantía procesal insoslayable para todos; “es la máxima garantía del imputado y uno de los pilares del proceso penal acusatorio”. (CUBAS Villanueva, 1997, p.25).

Asimismo, se parte del supuesto de que todos los hombres son buenos, en tal sentido para considerarlos como malos, es necesario que se les haya juzgado y encontrado responsables. Mientras no exista un fallo o decisión debidamente ejecutoriada, que declare la responsabilidad penal de una persona, debe considerársele inocente. Es decir, se requiere la existencia de un juicio previo. (Cárdenas Ruíz, 2015).

Por su parte el Tribunal Constitucional ha establecido, que la presunción de inocencia como derecho fundamental implica que todo procesado se le debe considerar inocente, mientras no se ha probado su responsabilidad, es decir que hasta que no existe prueba en contrario y se expida sentencia definitiva.

2.2.1.2.3. Principio de debido proceso

La Constitución Política del Perú en su Art. 139 Inc.3 expresa:

La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

La convención Americana de Derechos Humanos (CADH) (Pacto de San José), en su Artículo 8 Inc. 1 contempla:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

El debido proceso según Fix Zamudio (1991) es una garantía de los derechos de la persona humana que implica una protección procesal a través de los medios procesales por conducto de los cuales es posible su realización y eficacia.

El derecho fundamental al debido proceso, tal como ha sido señalado por este Tribunal en reiterada jurisprudencia, es un derecho –por así decirlo– *continente* puesto que comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal. A este respecto, se ha afirmado que: “(...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos.”.

Al respecto, es importante precisar que, sin perjuicio de esta dimensión procesal, el Tribunal Constitucional ha reconocido en este derecho una dimensión sustancial, de modo tal que el juez constitucional está legitimado para evaluar la razonabilidad y proporcionalidad de las decisiones judiciales. De ahí que este Colegiado haya señalado, en anteriores pronunciamientos, que el derecho al debido proceso en su faz sustantiva “se relaciona con todos los estándares de justicia como son la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer.

2.2.1.2.4. Principio de motivación

Actos del tribunal, por lo que este decide sobre las cuestiones que le plantean, ya sean sobre el fondo o ya sean de carácter procesal. Se parte aquí de la premisa de que es más fácil tomar decisiones que luego se pueden justificar racionalmente, de tal modo que los jueces que constitucionalmente están obligados a motivar se encuentran más inclinados a decidir sobre criterios racionales (Cárdenas, 2016).

Este principio consiste en la exigencia de fundamentación y explicación que debe tener toda resolución judicial, la que debe estar amparada en una base construida de referentes de derecho y razonamiento, que expliquen la solución que se da un caso concreto que se juzga, no bastando una mera exposición, sino que consiste en realizar un razonamiento lógico (Franciskovic Ingunza, 2002).

Al respecto, este Colegiado (STC 8125-2005-PHC/TC, FJ 11) ha señalado que: “[l]a exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5) del 139° de la Norma Fundamental, garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la ley; pero también con la finalidad de facilitar artículo un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables (...).”

Se ha establecido que la debida motivación de las resoluciones judiciales, obliga a los órganos jurisdiccionales a resolver las pretensiones de la partes de forma congruente, sin cometer desviaciones que modifiquen o alteren el debate procesal, inconcurrencia activa (...).El dejar incontestadas las pretensiones, o desviar la decisión del marco del debate judicial genera indefensión, vulnerándose así el derecho de tutela judicial efectiva y derecho

Incumplimiento de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva) (STC N° 04295-2007-PHC/TC, fundamento 5 e). La debida motivación de las resoluciones implica que los órganos judiciales justifiquen su decisión (...).

El Tribunal Constitucional, en el expediente N° 3943-2006-PA/TC, ha sustentado que constitucionalmente el contenido de este derecho se encuentra limitado a los siguientes supuestos:

- a) *Inexistencia de motivación o motivación aparente.*
- b) *Falta de motivación interna del razonamiento,* se presenta cuando existe incoherencia narrativa, contenido confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se sustenta la decisión.

c) *Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas*, aparece cuando el argumento de la que parte el juez no se han confrontado o analizado con sustento de hecho y derecho.

d) *La motivación insuficiente*, aparece cuando existe mínimo sustento de hecho y derecho en una decisión, que debe estar argumentada.

2.2.1.2.5. Principio del derecho a la prueba

Araya (2016) señala que la prueba consiste en evaluar si puede o no darse por probado un hecho controvertido, valorar libre y racionalmente consiste en decidir si el grado de probabilidad alcanzado por la hipótesis que describe aquel hecho, a la luz de los elementos de prueba e informaciones disponibles que éstas aportan, son suficiente para aceptarla como verdadera

2.2.1.2.6. Principio de lesividad

menciona que; este principio prevé que la pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley; encuentra su sustento jurídico en el artículo VI del Título Preliminar del Código Penal y constitucional en el artículo 2° inciso 24, literales b y d (Bellido 2012).

Este principio consiste en que el delito requiere para ser considerado como tal, requiere de la vulneración de un bien jurídico protegido, es decir, que el comportamiento constituya un verdadero y real presupuesto de antijuricidad penal (Polaino N. 2004). Este principio para que constituya un verdadero y real presupuesto de antijurídica de un delito, requiere un resultado, es decir la afectación de un bien jurídico protegido.

2.2.1.2.7. Principio de culpabilidad penal

Este principio reúne también el concepto de derecho penal de acto, de conformidad con el cual no interesa la personalidad del sujeto (derecho penal de autor), sino que importa el hecho delictivo que realiza (Camacho, 2014)

Para este principio las lesiones por si solas o puestas en peligro de bienes jurídicos no son suficientes, para que se le imponga al autor una pena, para ello se necesita establecer la existencia de dolo o culpa, es decir que además del elemento objetivo es

decir verificar las lesiones o puesta en peligro de bienes jurídicos que el derecho penal protege, corresponde verificar el aspecto subjetivo, es decir si el autor ha actuado con dolo o culpa, siendo que sin la existencia del elemento subjetivo, la conducta resultaría atípica (Ferrajoli, 1997).

Con regularidad el vocablo culpabilidad, atañe a su significado las siguientes acepciones para el Derecho Penal, las cuales se encuentran conexas entre sí:

(...) la primera, vinculada con la relación personal del autor con el hecho en forma de dolo o culpa. La segunda, con la proporcionalidad de la pena, que no puede rebasar el marco de la culpabilidad de la respectiva conducta y la tercera que abreviadamente se formula como culpabilidad por el hecho y que significa que a efectos de la responsabilidad penal en el juicio de culpabilidad sólo se pueden considerar los hechos referidos a la acción culpable y no otros elementos referidos a la personalidad del autor como una manera de ser o de comportarse socialmente” (Bustos Ramírez, 2007, p. 552).

2.2.1.2.8. Principio acusatorio

El Principio Acusatorio, está previsto por el inciso 1 del art. 356° “El juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación, sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los Tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Perú”.

El juzgamiento recae en el Juez Penal y la acusación en el Ministerio Público; es por ello que no puede haber juicio sin acusación. Concretiza el viejo aforismo latino “*nemo iudex sine accusatore*”: no existe proceso sin acusación” (Castañeda 2013)

El Tribunal constitucional ha establecido que, el principio acusatorio aporta al enjuiciamiento las siguientes características: a) No puede existir juicio sin acusación formulada por el Fiscal, de manera que si el fiscal no formula requerimiento de acusación en contra del procesado, el proceso debe ser sobreseído; b) No puede condenarse por hechos que no han sido materia de acusación, ni mucho menos a persona distinta de la acusada; e) No se puede atribuirse al Juez poderes que dirección al proceso, que controvertir su imparcialidad.

2.2.1.2.9. Principio de correlación entre acusación y sentencia

Este principio de la acusación prohíbe la inclusión en la acusación de hechos, independientemente de su naturaleza o clase, que inciden en la determinación de la responsabilidad penal y vulneran los derechos a conocer la imputación, realizar actividad probatoria de descargo y formular alegaciones defensivas, entre otros derechos que provocan indefensión al imputado (Prado, 2016)

El tribunal Constitucional, ha establecido que el principio de correlación o congruencia entre la acusación y la sentencia, es el límite a la potestad del Juez, al momento de resolver, por cuanto garantiza que la calificación jurídica realizada por el Ministerio Público dentro del proceso penal, sea respetado al momento de emitir sentencia; además, cabe precisar que el Órgano Jurisdiccional, goza de facultad de poder apartarse de la acusación fiscal, respetando los hechos materia de acusación, sin modificar el bien jurídico protegido por el delito acusado, y respetando el principio contradictorio y derecho de defensa.

2.2.1.2.10. Principio de debido proceso

El debido proceso según Fix Zamudio (1991) es una garantía de los derechos de la persona humana que implica una protección procesal a través de los medios procesales por conducto de los cuales es posible su realización y eficacia.

El derecho fundamental al debido proceso, tal como ha sido señalado por este Tribunal en reiterada jurisprudencia, es un derecho –por así decirlo– *continente* puesto que comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal. A este respecto, se ha afirmado que: “(...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos.”.

Al respecto, es importante precisar que, sin perjuicio de esta dimensión procesal, el Tribunal Constitucional ha reconocido en este derecho una dimensión sustancial, de

modo tal que el juez constitucional está legitimado para evaluar la razonabilidad y proporcionalidad de las decisiones judiciales. De ahí que este Colegiado haya señalado, en anteriores pronunciamientos, que el derecho al debido proceso en su faz sustantiva “se relaciona con todos los estándares de justicia como son la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer.

2.2.1.3. El proceso penal

2.2.1.3.1. Concepto

Conjunto de actos dirigidos a la solución de los conflictos originados en la sociedad los que se resuelven por la autoridad competente mediante una decisión debidamente justificada para evitar que las personas afectadas por una acción u omisión dañosa opten por la llamada “justicia por mano propia”, siendo éste una de las justificaciones de peso para su adopción en el marco de toda organización social. (Ramos, 2010).

El proceso penal puede definirse, como una serie gradual, progresiva y concatenada de actos disciplinados en abstracto por el derecho procesal y cumplidos por órganos públicos predispuestos y por particulares obligados o autorizados a intervenir, mediante la cual se procura investigar la verdad y actuar concretamente la ley sustantiva (Vélez, citado por Ramos, 2010).

2.2.1.3.2. Clases de proceso penal

El Nuevo Código Procesal Penal, mediante el Decreto Legislativo N° 957 Promulgado mediante la fecha, 22/07/2004 en el Diario Oficial “El Peruano”, manifiesta en el Libro Tercero. El Proceso Común; donde se viene poniendo en práctica en forma paulatina; sin embargo en algunos distritos judiciales de la Republica aún no se está implementando, siguiendo en dichos lugares con las normas estipuladas en el Código de Procedimientos Penales y el Decreto Legislativo N° 124 promulgada el 15 de junio de 1981, se identifican dos tipos de proceso penal. Proceso Penal Sumario y Proceso Penal Ordinario.

2.2.1.3.3. El proceso penal común

A. Concepto

El proceso penal común es el más importante de los procesos, comprende toda clase de delitos y agentes. Este tipo de proceso implica tres fases: la primera, indagación o investigación preparatoria; la segunda fase, intermedia, destinada a plantear la hipótesis inculpativa debidamente sustentada y con arreglo a todas las formalidades exigidas por la ley; y la tercera fase de debate o juzgamiento. Para la tercera fase de este proceso es necesario considerar la gravedad del delito, criterio con el cual se determina la competencia del Juez Unipersonal o Juzgado Colegiado (constituido por tres jueces penales) dependiendo de que el delito este conminado en su externo mínimo con una pena privativa de libertad mayor de seis años (Calderón, 2011).

Asimismo, es la relación jurídica que se desarrolla y modifica desde un acto procesal a otro, existiendo derechos y deberes entre los intervinientes, especialmente entre el tribunal y la parte activa, pasiva, y entre el Ministerio público y el imputado, es decir el proceso involucra en su interior las relaciones que tienen entre si los sujetos procesales. (Arbulú, 2015, p.129)

B. Regulación

El Proceso Común, se encuentra regulado en el Libro Tercero, del Nuevo Código Procesal Penal. Mediante el Decreto Legislativo N° 957 promulgado el 29 de julio del 2004.

C. Objeto del proceso

Se trata de concebir al proceso penal, como un instrumento orientado a la busca de la verdad en torno a la comisión o no de un evento delictivo, así como de la responsabilidad o no del imputado, en otras palabras se busca la verdad y no de plano la responsabilidad. El proceso penal no puede configurarse en estricto para condenar, pues encima esta la averiguación de la verdad, que no necesariamente coincidirá con la responsabilidad del imputado, sino hasta de su absolución. (Arbulú, 2015, p.131)

D. Fines del Proceso

Para Arbulu (2015) la finalidad del proceso penal es dar la satisfacción a un interés jurídicamente de los sujetos procesales. El fiscal como representante de la sociedad será satisfecho jurídicamente con la condena del acusado, mientras que este quedara satisfecho si su presunción de inocencia se mantiene inalterable, y si la víctima obtiene una reparación integral de los daños que ha sufrido (p. 132 y 133).

2.2.1.4. Los sujetos procesales

2.2.1.4.1. El ministerio público

2.2.1.4.1.1. Concepto

“Es el eje central para decidir la dirección de la investigación y responde al modelo penal asumido, este es, el acusatorio, pues un elemento importante para poder pasar de un sistema inquisitivo a uno acusatorio”. (Neyra, 2015, p. 361)

El art. 158 de la Constitución Política declara al Ministerio Público como un organismo autónomo. Este sector del sistema penal está encargado de la defensa de la legalidad y los intereses públicos tutelados por el derecho, vela por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta administración de justicia, representa a la sociedad en los procesos judiciales; conduce desde su inicio la investigación del delito (con tal propósito, la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de sus funciones); ejerce la acción penal de oficio o a petición de parte; emite dictámenes previos a las resoluciones judiciales y ejerce iniciativa en la formación de las leyes. (Villavicencio, 2010, p. 63).

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha establecido que en el artículo 1º de la L.O.M.P., establece que: *“El Ministerio Público es el organismo autónomo del Estado que tiene como funciones principales la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos, la representación de la sociedad en juicio, para los efectos de defender a la familia, a los menores e incapaces y el interés social, así como para velar por la moral pública; la persecución del delito y la reparación civil. También velará por la prevención del delito dentro de las limitaciones que resultan de la presente ley y por la independencia de los órganos judiciales y la recta administración de justicia y las demás que le señalan la Constitución Política del Perú y el ordenamiento jurídico de la Nación”*. Siendo ello así, se tiene que el

Ministerio Público, como organismo autónomo, vela por la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos, en representación de la sociedad; asimismo, como titular de la acción penal persigue el delito, y la reparación civil.

2.2.1.4.2. El juez penal

2.2.1.4.2.1. Concepto

Es el encargado de dirigir la fase del juicio oral, según sea el caso el Juez Penal o el Juez Presidente del Juzgado Colegiado, dirigirá el juicio y ordenará los actos necesarios para su desarrollo. En los casos de Juzgados Colegiados, la dirección del juicio se turnará entre sus demás integrantes como lo señala el artículo 363° del C.P.P. (Neyra, 2015, p. 331)

2.2.1.4.3. El imputado

2.2.1.4.3.1. Concepto

“Es la parte pasiva necesaria del proceso penal, que se ve sometido a este y se encuentra amenazado en su derecho a la libertad e en el ejercicio o disfrute de otros derechos”. (Neyra, 2015, p. 363)

Cubas (2006) “El imputado es la persona física contra quien se dirige la imputación sindicándolo como partícipe en la comisión de un delito. Con el nombre de procesado, imputado o inculcado se designa a la persona desde el momento que se abre una investigación judicial, hasta su finalización”. (p. 189)

2.2.1.4.4. Abogado defensor

2.2.1.4.4.1. Concepto

La intervención del abogado defensor en el proceso penal es de suma importancia porque con su asesoría el imputado puede hacer valer todos derechos que le asisten y así hacer frente al poder del Estado manifestado en la maquinaria judicial puesta en movimiento para procesarlo (López, 2017).

El derecho a disponer de la asistencia de un abogado en apoyo del discurso de defensa del acusado, se debe a que el defensor conoce el lenguaje que domine el discurso, conoce los criterios de selección con los que los juristas construyen el caso, conoce el escenario, las reglas expresas y tácitas que se siguen en el proceso.

(Villavicencio, 2010, p. 75)

Asimismo la Ley Orgánica del PJ reconoce que la abogacía es una función social al servicio de la Justicia y el Derecho puesto que si bien es un oficio del cual vive la persona por los honorarios de su cliente, esto no lo exime de tener conciencia de la finalidad axiológica de la profesión, se reconoce el derecho a que toda persona tenga derecho a ser *-956230 patrocinada por abogado de su libre elección, de conformidad con lo previsto en el artículo 284 de la LOPJ. (Arbulú, 2015, p. 367)

2.2.1.4.5. El agraviado

2.2.1.4.5.1. Concepto

“Como señala el artículo 94° del C.P.P., es todo aquel que resulte directamente ofendido por el delito perjudicado por las consecuencias del mismo”. (Jurista Editores, 2011, p. 452)

“Es la persona que ha sufrido el daño o ha sido lesionada. Esta lesión afecta lógicamente al bien jurídico protegido en la víctima, la víctima es la que ha soportado el actuar del agente en la comisión de un determinado delito”. (Rosas, 2015)

Es la persona que ha sido víctima de la comisión de un delito. Todo delito ocasiona perjuicio material a la víctima y el autor está obligado a reparar tal perjuicio, por ello, como consecuencia del delito, surgen 2 acciones: una dirigida a obtener la aplicación de la acción penal y otra dirigida a obtener el resarcimiento por el daño causado. El concurso del agraviado en el proceso penal moderno encuentra su fundamento en el Derecho Natural “ya que ni es posible desconocer en la persona damnificada el derecho de velar por el castigo del culpable, (...) tanto más cuanto el resultado del juicio criminal tiene una influencia decisiva respecto de la existencia de acciones civiles que nacen del delito” (Carrara, 1956). (Cubas, 2006, Pag. 200- 201).

Se entiende por víctimas, las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencias de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente. (Arbulú, 2015, p.411)

A. Deberes del Agravado

El agraviado sin perjuicio de sus derechos a la reparación tiene la obligación de contribuir de contribuir en el esclarecimiento de los hechos, como declarar como testigo en las actuaciones de la investigación y el juicio oral (art. 96 del NCPP), la actuación del Ministerio Público tiene que apoyarse en la información y colaboración que brinde el agraviado, de esta ayuda y de otros factores depende la condena de los culpables. (Arbulú, 2015, p. 421)

2.2.1.4.6 Policía Nacional

Tiene por finalidad garantizar, mantener y establecer el orden interno, de tal forma la ciudadanía pueda convivir en una sociedad pacífica como ideal, posee un rol protector y de ayuda a las personas y a la comunidad; constituyéndose en un ente que busca garantizar el cumplimiento de las leyes y darle seguridad del patrimonio público y privado. Tiene como rol constitucional de prevenir, investigar y combatir con las normas de la ley y sus facultades especiales a la delincuencia, cumple una función de vigilancia y control de la contreras, de conformidad con lo previsto en el artículo 166 de la Constitución. (Arbulú, 2015, p.311)

A. Función de Investigación

En su función de investigación debe por propia iniciativa tomar conocimiento de los delitos y dar cuenta inmediata al fiscal, dicha comunicación no le imposibilita de realizar las diligencias de urgencia e imprescindibles para impedir las consecuencias del delito, identificar e individualizar a los autores y partícipes, reunir y asegurar los elementos de prueba ante la eventualidad que sean eliminados o borrados, y pueda servir para la aplicación de la ley penal. Si bien dichas facultades las aplica en delitos de persecución pública, también se le ha asignado un rol de colaboración cuando se trata de delitos dependientes de instancia privada, o sujetos a ejercicio privado de la acción penal. (Arbulú, 2015, p.311)

3.2.1.4.7. El Actor Civil

El NCPP establece que la acción reparatoria en el proceso penal solo podrá ser ejercida por quien resulte perjudicado por el delito, y por la ley civil está legitimado para reclamar la reparación y en su caso, los daños y perjuicios producidos por el

delito, se entiende por tanto al agraviado directo como indirecto, de conformidad con lo previsto en el artículo 98 del Código Procesal Penal. (Arbulú, 2015, p. 425)

A. Requisitos para constituirse en actor civil

El artículo 100 del NCPP, establece reglas para la constitución en parte civil, la solicitud se presentara por escrito ante el Juez de la investigación preparatoria, quien es el competente para resolver en general la constitución. (Arbulú, 2015, p. 425)

B. Contenido de la petición de constitución de Actor Civil

1) Las generales de ley de la persona, o del representante de la persona jurídica, con la finalidad de encontrarse debidamente individualizado el destinatario de la futura reparación civil.

2) Se indicara el nombre del procesado, o según sea el caso del tercero civilmente responsable, contra quien se procederá.

3) Exposición de los hechos y circunstancias del delito cometido en su agravio, razones que justifiquen su pretensión, esto es una aproximación al daño que se le ha ocasionado.

4) Medios probatorios que acrediten su derecho y pretensión, tales como documento de identidad, poderes.

Asimismo el acuerdo plenario N° 5 – 2011, desarrolla los requisitos formales para la constitución en actor civil, quien es titular de la acción reparatoria, y solo podrá ser ejercida por quien resulte perjudicado del delito, la naturaleza de la acción reparatoria es fundamentalmente patrimonial, proviniendo de allí la denominación del titular de ella actor civil. (Arbulú, 2015, p. 428)

C. Oportunidad y forma para la constitución en actor civil

De conformidad con lo previsto en el artículo 101 del Código Procesal Penal, establece que debe efectuarse antes de finalizar la investigación preparatoria, es decir antes que el Representante del Ministerio Publico, concluya investigación preparatoria. (Arbulú, 2015, p. 429)

2.2.1.5. Las medidas coercitivas

2.2.1.5.1. Concepto

Constituyen medidas judiciales que tienen por finalidad garantizar la presencia del imputado al proceso penal y la efectividad de una eventual sentencia que adopta la pretensión. (Neyra, 2015, p.136)

Ugaz, (2012) expone que, “son limitaciones a los Derechos Fundamentales con el fin de evitar o servir de paliativo a los riesgos de que el proceso penal no concrete de manera efectiva su finalidad”. (p. 1)

2.2.1.5.2. Clases de medidas coercitivas

a) Medidas de coerción carácter personal

2.2.1.5.2.1. La detención

Sánchez, (1994) sostiene:

La detención aparece como una medida de carácter provisional, cautelar, que supone la privación de la libertad ambulatoria de una persona por un determinado período de tiempo y que comprende tanto el impedir a una persona abandonar un lugar como conducirla contra su voluntad a otro.

2.2.1.5.2.2. La prisión preventiva

“Se constituye un acto procesal dispuesto por una resolución jurisdiccional y representa un nuevo grado de complejidad y gravedad en la privación de libertad”. (Neyra, 2015, p. 158)

Para Coronado, (2015) sostiene que:

Es la medida coercitiva más grave del proceso penal (importa la privación de la libertad del imputado mientras dure el proceso o hasta que se varíe por otra medida o cese dicha privación), por lo que su finalidad es asegurar la presencia física del imputado durante el desarrollo del proceso teniendo carácter de medida excepcional y para su determinación deben observarse la concurrencia de las exigencias previstas en la ley.

Es una medida cautelar de carácter personal, el cual atenta con el derecho a la libertad personal, durante un periodo más o menos prolongado, la misma que procederá, cuando las demás medidas sean insuficientes.(Wikipedia)

A. Presupuestos Materiales

El Artículo 268° del código Procesal Penal.- establece que el Juez a solicitud del Ministerio Público, podrá dictar mandato de prisión preventiva, cuando existan los presupuestos siguientes:

- a) Que existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo.
- b) Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad;
- c) Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización).

Artículo 269° del código Procesal Penal.- Peligro de fuga, para calificar el peligro de fuga, se tiene que determinar el arraigo en el país del imputado, determinado por el domicilio, residencia habitual, su familia, negocios, trabajo, además de las facilidades que tenga para abandonar el país, u ocultarse. **2. La gravedad de la pena** que se espera como resultado del procedimiento; **3.** La magnitud del daño causado y la ausencia de una actitud voluntaria del imputado para repararlo; **4.** El comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal; y **5.** La pertenencia del imputado a una organización criminal o su reintegración a las mismas. (Código Procesal Penal, 2016)

Asimismo el artículo 270° del código Procesal Penal.- establece que para calificar **peligro de obstaculización** se tendrá en cuenta el riesgo razonable de que el imputado: 1. Destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará elementos de prueba. 2. Influirá para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente. 3. Inducirá a otros a realizar tales comportamientos. (Código Procesal Penal, 2016)

2.2.1.5.2.3. La comparecencia

Neyra, (2015) argumenta que, consiste en que el imputado comparece al proceso en un régimen de libertad reglada, es decir, si bien no es privado de su derecho de libertad de desplazamiento, si es sometido a un régimen de control por parte de la jurisdicción competente” (p.198)

Es una medida cautelar que presupone una mínima constricción posible de la libertad personal donde está sujeto al proceso, de ahí que siempre representa una limitación a la libertad personal, pero ésta es mínima toda vez que no es detenido o ingresado a un establecimiento penitenciario. La libertad de movimiento y ambulatoria está afectada ligeramente, pues cuando se le cite está obligado a comparecer, sea para que preste la declaración o para que intervenga en alguna otra diligencia procesal (Coronado, 2015).

b) Medidas de coerción de carácter real

2.2.1.5.2.4. La Incautación

Nuestro código procesal penal, señala que el objeto de la incautación recae sobre los efectos provenientes de la infracción penal o los instrumentos con el que hubiera ejecutado, así como los objetos de delitos permitidos por la ley (artículo 316.1 C.P.P 2004).

2.2.1.6. La prueba en el proceso penal

2.2.1.6.1. Concepto

La prueba, según Fairen (1992), es la coincidencia o falta de coincidencia fundamental entre las apariencias y las realidades, por la que el Juez, busca alcanzar un grado de “convicción” de que la “apariencia” alegada coincide con las “realidad” concreta, subsumiendo dicho resultado con la norma jurídica que le preexiste, surgiendo una conclusión legal, que pondrá fin al litigio, y se formulará una sentencia.

Asimismo Neyra (2015) afirma que, “se entiende como prueba a la verdad que arriba cognitivamente el juez de conocimiento sobre los hechos que las partes procesales han alegado y controvertido mediante el proceso”. (p. 220)

2.2.1.6.2. El objeto de la prueba

Mayanga (2017) señala que, " el objeto de la prueba no es la veracidad de los hechos, ni el hecho en sí, si no la veracidad de las afirmaciones acerca de la existencia de un hecho". (p. 18)

Asimismo Neyra (2015) cometa que:

El objeto de la prueba no está constituido por hechos, si no por las afirmaciones que las partes realizan en torno a los hechos, un determinado acontecimiento puede o no haberse realizado de manera independiente al proceso, eso no es lo que se discute, si no las afirmaciones que respecto del hecho se hagan.

2.2.1.6.3. La valoración de la prueba

Es el momento culminante del desarrollo procesal en que el órgano jurisdiccional debe hacer un análisis crítico y razonado sobre el valor acreditante que los elementos probatorios introducidos tengan que tienen por objeto establecer la conexión final entre los medios de prueba presentados y la verdad o falsedad de los enunciados sobre los hechos en litigio (Neyra, 2015, p. 237).

2.2.1.6.4. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio

2.2.1.6.4.1. La testimonial

a. Concepto

"Es la declaración prestada ante un órgano judicial por personas físicas acerca de sus percepciones de hechos pasados en relacion con los hechos objeto de prueba, con el propósito de contribuir a la reconstrucción conceptual de estos". (Neyra, 2015, p. 269)

b. Regulación

Se encuentra estipulado en el artículo 162 en el Capítulo II. Título II, Sección II. Libro segundo, del Nuevo Código Procesal. La Actividad Procesal

2.2.1.6.4.2. Documental

a. Concepto

Neyra (2015) manifiesta que, "es otro medio de prueba, que se introduce mediante el documento, siendo este el objeto que materializa una actividad humana significativa para el proceso". (p.332)

Al respecto Chocano (s/f), aclara que definitivamente no todos los documentos que expide el funcionario público son públicos, pero en todo caso la diferencia no está en la fe de todos si no en que son públicos, aquello que sea expedido en uso de las funciones propias de funcionamiento.

b. Regulación

Se encuentra estipulado en el artículo 184 del nuevo Código Procesal Penal. Capítulo II. Título II, Sección II. Libro segundo. La Actividad Procesal

2.2.1.6.4.3. Prueba pericial

a. Concepto

Es el medio probatorio por el cual se intenta obtener, para el proceso un dictamen fundado en especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, útil para el descubrimiento o la valoración de un elemento de prueba (Neyra, 2015, p.289).

Por su parte Mayanga (2017) la experiencia que detenta el perito es lo que hace las opiniones y conclusiones que entrega sea emitida allí donde, por regla general a un testigo común y corriente, no se le permite dar opiniones, como puede apreciarse, lo que caracteriza a un perito es el conocimiento especializado y la necesidad de este conocimiento para la presión correcta de un hecho o circunstancia relevante de un caso.

b. Regulación

Se encuentra estipulado en el artículo 378 del Título IV. Libro tercero, del Nuevo Código Procesal. Decreto Legislativo.

2.2.1.6.4.4. Prueba Material

La prueba material, es el instrumento, objeto o efecto del delitos, que han sido incautado so recogidos, que han sido incorporados al juicio, siempre que sean materialmente posible, para ser exhibidos en el debate y examinados por las partes, en el presente caso, el cuchillo mediante el cual se intentó acabar con la vida del agraviado.

2.2.1.7. La sentencia

2.2.1.7.1. Concepto

Es un dictamen donde el juzgador aplica todos los elementos indispensables resguardados por la legislación, atendiendo a las peticiones expuestas por los integrantes del litigio teniendo en consideración su crítica y las normas correspondientes (Camacho, 2014)

Es una sanción que determina una resolución en la cual el juzgador decide acerca de una causa poniéndole la consumación de la etapa del litigio (Banacloche, 2014)

2.2.1.7.2. Estructura

Barragán (2015) señala que son:

- Expositiva

En la decisión se tendrá la exhibición de los diversos episodios procesales realizados en el litigio, previo a la emanación de aquellos, la formalidad clara y concisa de los actos y pretensiones, como también su síntesis.

- Considerativa

Se entiende como aquella parte fundamental del dictamen, pues en ella se aplicara todo lo propuesto por los sujetos procesales (factivo, jurídico), así como las normas correspondientes al litigio aplicadas por el juzgador según su lógica y raciocinio.

- Resolutiva:

Se discierna que es la última parte de la organización del dictamen, donde se formulara la decisión del juzgador aplicando la correlación como lo estipula las leyes y actuando conforme a derecho.

2.2.1.7.3. Clases de sentencias

Según García (2014) son:

- Interpretativas: Se trata de pronunciamientos excluyentes entre sí, toda vez que una misma sentencia puede determinar la inconstitucionalidad sin nulidad de alguno de

los preceptos enjuiciados y emitir una interpretación conforme a la Constitución respecto de diversa norma impugnada en la misma acción

- De simple anulación: Aquellas en las que el órgano de control constitucional resuelve dejar sin efecto una parte o la totalidad del contenido de un texto.

- Reductoras: Son aquellas que señalan que una parte del texto cuestionado es contraria a la Constitución la que ha generado un vicio de inconstitucionalidad en razón a una redacción excesiva y desmesurada.

- Aditivas: Aquellas en donde el órgano de control de la constitucionalidad determina la existencia de una inconstitucionalidad por omisión legislativa. En ese contexto procede a “añadirle” algo al texto incompleto, a efecto de transformarlo en plenamente constitucional.

2.2.1.8. La motivación

2.2.1.8.1. Concepto

Constituye una condición ineludible para la realización del control, a través de los recursos procesales que se contemplan en los distintos ordenamientos jurídicos, pues aunque el adjudicador haya efectuado un razonamiento impecable, guiado ineludiblemente por el cognoscitivism y la racionalidad, si no lo expresa y justifica no podrá ser adecuadamente fiscalizado (Araya, 2016).

Toda motivación de la decisión debe cumplir con el principio de completitud, sin que por ello la argumentación deba ser sobreabundante, farragosa o redundante, antes bien, se puede cumplir con dicho principio motivando con claridad y brevedad (Heredia, 2017)

2.2.1.8.2. Motivación insuficiente

Heredia (2017) refiere básicamente al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada.

2.2.1.8.3. Finalidad de la motivación

Araya (2016) señala que la función del proceso no es sino la aplicación de las reglas jurídicas generales, lo que no constituye un fin en sí mismo, sino que el medio para que el derecho pueda cumplir su finalidad de regulador de la conducta y control social, imponiendo reglas para tal fin

2.2.1.8.4. Exigencia de la motivación

Debe estar unida de un modo ineludible a la construcción de un modelo teórico general del razonamiento probatorio que concrete la operatividad de los criterios generales de racionalidad epistémica, en la articulación de las inferencias probatorias y fundamentalmente, que dé cuenta de la aceptabilidad de esas conclusiones y posibilite su control posterior (Prado, 2016)

2.2.1.9. Los Medios Impugnatorios

2.2.1.9.1. Concepto

Valverde citado por Rosas (2015) sostiene que “son actos procesales que pueden hacer uso las partes cuando consideren que una resolución del Juez o Tribunal perjudica su interés en el proceso y espera que el superior jerárquico la revoque o la anule, siguiéndose las pautas procedimentales preestablecidas”. (p.772)

Por su parte Ore (citado por Rosas, 2015) afirma que, “es un derecho que la ley concede a los sujetos procesales, tanto activos como pasivos, y excepcionalmente a los terceros legitimados, para obtener la revocación, sustitución, modificación o anulación de una resolución que la considera errónea o viciada, y que les perjudica”.

Asimismo, se tiene a indicar que los medios impugnatorios son los instrumentos legales puestos a disposición de las partes y destinados a atacar una resolución judicial para provocar su reforma o anulación. También son definidos como el conjunto de actos de postulación a través de los cuales la parte gravada por la resolución definitiva puede obtener su revisión, ya sea por el mismo órgano judicial que la dictó, ya sea por otro superior, con el objeto de evitar errores judiciales y asegurar la aplicación correcta y uniforme de Derecho. (El Decreto legislativo N° 957 (Nuevo Código Procesal Penal)

2.2.1.9.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

El objeto o finalidad de los recursos es, por tanto, posibilitar la revisión de la resoluciones judiciales que se cuestionan, por un órgano jurisdiccional distinto. Esta finalidad, a su vez, tiene como fundamento la falibilidad del juzgador y el interés público que existe en que tal falibilidad sea controlada por las partes a quienes la ley les faculta para impugnar las decisiones jurisdiccionales cuya eficacia se cuestiona.

Tratándose de los fines mediatos, el medio de impugnación tiene como principal designación procurar obtener la revocación, modificación, sustitución o eliminación del procedimiento impugnado, en cuya virtud la pretensión puede ser en definitiva acogida o rechazada” (Mora, 2015).

2.2.1.9.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal

2.2.1.9.3.1. Recurso de reposición

“Es el recurso por el cual se busca el mismo funcionario que ha producido la decisión que nos genera inconformidad, la revoque, aclare, adicione o modifique”. (Neyra, 2015, p.577)

Al respecto en el artículo 415.3 del C.P.P., 2004 D.L. 957 señala que: No se puede impugnar la reposición. El auto que resuelve la reposición es inimpugnable, por la simplicidad, vigencia del principio de concentración y relativa o poco trascendencia del mismo, por San Martín dice que, esta decisión no produce cosa juzgada, porque puede ser replanteada al interponer contra la decisión final.

2.2.1.9.3.2. Recurso de apelación

Es un medio que implica que en el proceso impugnatorio el juez debe tener laposibilidad de revisar el hecho, la culpabilidad, la tipificación y la pena sin más límites que los establecidos por el recurrente en su escrito de impugnación (Neyra, 2015, p.579).

Asimismo, es un medio de impugnación que procede contra autos que ponen fin a la instancia, y las sentencias penales, de conformidad con lo establecido en el Nuevo Código Procesal Penal, contempla las siguientes resoluciones:

- a) Sentencias.
- b) Autos de sobreseimiento, cuestiones previas, prejudiciales y excepciones, o que declaren la extinción de la acción penal o pongan fin al procedimiento o instancia.
- c) En ejecución de sentencia los autos que revoquen la condena condicional, la reserva del fallo condenatorio o la conversión de la pena.
- d) Autos que se pronuncien sobre la constitución de las partes y aplicación de medidas coercitivas o de cesación de la prisión preventiva.
- e) Autos expresamente declarados apelables. (Arbulú, 2015)

A. Plazos.

El artículo 414 del código Procesal Penal, establece como requisito de procedibilidad, los plazos de los recursos: (Arbulú, 2015)

- a) Diez días para los recursos de casación.
- b) Cinco días para el recurso de apelación contra sentencias.
- c) Tres días para el recurso de apelación contra autos interlocutorios y el recurso de queja.
- d) Dos días
- e) para el recurso de reposición.

B. Órgano Competente

De conformidad con lo previsto en el Artículo 417 del código Procesal Penal, la Sala penal superior es competente para conocer el recurso de apelación de las decisiones del Juez de investigación preparatoria, así como las expedidas por el juzgado unipersonal o colegiado; mientras que las sentencias emitidas por el juzgado de paz letrado, conoce el recurso de apelación el Juzgado Penal Unipersonal. (Arbulú, 2015)

2.2.1.9.3.3. Recurso de casación

Es un medio de impugnación extraordinario, que produce los efectos devolutivos no suspensivos y extensivo en lo favorable mediante el cual se somete a la Sala Penal Suprema el conocimiento de determinadas sentencias y autos con el fin de lograr la anulación de la recurrida, todo ello con fundamento en la existencia de vicios en la aplicación e interpretación de las normas de Derecho objetivo aplicable al caso (San Martín, 2009, p. 209).

Asimismo Neyra (2015) comenta que, “es un medio impugnatorio devolutivo de competencia exclusiva de la corte suprema y de naturaleza extraordinaria por la existencia de limitaciones en las causas o motivos susceptibles de fundamentar la pretensión impugnatoria”. (p. 619)

2.2.1.9.3.4. Recurso de queja

Es un recurso devolutivo, porque su conocimiento es de competencia del órgano superior al del que emitió la resolución de inadmisibilidad, no es suspensivo ya que su interposición no suspende la tramitación principal, ni la eficacia de la resolución denegatoria (San Martín, 2009).

Para Neyra (2015) comenta que, “es un recurso de carácter residual pues está íntimamente relacionado con la admisión o no de un recurso devolutivo – apelación o casación”. (p.615)

2.2.1.9.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

En el proceso en estudio, sobre delito de Homicidio Calificado en Grado de Tentativa y por el delito de Hurto Agravado, el abogado del imputado apelo la sentencia de primera instancia, recaída en el (expediente N°00049-2016-29-2501-JR-PE-01); (fs. 204/208) si bien es cierto, el investigado establece su agravio en la afectación de la libertad ambulatoria, falta de motivación y afectación del debido proceso; también es verdad, que del escrito de apelación se advierte, que dichos errores que refiere el investigado que habría incurrido la sentencia de primera instancia, no se encuentra debidamente fundamentados; la misma que fue concedida por el Juzgado Penal Colegiado Supra provincial, mediante Resolución N° Trece, de fecha 06 de octubre del 2017 (fs. 209/211).

2.2.2. BASES TEORICAS

2.2.2.1. La teoría del delito

2.2.2.1.1. Concepto

Es una conducta típica, antijurídica e imputable, sometida a una sanción penal y a veces a condiciones objetivas de punibilidad. Supone una conducta infraccional del

Derecho penal, es decir, una acción u omisión tipificada y penada por la ley (Rodríguez, 2016)

Es un procedimiento por medio del cual se analizan las características comunes, o bien aquellas que diferencian a todos los delitos en general para establecer su existencia y determinar la imposición de una sanción si así corresponde”. (López, 2008)

La teoría del delito es un sistema categorial clasificatorio y secuencial, en el que, peldaño a peldaño, se va elaborando a partir del concepto básico de la acción, los diferentes elementos esenciales comunes a todas las formas de aparición del delito.” Muñoz, Francisco, García, (2004).

3.2.2.1.2. Delito Doloso

En el derecho penal peruano, se ha deducido el concepto de dolo a partir del artículo 12°, primer párrafo que perceptua: “Las penas establecidas se aplican siempre al agente de infracción dolosa”(Reategui, 2019).

3.2.2.1.2.1. Elementos del dolo

a. Aspecto Intelectual

El aspecto intelectual o elemento cognoscitivo del dolo, plantea que el agente debe haber tenido conocimiento de las circunstancias del tipo objetivo, suponiendo el conocimiento de los elementos descriptivos, normativos, autoría, nexo causal y resultado (Reategui, 2019).

b. Aspecto Volutivo

No es suficiente que el autor conozca las circunstancias del hecho, es decir que las pueda ejecutar en su conciencia, es decir voluntad de realizar el hecho. (Reategui, 2019).

2.2.2.1.3. Elementos del delito

- Teoría de la tipicidad.

Mediante la tipicidad, el legislador establece una determinada solución o castigo (causal de aplicación del poder punitivo), para una determinada forma de actuar que resulta lesiva para la sociedad, para que así, los individuos de la sociedad puedan adecuar su actuar conforme a lo exigido por el ordenamiento jurídico, debiendo para

tal efecto, describir en forma clara, precisa y comprensible la conducta exigida o prohibida, de manera general y abstracta (Navas, 2003).

- Teoría de la antijuricidad.

Esta teoría se fundamenta en que el tipo penal, como elementos objetivos y subjetivos, es la descripción de la materia penalmente prohibida dotada de significado social, mientras que la antijuricidad presupone el verdadero desvalor o reproche jurídico al ser una contradicción entre la norma penal prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto, por lo que no puede haber antijuricidad sin tipicidad previa, así, desde la concepción de la teoría finalista, la tipicidad es indicio de que la conducta es antijurídica (Plascencia, 2004).

- Teoría de la culpabilidad.

La teoría dominante actual del finalismo, considera a la culpabilidad como el juicio de reproche al autor por la realización de una conducta antijurídica, tratándose de un reproche personal del agente que pudo actuar de otra manera; teniendo como elementos de esta reprochabilidad a la imputabilidad, la posibilidad de conocimiento de la antijuricidad (error de tipo), la imposibilidad de poder actuar de otra manera, la no posibilidad de motivarse conforme a la norma (error de prohibición inevitable) (Plascencia, 2004).

3.2.2.4. Consecuencias jurídicas del delito

Según Bustos, es el bien jurídico el que está en la base de la teoría del delito y no la acción; ésta es sólo un elemento objetivo, importante, pero sólo un elemento objetivo más del tipo, a través de la cual se singulariza una vinculación entre los sujetos. Lo importante son los procesos valorativos fundamentados desde el bien jurídico. El tipo legal contiene la descripción de un ámbito situacional de comunicación social, esto es, sean de acción u omisión, dolosos o culposos, que tienen capacidad de entrar en conflicto con el bien jurídico protegido por la norma. La tipicidad es el resultado de un proceso valorativo de atribución de un ámbito situacional concreto a un tipo legal abstracto y genérico; el juicio de atribución implica la determinación de la tipicidad. Para Bustos la antijuricidad consiste en dos procesos: En primer lugar, habría un proceso valorativo en que se ha de determinar si es posible imputar

objetivamente la afectación al ámbito situacional de comunicación social que es la tipicidad. En segundo lugar, es necesario considerar un aspecto negativo, esto es, que no existan causas de justificación, es decir, que en el propio ordenamiento jurídico no se den normas permisivas en relación a esa afectación del bien jurídico. Bustos Ramírez (2005)

3.2.2.5. Concurso real de delito

El Tribunal Constitucional, establece que el artículo 50 del Código Penal, establece que el concurso real de delitos, se produce cuando un mismo autor con pluralidad de acciones independientes, realiza varios delitos autónomos.

Asimismo, se caracteriza por presentar pluralidad de acciones, constituyendo la contra partida del concurso ideal.

A) Formas de Concurso real

1.- Concurso real Homogenio, cuando la pluralidad de delitos cometidos, corresponden a una misma misma especie.

2.-Concurso real Heterogéneo, cuando los delitos realizados por el mismo autor constituyen infracciones de distinta especie, es decir, si en distintas oportunidades se cometieron un hurto, lesiones y una falsificación de documentos.

Los presupuestos y requisitos legales del concurso real de delitos son los siguientes:

A. Pluralidad de acciones.

B. Pluralidad de delitos independientes.

C. Unidad de autor.

El agente en el concurso real de delitos debe ser objeto de enjuiciamiento en un mismo proceso penal –enjuiciamiento conjunto-, lo que, por consiguiente, da lugar a una imputación acumulada al agente de todos los delitos perpetrados en un determinado espacio de tiempo

La comisión de varios delitos en concurso real crea los presupuestos de su enjuiciamiento simultáneo en función a la conexidad material existente entre ellos.

Para la determinación de la pena concreta aplicable, en caso del concurso real de delitos, rige un procedimiento que responde a las reglas derivadas del denominado “principio de acumulación”.

El esquema operativo que el órgano jurisdiccional debe desarrollar en estos casos es el siguiente:

- A. Identificación de una pena básica y una pena concreta parcial para cada delito integrante del concurso. Ello supone, como primer paso, que se defina la posibilidad de sanción establecida para el delito -límites mínimo y máximo o pena básica- en base a la penalidad conminada en la ley para dicho ilícito.
- B. El segundo paso consiste, atento a las circunstancias correspondientes y/o concurrentes de su comisión, en la concreción de la pena aplicable al delito en cuestión -pena concreta parcial-. Cabe precisar que esta primera etapa de determinación de la pena deberá cumplirse tantas veces como delitos que estén en concurso real. El órgano jurisdiccional debe operar para ello en principio de la misma forma como si cada hecho debiera enjuiciarse solo, el Juez procederá a sumar las penas concretas parciales y así obtener, con dicha adición, un resultado que será la pena concreta total del concurso real. Sin embargo, esta pena concreta resultante tendrá que ser sometida a un doble examen de validación. En primer lugar, será del caso verificar que la pena no exceda de treinta y cinco años si es pena privativa de libertad temporal, así como que tampoco exceda el equivalente al doble de la pena concreta parcial establecida para el delito más grave de los comprendidos por el concurso real. En caso de que el resultado de la pena concreta total supere cualquiera de esos dos límites legales, su extensión deberá de reducirse hasta el límite correspondiente (treinta y cinco años o el que representa el doble de la pena concreta parcial fijada para el delito más grave).
- C. Finalmente, el artículo 50º CP incorpora una última verificación de carácter excepcional. Ésta implica cotejar que ninguno de los delitos integrantes del concurso real haya obtenido como pena parcial la de cadena perpetua, ya que de darse tal supuesto dicha sanción punitiva sería la única que tendría la condición de pena concreta, suprimiéndose, en tal caso, las demás penas concretas parciales.

- D.** Cabe aclarar que si más de un delito resultase con pena concreta parcial de cadena perpetua estas no se sumarían debiendo aplicarse como pena concreta total sólo una de ellas.

3.2.2.6. Tentativa

3.2.2.6.1. Definición:

Villa (2014), refiere que cuando el autor pasa el límite máximo de los actos preparatorios e inicia los actos ejecutivos, estamos frente a la tentativa. (p.347)

Para Welzel, citado por Villa Stein, (2014) refiere que: “la tentativa es la realización de la decisión de llevar efecto un crimen o simple o simple delito, mediante acción que constituye un principio de ejecución del delito (...) en la tentativa el tipo objetivo no está completo, por el contrario, el tipo subjetivo debe darse íntegramente y por cierto del mismo modo como tiene que aparecer en un delito consumado” (p.348).

Por su parte Claus Roxin, citado por Villa Stein, (2014) refiere que la tentativa “es esencialmente no consumación del delito, lo que significa que el tipo de delito no ha sido realizado en su totalidad” (p.348).

3.2.2.6.2 MODALIDADES DE REALIZACIÓN IMPERFECTA

Para Villa (2014), ha quedado claro que en la tentativa faltan elementos objetivos, no se dan todos y que en cambio se da plenamente el dolo, el tipo subjetivo. La tentativa pues tiene un tipo objetivo-incompleto-y uno subjetivo. (...) El elemento objetivo que existe en la tentativa es el comienzo de la ejecución. Se trata de un proceso trunco del delito de un tipo incompleto, fracasado, defectuoso. El tipo Subjetivo es el dolo con que actúa el agente (p.355).

A.- Tentativa inacabada:

Villa (2014) afirma que: Estamos en este supuesto cuando conforme su plan de acción, el agente actúa en el sentido contrario a la norma sin alcanzar su propósito, por intervención de impedimentos externos accidentales o de terceros o por desistimiento voluntario. A la tentativa inacabada –conatus imperfectus- se le llama tentativa simple y pura o propiamente tentativa, porque el sujeto activo no llega a realizar todos los actos que hubieren sido necesarios al propósito frustrado, de malograr el bien jurídico. Restan todavía por cumplirse actos necesarios para que se pueda producir el resultado. (p.356).

B. Tentativa acabada:

Para Bacigalupo, citado por Villa Stein (2014): nos dice que: “quien confirme su plan personal ha realizado todos los actos necesarios para que se consume el delito, faltando solamente a partir de ese momento la producción del resultado” (p.356).

C.- Tentativa inidónea

Para Peña, citado por Villa Stein, 2014: “llamada también delito imposible, se da cuando por inidoneidad del objeto, de los medios o del sujeto, no podía llegarse a la consumación del delito efectivamente tentado” (p.357).

Asimismo Villa (2014) refiere que la inidoneidad alude a la ineficacia o impropiedad del acto tentado, y es inidóneo el objeto si no reúne las condiciones objetivas naturales y jurídicas de vulnerabilidad; es inidóneo el medio, cuando el instrumento del que se vale el agente no reúne los requisitos que exige la finalidad del propósito delictivo del agente (p.357).

D.- Desistimiento Voluntario

Para Villa (2014) se da tal situación, cuando la falta de consumación del delito resulta de los actos que, con posterioridad a la iniciación ejecutiva, el agente realiza voluntariamente para impedir el resultado. El autor desiste voluntariamente de proseguir o impide voluntariamente que se produzca el resultado previsible (p.359). Se trata de desistir de la consumación, puesto que el autor debe haber comenzado ya actos de ejecución, típicos, que no son acciones de tentativa, porque así lo declara una norma expresa para el caso de desistimiento voluntario (...) el fundamento legal de la impunidad resulta de la falta de un requisito de la tentativa, puesto que cuando el autor desiste voluntariamente de consumir el delito no puede decirse que no lo ha consumado por circunstancias ajenas a su voluntad (p.401).

2.2.2.1.7. La Pena

2.2.2.1.7.1. Concepto

El principal medio de que dispone el Estado como reacción frente al delito es la pena en el sentido de "restricción de derechos del responsable". El orden jurídico prevé además las denominadas "medidas de seguridad" destinadas a paliar situaciones respecto de las cuales el uso de las penas no resulta plausible. De manera que el sistema de reacciones penales se integra con dos clases de instrumentos; penas y medidas de seguridad (Centeno, 2015).

En sentido jurídico, es el dolor físico y moral que el Derecho impone como consecuencia inevitable a quien transgrede la ley al incumplir una obligación, cuando la obediencia de la norma se satisfaga intereses sociales importantes. (...). La pena como un castigo que establece la ley, y que como retribución ha de infligirse a quien comete un delito, para mantener el orden público (García, s/f).

2.2.2.1.7.2. Clases de Pena

- Privativa De Libertad

Es una medida coercitiva cautelar personal, prevista por nuestro nuevo Código Procesal Penal, que eventualmente se puede imponer a una persona sujeta a una Investigación Preparatoria, en los casos en que así lo requiera el proceso, para los fines de asegurar el desarrollo de la investigación, la vinculación del imputado a la misma y al Juzgamiento, que de ser el caso constituirá la culminación del proceso (Mayanga, 2017).

- Restrictivas de libertad

Son aquellas que sin privar totalmente al condenado de su libertad de movimiento, le imponen algunas limitaciones (Ganem, s/f).

- Limitativas de derechos

Según Ganem (s/f) penas alternativas a las privativas de libertad de poca duración, la construcción de este sistema es una respuesta imaginativa al encierro para el supuesto de que el caso concreto, dependiendo de la naturaleza de la infracción lo mismo que de la culpabilidad del sentenciado, resulte a criterio del juez, más adecuado a la sociedad, a la víctima y al propio sentenciado cumplir con estas penas alternativas, antes que de padecer un encierro de corta duración.

- Multa

Mayanga (2017) señala que la multa también conocida como pena pecuniaria, obliga al condenado a pagar al Estado una suma de dinero fijadas en días-multa.

2.2.2.1.8. La Reparación Civil

2.2.2.1.4.1. Concepto

García (2012) señala que la pena se impone con la finalidad de mantener el bien jurídico frente a vulneraciones culpables, la reparación civil derivada del delito se centra en la función de reparar el daño provocado a la víctima por la acción delictiva

Para Rodríguez (2016), la acción penal que se da inicio por la perpetración de un hecho delictuoso, da origen a un proceso penal que tiene como fin la aplicación de una pena o medida de seguridad y además la reparación civil del daño causado. Así nuestro Código Penal en el artículo 92, prescribe que conjuntamente con la pena se determinara la reparación civil correspondiente, que conforme a lo previsto en el

artículo 93 del Código Penal, comprende: a) restitución del bien: Se trata en suma de restaurar o reponer la situación jurídica quebrantada por la comisión de un delito o falta, la obligación restitutiva alcanza bienes muebles o inmuebles, tal el caso del bien inmueble usurpado. b) la indemnización de daños y perjuicios: lo regula el inciso 2 del artículo 93 del C.P., y comprende el resarcimiento del daño moral y material que se adiciona a la restitución del bien, el juez debe administrar con el derecho civil que regula en ese ámbito, la materia y entre otros conceptos se atenderá al daño emergente lo mismo que el lucro cesante.

2.2.2.1.8.2. Criterios para determinar la reparación civil

El Código Penal, en El Libro Primero: Parte General, Título VI, De la reparación civil y consecuencias accesoria, Capítulo I, Reparación civil, en sus artículos 92°, 93°, 94° y 95°, literalmente expresa:

Artículo 92.- La reparación civil se determina conjuntamente con la pena.

Artículo 93.- La reparación comprende:

1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y
2. La indemnización de los daños y perjuicios.

Artículo 94.- La restitución se hace con el mismo bien aunque se halle en poder de terceros, sin perjuicio del derecho de éstos para reclamar su valor contra quien corresponda.

Artículo 95.- La reparación civil es solidaria entre los responsables del hecho punible y los terceros civilmente obligados.

La reparación civil tiene como finalidad reparar el daño causado por una conducta antijurídica y se orienta a la víctima. La pena tiene fundamentalmente fines preventivos. (Pérez, 2010)

2.2.2.1.9 Delito de Homicidio Simple.

I. Tipicidad Objetiva

Salinas (2015), afirma “La conducta típica del homicidio simple consiste en quitar la vida dolosamente a una persona, sin la concurrencia de alguna circunstancia atenuante o agravante establecida en el código Penal como elemento constitutivo de otra figura delictiva, (...) es un tipo de injusto que no especifican el

modo, forma o circunstancias de ejecución, se limitan a exigir la producción de un resultado sin indicar como o de qué modo debe arribarse a dicho resultado”(p.7 y 8).

1.1. Bien Jurídico Protegido

En el delito de homicidio simple, “el bien jurídico es la vida humana independiente, en tanto que el objeto material del ilícito es la persona humana naturalmente con vida contra la que se dirige el ataque y se produce el resultado letal”. (Ramiro, 2015, p.9)

1.2. Sujeto activo

El delito de homicidio simple indica de manera indeterminada al sujeto activo, agente o autor, al empezar su redacción señalando “el que (...)”. De ese modo, se desprende o interpreta que el autor del homicidio básico puede ser cualquier persona natural, constituyendo un delito común, pues para ser considerado sujeto activo no se necesita reunir alguna condición o cualidad especial, ya sea que actúe por sí mismo o valiéndose de tercero, de medios mecánicos o animales. (Salinas, 2015,p.10)

1.3. Sujeto Pasivo

Al prescribir el tipo penal la expresión “(...) a otro” se entiende que sujeto pasivo puede ser también cualquier persona natural y con vida desde el momento del parto hasta la muerte debidamente determinada , (...), se exceptúa a los ascendientes, descendientes, cónyuges o concubinos del agente, quienes solo son sujetos pasivos del delito de parricidio. (Salinas, 2015, p.10)

II. Tipicidad Subjetiva

Según Salinas (2015) “para la configuración del delito de homicidio simple es requisito sine qua non la concurrencia del dolo en el actuar del agente. El dolo exige el conocimiento y voluntad de realizar las circunstancias del tipo objetivo, es decir el sujeto activo debe de actuar con conocimiento de dar muerte a su víctima y querer hacerlo” (p. 10).

III. Antijuricidad

Al haberse determinado que en la conducta analizada concurren todos los

elementos objetivos y subjetivos que conforman la tipicidad del delito de homicidio simple, previsto y sancionado en el artículo 106 del código Penal, el operador pasara analizar el segundo elemento denominado antijuricidad. Es decir determinara si la conducta es contraria al ordenamiento jurídico o, en su caso, concurre alguna causa de justificación prevista y sancionada en el artículo 20 del código Penal. De ese modo se analizara si en el homicidio concreto ocurre la legitima defensa o el estado de necesidad justificante o el agente actuó por una fuerza física irresistible o impulsado por un miedo insuperable o en cumplimiento de un deber. (Salinas, 2015, p. 16)

IV. Culpabilidad

Se analiza si la persona a quien se le atribuye la conducta típica y antijurídica es imputable penalmente, es decir goza de capacidad penal, para responder por su acto homicida. (Salinas, 2015,p.19)

V. Consumación

Existe consumación de un hecho punible cuando el sujeto activo da total cumplimiento a los elementos constitutivos descritos en el tipo penal. En ese sentido, el homicidio simple alcanza su consumación cuando el agente, actuando dolosamente, ha puesto fin a la vida del sujeto pasivo. Es to es, haya agotado el verbo matar. (Salinas, 2015, p.22)

VI. Tentativa

De conformidad con lo previsto en el artículo 16 del código Penal sustantivo, existe tentativa cuando el agente comienza su ejecución de un delito que decidió cometer, sin consumarlo, en tal sentido al ser el homicidio simple un hecho comisivo de carácter doloso y de resultado necesariamente lesivo, es posible la tentativa. (Salinas, 2015, p. 22)

VII. Penalidad

Al verificarse la consumación del homicidio, de conformidad al tipo penal en hermenéutica, al sujeto activo se le impondrá una pena privativa de la libertad no menor de 06 ni mayor de 20 años. (Salinas, 2015, p. 23)

3.2.2. 1. 10. Delito de Homicidio Calificado

El código Penal (2019), Previsto y sancionado en el artículo 108 del mismo código, que “ Sera reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes: 1. Por ferocidad, codicia, lucro o por placer; 2.- Para facilitar u ocultar otro delito; 3.- con gran crueldad o alevosía; 4.- Por fuego, explosión o cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de las personas.” (p.141)

I. Tipicidad Objetiva

El hecho punible denominado asesinato se configura cuando el sujeto activo da muerte a su víctima concurriendo en su accionar las circunstancias debidamente previstas y enumeradas en el artículo 108 del código Penal, no siendo necesaria la concurrencia de dos o más características descritas para perfeccionarse aquel ilícito penal, sino con la sola verificación de una de ellas aparece el delito. (Salinas, 2015, p. 52)

Modalidades de Ejecución

1.- Por Ferocidad

Es aquel realizado con absoluto desprecio y desdén por la vida humana, existiendo en la doctrina dos modalidades del actuar por ferocidad:

a. Cuando el sujeto activo concluye con la vida del sujeto pasivo sin motivo ni móvil aparente explicable.

Es decir no aparece motivo ni móvil aparente o explicable, el agente demuestra perversidad al actuar sin tener un objetivo definido, careciendo de móvil externo. Cuando cualquier persona ya sea operador jurídico o común pretenda encontrar una explicación sobre los motivos y móviles que hicieron nacer en el agente la intención de poner fin la vida de una persona incluso desconocida para aquel, no pudiendo encontrarlo razonablemente, sino recurriendo a pensar que aquel que aquel sujeto muestra un desprecio por la vida humana, nada de importa o inmuta le da igual matar a una persona que a un animal. (Salinas, 2015, p. 54)

b. Cuando el agente actúa con ferocidad brutal en la determinación del agente, es decir, inhumanidad en el móvil.

Cabe resaltar que no se trata de la ferocidad brutal, cruel e inhumana en la ejecución del homicidio, pues esta vendría a constituir una modalidad más del asesinato como es matar con crueldad, sino la ferocidad se evidencia en la determinación del agente para poner fin a la vida del sujeto pasivo, es decir aparece un motivo o móvil fútil e insignificante. (Salinas, 2015, p. 54)

2.- Por Codicia

Se verifica la circunstancia agravante cuando el agente da muerte a la víctima guiado por un apetito exagerado y desmedido de riqueza, sea que el beneficio resulte grande o pequeño; el plus se verifica por el móvil de codicia que impulso la acción dolosa del agente para provocar la muerte de su víctima. (Salinas, 2015, p. 54)

3.- Por Lucro

Se configura cuando el agente produce la muerte de su víctima con el propósito y objetivo de obtener un provecho o ganancia patrimonial. Esto es, el sujeto activo actúa porque recibió o recibirá en un futuro, dinero de un tercero para poner fin a la vida de su víctima, o porque espera obtener una ganancia o provecho económico con su actuar ilícito. (Salinas, 2015, p. 58)

4.- Por Placer

Se configura cuando el asesino mata por el solo placer de hacerlo, es decir, el agente experimenta una sensación agradable, un contento de ánimo o un regocijo perverso de poner fin a la vida de su víctima. En esta modalidad, el único motivo que mueve o motiva al agente es el deleite complacencia o satisfacción de dar muerte a la víctima. (Salinas, 2015, p. 61)

5. - Para facilitar otro delito

Se configura cuando el sujeto activo pone fin a la vida de una persona para

facilitar o favorecer la comisión de otro delito independiente, identificándose la existencia de un delito medio (asesinato) y un delito fin (cualquier otro delito).(Salinas, 2015, p. 62)

6.- Para ocultar otro delito

Se configura cuando el agente da muerte a una persona con la finalidad o propósito de ocultar la comisión de otro delito que le interesa no sea descubierto o esclarecido.(Salinas, 2015, p. 66)

7.- Con gran crueldad

Se configura esta circunstancia cuando el sujeto activo produce la muerte de su víctima haciéndola sufrir en forma inexplicable e innecesaria. (...), consiste en acrecentar deliberada e inhumanamente el sufrimiento de la persona a la que se quiere exterminar, causándole un dolor físico innecesario para la perpetración del homicidio.(Salinas, 2015, p. 69)

8.- Con Alevosía

Se configura cuando el agente actúa a traición, vulnerando la gratitud y confianza (la bona fide) que tiene su víctima y a la vez, aprovechando la indefensión de esta al no advertir, ni siquiera sospechar, el riesgo que corre su vida al brindar confianza a su verdugo creyéndole leal y quien muchas veces se presenta generoso. Es decir es la muerte ocasionada por el agente de manera oculta, asegurándose su ejecución libre de todo riesgo o peligro imposibilitando intencionalmente la defensa de la víctima, para su configuración se requiere de tres elementos: **primero**, ocultamiento del sujeto activo o de la agresión misma (modo o forma de asegurar la ejecución del acto); **segundo**, falta de riesgo del sujeto activo al momento de ejecutar la acción homicida y **tercero**, estado de indefensión de la víctima.(Salinas, 2015, p. 72)

Bien Jurídico

La vida humana independiente, como en todos los hechos punibles homicidas, la vida es el interés social fundamental que el Estado pretende proteger de manera rigurosa.

Sujeto Activo

El sujeto activo del delito de asesinato puede ser cualquier persona, no requiere que aquel tenga alguna cualidad o condición especial que le caracterice, por cuanto el asesinato no se configura como tal, por alguna cualidad del autor, sino por ocasionar la muerte de una persona ejecutando las modalidades que describe claramente el tipo penal. (Salinas, 2015, p. 83)

Sujeto Pasivo

La víctima puede ser cualquier persona natural y con vida, es decir un ser humano con vida independiente. (Salinas, 2015, p. 84)

II. Tipicidad Subjetiva

El asesinato es un delito netamente doloso, siendo imposible su comisión por culpa o negligencia. El sujeto activo necesariamente debe tener conciencia y voluntad de aniquilar la vida de su víctima haciendo uso de las formas y desarrollando las circunstancias específicas en el tipo penal. (Salinas, 2015, p. 84)

III. Antijuricidad

Al haberse determinado que en la conducta analizada concurren todos los elementos objetivos y subjetivos que conforman la tipicidad del delito de homicidio simple, previsto y sancionado en el artículo 108 del código Penal, el operador pasara analizar el segundo elemento denominado antijuricidad. Es decir determinara si la conducta es contraria al ordenamiento jurídico o, en su caso, concurre alguna causa de justificación prevista y sancionada en el artículo 20 del código Penal. De ese modo se analizara si en el homicidio concreto ocurre la legítima defensa o el estado de necesidad justificante o el agente actuó por una fuerza física irresistible o impulsado por un miedo insuperable o en cumplimiento de un deber. (Salinas, 2015, p. 85)

IV. Culpabilidad

Se analiza si la persona a quien se le atribuye la conducta típica y antijurídica es

imputable penalmente, es decir goza de capacidad penal, para responder por su acto homicida. (Salinas, 2015,p.86)

V. Consumación

El asesinato se perfecciona cuando el sujeto activo ha logrado su objetivo, esto es, quitar la vida a su víctima, desarrollando cualquiera de las modalidades prescritas en el artículo 108 del Código Penal. (Salinas, 2015 , p.86)

VI. Tentativa

La tentativa se configura cuando el sujeto activo da inicio a la ejecución de la acción típica mediante hechos directos, faltando uno o más actos para la consumación del delito. La tentativa se castiga en consecuencia por la probabilidad de lesión de algún bien jurídico. Por ello de acuerdo con dicha teoría, no se castigan los actos preparatorios, debido a que aún no se ha producido la puesta en peligro del bien jurídico. (Salinas, 2015, p.90)

VII. Penalidad

El legislador solo se ha limitado a señalar el mínimo de la pena privativa de la libertad de quince años, mas no el máximo, recurriendo al artículo 29 del código Penal, según el cual se verifica que el máximo de la pena para estos casos alcanza a los 35 años.

2.2.2.1.11 Delito de Hurto Agravado.

A. Tipicidad Objetiva

1. - Sujeto Activo

“En principio, puede ser cualquier persona, pero de acuerdo a lo antes expresado, debe ser necesariamente una persona ajena al propietario de la cosa, al menos que se trate de un copropietario, eso si solo puede ser una persona psico-física considerada” (Peña, 2008, p.159).

2.- Sujeto Pasivo

Puede ser cualquier persona, más de forma precisa debe ser siempre el propietario del bien mueble; en este caso, no solo la persona natural sino también la persona jurídica. De todos modos, cabe advertir una sobre cualidad, cuando la posesión la tiene una persona ajena al dueño; pues sujeto pasivo de la acción será el tenedor, y sujeto pasivo del delito, lo será siempre quien ejerce el título dominal. Si se trata de un bien que responde a varios copropietarios, cada uno de ellos será considerado como ofendido (Peña, 2008, p.159).

B.- Objeto material del delito

(...) bien susceptible de ser cuantificado de forma dineraria en el mercado, cuyo valor debe ser superior a una RMV, pues si el valor está por debajo, el hecho será constitutivo de una falta. (...) será todo elemento integrante del patrimonio, de naturaleza corpórea, cuya titularidad corresponde a un individuo, que para efectos penales debe ser susceptible de ser valorado económicamente y ser posible sustracción (Peña, 2008, p.159).

C.- Modalidad Típica:

“El verbo rector que se pone de relieve en esta tipificación penal, es el apoderamiento, como medio por el cual el agente logra una nueva posesión (ilegítima) sobre el bien mueble privando del ejercicio de los derechos reales a su titular (sujeto pasivo)” (Peña, 2008, p.159).

“(...) el bien debe ser desplazado a lugar distinto al cual se encontraba originalmente, a fin de poder crearse la nueva esfera de custodia por parte del sujeto activo; importa un acto de desplazamiento, que toma lugar mediante el apoderamiento fáctico de la cosa (...)” (Peña, 2008, p.159).

Solier (Como se cita en Peña Cabrera, 2008) dice: “(...) la acción típica de apoderarse para el hurto debe consistir en la acción de poner bajo su dominio y

acción inmediata una cosa que ante de ello se encontraba en poder de otro” (Peña, 2008, p.159).

“La acción de apoderarse, debemos fijarla conceptualmente conforme la estructuración típica del delito de hurto, tomando en cuenta los móviles que persigue el autor, en correspondencia con su estado consumativo” (Peña 2008, p.165)

“(…) para fijar el estado consumativo con arreglo al principio de legalidad, es el momento en el cual el agente tiene la mínima posibilidad de aprovecharse del objeto material del delito (teoría de la disponibilidad)” (Peña 2008, p.165)

Sentencia Plenaria N° 1-2005/DJ-301-A: “(…) respecto a los delitos de robo agravado, que el momento consumativo requiere la disponibilidad de la cosa sustraída por el agente. Disponibilidad que, más que real y efectiva debe ser potencial, esto es, entendida como posibilidad material de disposición o realización de cualquier acto de dominio de la cosa sustraída” (Peña 2008, p.166)

“El delito de Hurto es de naturaleza instantánea, de ningún modo permanente, lo que interesa a efectos consumativos, es que haya tenido oportunidad de ejercer actos de disposición del bien, que le hayan de reportar un provecho” (Peña 2008, p.166)

D.- Agravante: Durante la noche

“Bajo esta hipótesis el legislador nos hace alusión a un factor “natural”, que tiene que ver con el momento en que se realiza el hecho punible” (Peña 2008, p.183).

(…) la noche aparece cuando el sol se oculta por completo, y la faz del cielo queda cubierto por estrellas, oscureciéndose, por tanto, la claridad propia del día. La caída del sol en verano o, el anochece en día invernal, no siempre se configura al mismo tiempo en todos los lugares, inclusive de un espacio geográfico próximo (Peña 2008, p.183).

3.3. Marco Conceptual

- 1. Delito.** Es la acción o conducta punible, típica, antijurica y culpable.
(Diccionario la Real Academia Española)

- 2. Delito de Hurto.** Delito que comete, aquel con ánimo de lucro, se apodera de los bienes muebles sin la voluntad de su propietario. (Diccionario la Real Academia Española)

- 3. Concurso real de delitos.** Se produce cuando un mismo sujeto lleva a cabo en un cierto espacio de tiempo o dos más hechos, que constituyen dos o más delitos.

- 4. Corte Superior de Justicia.** Es aquel órgano que ejerce funciones de un tribunal de última instancia (Lex Jurídica, 2012).

- 5. Expediente.** Es la carpeta material en la que se recopilan todos las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012).

- 6. Juzgado Penal.** Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales (Lex Jurídica, 2012).

- 7. Medios probatorios.** Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se orientan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012).

- 8. Variable.** Se dice de una palabra susceptible de variación según el número, genero, la función, etc. (Larrouse, 2004).

- 9. Sala Penal.** Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios (Lex Jurídica, 2012).

- 10. Análisis.** Un análisis, en sentido amplio, es la descomposición de un todo en partes para poder estudiar su estructura, sistemas operativos, funciones, etc. (Wikipedia, 2013)

- 11. Justicia.** Es un principio consagrado como valor superior del ordenamiento

jurídico, en el cual influye la razonabilidad, igualdad, proporcionalidad y legalidad. (Diccionario la Real Academia Española)

III. HIPOTESIS

3.1. Hipótesis general

De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre extorsión en el expediente N° 06406-2010-93-1601-JR-PE-03, Distrito Judicial de la Libertad – Trujillo. Son de rango muy alta, respectivamente.

3.2. Hipótesis específicas

Respecto de la sentencia de primera instancia

La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango alta.

La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, pena y reparación civil es de rango mediana.

La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango mediana.

Respecto de la sentencia de segunda instancia

La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango alta

La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, derecho, pena y reparación civil es de rango muy alta.

La calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango alta.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cuantitativo, del estudio, se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; éste facilitó la formulación del problema de investigación; trazar los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento de recolección de datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo, del estudio, se evidencia en la recolección de datos; porque, ésta actividad requiere a su vez, del análisis para identificar a los indicadores de la variable, existentes en el objeto de estudio (sentencia); además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado (Juez unipersonal o colegiado) quien(es) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público.

Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar el contenido del objeto de estudio (sentencia) a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenció en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, el proceso judicial del cual emerge, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso documentado (expediente judicial) con el propósito de comprender y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico,

pertenece al propio objeto de estudio (sentencia); es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

El perfil mixto, del estudio, se evidencia en el instante en que se materializan las actividades de la recolección y el análisis; porque necesariamente operan en simultáneo, y no, uno después del otro, al cual se agregó el uso intenso de las bases teóricas (bases teóricas procesales y sustantivas); pertinentes, con los cuales se vincula, el proceso y el asunto judicializado (pretensión / delito investigado) a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad (variable de estudio).

4.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; dado que la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El nivel exploratorio, del estudio, se evidenció en varios aspectos de la investigación: en la inserción de antecedentes, que no es sencillo, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, utilizando un procedimiento similar, no se hallaron.

Además, de lo expuesto, los resultados obtenidos aún debatibles; porque, las decisiones judiciales implican manejo (aplicación) de elementos complejos (abstractos) por ejemplo: el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar (por lo menos sin dejar constancia expresa de ésta particularidad).

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

Sobre la investigación descriptiva, Mejía (2004) sostiene, que el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, del estudio, se evidencia en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); el proceso judicial existente en su contenido, reúne las condiciones pre establecidas para ser seleccionada, a efectos de facilitar la realización de la investigación (Ver 4.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que debe reunir el contenido de la sentencia (características y/o criterios: puntos de coincidencia y/o aproximación, existentes en fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, cuando se refieren a la sentencia).

4.2. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, tales características se evidencian de la siguiente manera: no se manipuló la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal; es decir, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado (en el mismo contenido o texto, no cambia, quedó documentada como tal).

Dicho de otro modo, la característica no experimental, se evidencia en el acto de la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, el recojo se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia, excepto en los datos de sujetos mencionados a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad (Ver punto 4.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo, se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque son productos pertenecientes, a un tiempo pasado; además, el acceso a la obtención del expediente que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso judicial; antes es imposible que un tercero, ajeno al proceso judicial, pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidencia en la recolección de datos; porque, éstos se extrajeron de un elemento documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo (lugar y fecha de elaboración).

4.3. Unidad de análisis

Las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información”. (Centty, 2006, p.69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos

probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo, la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial N°00049-2016-0-2501-JR-PE-01, el hecho investigado fue sobre el delito de Homicidio Calificado en Grado de Tentativa y por el delito de Hurto Agravado, tramitada siguiendo las reglas de Proceso Común, perteneciente al Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria del Distrito Judicial del Santa, situado en el Distrito de Nuevo Chimbote, con precisión en el Distrito Judicial del Santa, mediante el cual el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial condena al investigado E.F.S.P., como autor de los delitos Contra La Vida El Cuerpo y La Salud – Homicidio Calificado en grado de tentativa, y contra el Patrimonio – Hurto Agravado, en agravio de P.R.C., imponiendo 13 años de pena privativa de la libertad efectiva, y Dieciocho Mil Soles por concepto de Reparación Civil; y en segunda instancia la Primera Sala Penal de Apelaciones, declararon fundada en parte la apelación del sentenciado E.F.S.P., ADECUARON la calificación jurídica materia de imputación por el delito de homicidio calificado, previsto y sancionado en el inciso 108 inciso 1 del Código Penal, por el delito de homicidio simple, previsto y sancionado en el artículo 106 del acotado Código; CONFIRMARON la condena del sentenciado, por el delito ahora adecuado por el delito de homicidio simple, en grado de tentativa, previsto en el artículo 106 del Código Penal, así como por el delito de hurto agravado, previsto en los artículos 185 y 186 inciso 1 del referido Código, en agravio de P.R.C;

VARIARON la pena impuesta al sentenciado por el delito de homicidio simple, de 10 años de pena privativa de libertad, a 05 años de pena privativa de libertad, que sumados a los 03 años de pena privativa de libertad que se impuso por el delito de hurto agravado, hacen un total de 08 años de pena privativa, que computados desde el día 02 de junio del 2017, vencerá el 01 de junio del 2025.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentra ubicadas en el **anexo 1**; estos se conservan en su esencia, la única sustitución de datos se aplicó en la identidad de las partes en conflicto, a efectos de proteger su identidad y evidenciar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) a quienes se les asignó un código (A, B, C, etc.) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable es: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (indicadores – parámetros) se evidencian en el instrumento (lista de cotejo) consiste

en criterios de elaboración extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial (en los cuales hay coincidencia o aproximación).

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual (Muñoz, 2014).

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtiene información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos, es la lista de cotejo y, se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las

sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha en fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente, cuando se refieren a la sentencia.

4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar la asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

4.6.1. De la recolección de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el **anexo 4**, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

4.6.2. Del plan de análisis de datos

4.6.2.1. La primera etapa. Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2.2. Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e

interpretación de los datos.

4.6.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento (**anexo 3**) y la descripción especificada en el **anexo 4**.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el **anexo 4**.

4.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupás, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del

proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación. A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE EL DELITO DE HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA Y HURTO AGRAVADO, EN EL EXPEDIENTE N° 000049-2016-0-2501-JR-PE-03; DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA- CHIMBOTE. 2019.

G/E	PROBLEMA GENERAL	OBJETIVO GENERAL	HIPOTESIS GENERAL
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de Homicidio Calificado en Grado de Tentativa y Hurto Agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 000049-2016-0-2501-JR-PE-03; distrito judicial del Santa- Chimbote. 2019?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de Homicidio Calificado en Grado de Tentativa y Hurto Agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 000049-2016-0-2501-JR-PE-03; distrito judicial del Santa- Chimbote. 2019?	La calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de Homicidio Calificado en Grado de Tentativa y Hurto Agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 000049-2016-0-2501-JR-PE-03; distrito judicial del Santa- Chimbote. 2019?, es de rango muy alta.
E S P E C I F I C O	<i>Problemas específicos</i>	<i>Objetivos específicos</i>	<i>Hipótesis específicas</i>
	<i>De la primera sentencia</i> ¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	<i>De la primera sentencia</i> 1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	<i>De la primera sentencia</i> La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil?	2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil. , es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de	3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con

	primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión?	de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.	énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión., es de rango muy alta.
	De la segunda sentencia ¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	De la segunda sentencia 4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	<i>De la segunda sentencia</i> La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil?	5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión?	6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión., es de rango muy alta.

4.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se inserta como **anexo 5**. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

V. RESULTADOS

5.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, de la sentencia de primera instancia, Homicidio Calificado en grado de tentativa, y Hurto Agravado

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		
Introducción	JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL SEDE CASMA	1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i>												
	<u>SENTENCIA CONDENATORIA</u> JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL EXPEDIENTE : 00049-2016-29-2501-JR-PE-01 JUECES : A B C						X							

	<p>ESPECIALISTA : D</p> <p>MINISTERIO PUBLICO : SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE NVO CHIMBOTE ,</p> <p>IMPUTADO : E. F. S.P.</p> <p>DELITO : HOMICIDIO SIMPLE</p> <p>AGRAVIADO : P.R.C.</p> <p>RESOLUCION N° DOCE</p> <p>Chimbote, veintiocho de septiembre</p> <p>Del año dos mil diecisiete.</p> <p style="text-align: center;"><u>VISTOS Y OÍDOS :</u></p> <p>En la audiencia pública realizado ante los Jueces Integrantes del Juzgado Penal Colegiado Supra provincial, Fernando Joseph Arequipaño Ríos (director de debates) Edith Mabel Arroyo Amoroto y Lizz Fabiola Muñoz Beteta, el juzgamiento seguido contra el acusado E. F. S. P, como autor de los delitos contra la Vida el Cuerpo y la Salud - Homicidio Calificado (Ferocidad) en Grado de Tentativa y contra el</p>	<p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>									8	
	<p>Patrimonio - Hurto Agravado, en agravio de P. R. C.-</p> <p style="text-align: center;">Dentro del juicio oral, se ha</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p>	X									

Postura de las partes	<p>recabado la siguiente información:</p> <p style="text-align: center;"><u>PRIMERO: Identificación de los sujetos procesales.</u></p> <p style="text-align: center;">- Ministerio Público: Dr. Carlos Guillermo Moreno Rentería, Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Nuevo Chimbote. Domicilio procesal: Av. Brasil Mz. J4 Lote 12 Urb. San Rafael - Nuevo Chimbote. Casilla electrónica N° 20672.</p> <p style="text-align: center;">- Actor Civil: Dra. Guisela Bustamante Guevara, identificada con REG. CAS 1871, domicilio procesal: Elías Aguirre N° 238 OF. 404 cuarto piso, teléfono de contacto:938121217.</p> <p style="text-align: center;">- Defensa Técnica del acusado.Dra. Susana Romelia Túllume Garnique, con Registro del Colegio de Abogados de Lambayeque N° 4366. Domicilio Procesal: Urbanización Mariscal Luzuriaga Mz C Lote 15 - Nuevo Chimbote. Teléfono Celular: 951087513 - 971348921. Casilla Electrónica: 61725. Correo Electrónico: susana.tullume@minjus.gob.pe.</p>	<p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
------------------------------	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p style="text-align: center;">Acusado: E.F.S.P., identificado con DNI N°47087713, fecha de nacimiento: 19.06.1991, edad 26 años, natural de Chimbote, padres Francisco y Rosa, grado de instrucción segundo de secundaria, ocupación construcción, percibe: S/. 50 soles diarios, estado civil soltero, con dos hijos, domicilio en Las Delicias Mz. 16 lote 01 Nuevo Chimbote, sin antecedentes penales.</p> <p><u>PARTE EXPOSITIVA</u></p> <p style="text-align: center;"><u>SEGUNDO:</u> Hechos</p> <p>imputados por el Ministerio Público.</p> <p style="text-align: center;">El Ministerio Público, al realizar sus alegatos de apertura, dijo que se imputa al acusado Félix Segura Pedrera que el día diez de agosto del año dos mil quince, aproximadamente a las veinte horas llegó al salón de belleza del agraviado y por invitación de éste último, ingresó a su establecimiento comercial y comenzó a libar cerveza junto a la persona de D.A.C. Z, reunión que se prolongó hasta las veintitrés horas aproximadamente, donde al terminarse la bebida las tres personas optaron por retirarse , siendo que en ese</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>momento la víctima le solicita a su compadre si es que se podía retirar junto al acusado, ya que ambos vivían por el asentamiento humano San Luís, situación que se concretó, quedándose únicamente dentro del local el agraviado, quien empezó a cerrar su establecimiento comercial con la finalidad de dirigirse a su domicilio, el cual se encuentra ubicado en la urbanización Casuarinas; es así que en los instantes en que la víctima ya había concluido con cerrar su salón de belleza y se dirigía a su domicilio, hizo su aparición el acusado quien se acercó al agraviado y le propuso para que cenen juntos, lo cual fue rechazado por el agraviado, manifestándole que se dirigía a la casa de su hermana a cenar y pese a la negativa de la víctima el acusado insistía en su invitación, en ese instante el agraviado ha procedido a desplazarse hacia su inmueble siendo acompañado por el acusado el mismo que volvía a insistir en la invitación, lo cual en todo momento no ha sido aceptado por el agraviado; es así que finalizado el desplazamiento entre la víctima y el acusado, estos han llegado hacia los exteriores del inmueble del primero de los nombrados, el mismo que se encuentra ubicado en la Mz. B Lt. 10 de la Urbanización Casuarinas a donde el agraviado procedió a ingresar al interior y</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>es en ese instante que el acusado valiéndose de la fuerza física procedió a ingresar al interior pidiéndole a P.R.C. que le preste los servicios higiénicos, posterior a ello, y ubicado el acusado en el ambiente utilizado como sala por el agraviado, éste le agarró la mano al acusado con la intención de sacarlo de su vivienda y llevarlo hasta la puerta de ingreso, hecho que no logró el agraviado, pues el acusado, en todo momento mostraba su negativa a abandonar el domicilio del agraviado, momentos antes detallados que fueron aprovechados por el acusado para que sin motivo y justificación alguna y con total desprecio hacia la vida, procedió a infringir de manera directa una puñalada en el abdomen y luego en el pecho de R. C, para luego de ello, volverlo a acuchillar en la muñeca y en el brazo derecho, lo que le ocasionó cortes en ambas partes del cuerpo, ante esta situación de ferocidad y de no seguir siendo víctima por parte del acusado, R. C, ha tratado de defenderse, pero es el caso que S. P. en ese instante de defensa que mostraba la víctima ha procedido a propinar un golpe a la altura del sien del agraviado con el mango del cuchillo. El agraviado a efectos de poner a buen recaudo su integridad física, ha tratado de salir hacia la calle gritando y pidiendo apoyo a sus vecinos y en el instante</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que se dirigía hacia dicho lugar S. P. le ha colocado una zancadilla entre sus piernas, lo que conllevó que la víctima pierda la estabilidad y proceda a caer en el suelo, una vez que se encontraba en el suelo el agraviado, su agresor aprovechó esta situación de ventaja y sin motivo alguno a través de una actitud de violencia extrema, ha procedido a inferirle una quinta puñalada en la pierna derecha de la víctima, para luego de ello, volver a apuñalarlo por sexta vez al agraviado en la espalda baja y por último inferirle una puñalada en el antebrazo izquierdo de la víctima haciendo un total de siete puñaladas que recibió el agraviado de parte de su verdugo; una vez desvanecido el agraviado y encontrándose tirado en el piso en estado crítico en su integridad física, el acusado se apoderó de la suma de seiscientos soles que se encontraban en el interior de la cartera de la víctima, para posterior a ello darse a la fuga el acusado y quedarse el agraviado tirado en el suelo desangrándose hasta que fue trasladado hasta el Hospital regional para su atención.</p> <p style="text-align: center;">Dijo el Fiscal que estos hechos, los probará con los medios de prueba que le fueron admitidos para su actuación en juicio en la etapa de control de acusación.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p style="text-align: center;">Pretensión penal y civil del Ministerio Público.</p> <p>El Ministerio Público, ha propuesto se imponga al acusado como autor del evento delictivo dieciocho años de pena privativa de libertad.</p> <p style="text-align: center;"><u>TERCERO:</u> Posición de la parte acusada.</p> <p style="text-align: center;">3.1. La defensa técnica de los acusados.</p> <p>La defensa técnica del acusado, indicó como alegatos de apertura que durante el desarrollo del juicio, demostrará la inocencia de su patrocinado y solicitará su absolución.</p> <p style="text-align: center;"><u>CUARTO:</u> Admisión de medios probatorios en la fase de juicio oral.</p> <p>El Ministerio Público, ni la defensa técnica del acusado solicitaron la admisión de prueba nueva ni el reexamen de prueba inadmitida en la audiencia de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

control de acusación.														
-----------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: N° 00049-2016-0-2501-JR-PE-03

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: Alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil; de la sentencia de primera instancia, Homicidio Calificado en grado de tentativa, y Hurto Agravado

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]		

Motivación de los hechos	<p><u>PARTE CONSIDERATIVA</u></p> <p style="text-align: center;"><u>CONSIDERANDO:</u></p> <p><u>PRIMERO.- ASPECTOS</u></p> <p>NORMATIVO.</p> <p>I principio de legalidad constituye uno de los cimientos sobre los que debe reposar todo Estado Democrático y de derecho. Los valores como la libertad y la seguridad personales son los que fundamentan este principio; por lo que la presencia del mismo en las reglas del Derecho Internacional Público y en las del Derecho Penal interno, no hacen más</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su</i></p>					X					40
--------------------------	---	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	----

	<p>que poner en primer orden su importancia y su gravitación en la construcción del control penal, jugando un rol elemental al fijar límites objetivos al ejercicio del poder punitivo estatal.</p> <p>El Código Penal, precisa en su artículo VII de su título preliminar, que <i>“La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.”</i></p>	<p><i>objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>Si cumple</p>										
	<p>n relación al tipo penal de Homicidio Calificado –Ferocidad y Hurto Agravado.</p> <p>Tomando en consideración que el representante del Ministerio Público encuadró los hechos materia de imputación dentro de los alcances de los artículos 108° inciso 1° en concordancia con el artículo 16° y</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si</p>					<p>X</p>					

Motivación del derecho	<p>186° primer párrafo inciso 1° concordante con el artículo 185° del Código Penal, que describe los delitos de Homicidio Calificado – Asesinato por Ferocidad y Hurto Agravado, corresponde analizar jurisprudencial y doctrinariamente respecto al mismo, siendo ello así el artículo 108 inciso 1° para la fecha de los hechos diez de agosto del año dos mil quince prescribía: “<i>Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes:</i></p> <p style="text-align: center;"><i>1.- Por ferocidad, por lucro o por placer”</i></p> <p style="text-align: center;">En los delitos contra la vida el bien jurídico protegido es la vida humana. Su protección está determinada por el artículo 2° inciso 1° de la Constitución Política del Perú. Hurtado Pozo, señala que el derecho penal protege ampliamente este bien jurídico, en razón de la natural vulnerabilidad humana¹.</p>	<p>cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
	<p>El Homicidio Calificado -</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 <i>(Carencias sociales, cultura,</i></p>											

1 Hurtado Pozo, José; Manual de Derecho Penal, Parte Especial I, Homicidio, Ediciones Juns, Lima, 1993, p. 2.

Motivación de la pena	<p>Asesinato es la muerte de otra persona ejecutada con las circunstancias mencionadas en el artículo 108° del Código Penal. En el tipo legal de asesinato, el bien jurídico tutelado (la vida humana) sólo sirve para fundamentar el núcleo básico y el ámbito de su tipificación, pero no para precisarlo ni para determinarlo, pues para diferenciar el homicidio del asesinato concurren una serie de otras valoraciones que concretan el ámbito situacional². En el caso del asesinato su mayor penalidad está en función a las diferentes circunstancias que lo integran, en su mayoría por un mayor contenido de injusto y otra por una culpabilidad más grave³.</p> <p style="text-align: center;">Siendo que el tipo penal por el cual se ha formulado acusación es la de homicidio calificado por ferocidad, esta es definida por la doctrina absolutamente mayoritaria como el móvil completamente irracional para ocasionar la muerte de alguien, no siendo necesario que la ejecución de la muerte sea cruel o brutal. En otras palabras, el homicida feroz es quien mata no como los</p>	<p><i>costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i> y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias,</p>					X					
------------------------------	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

2 Peña Cabrera, Raúl; Tratado de Derecho Penal, Parte Especial 1, p. 100

3 Villavicencio Terreros, Felipe; Lecciones de Derecho Penal, Parte Especial 1, p. 42

	<p>hombres (por engaños, resentimientos, impulsos sentimentales, etc.) sino con una motivación propia de las fieras (sin una razón mínimamente explicable). En ese orden de ideas, si se centra la atención en los términos utilizados por la doctrina para definir la ferocidad, se aprecia que sólo existe claridad respecto a que su objeto es el móvil que tuvo el sujeto activo para realizar la acción de homicidio, más no en relación a lo que especifica a tal móvil de entre todos los motivos que tiene un sujeto para acabar con la vida de otra persona. Ello es así, porque los términos empleados, por la doctrina, como inhumanidad, fiereza, irracionalidad, entre otros, sólo subsumen de forma clara e indubitable, de entre todo el universo de variadas motivaciones que pueden darse en la práctica, un pequeño grupo de ellos, dejando, de esa manera, al resto de móviles en un manifiesto desamparo argumentativo. En esa línea, son casos claros e indubitables de ferocidad supuestos como los siguientes: “quien mata por el sólo hecho de probar el arma; el que mata al compañero de cuarto porque ronca o fastidia; el padrastro desnaturalizado que mata, fastidiado por el llanto del bebé; el asesino que mata porque se le pide guarde silencio o deje de silbar o</p>	<p><i>lógicas y completas</i>). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>doctrina, como inhumanidad, fiereza, irracionalidad, entre otros, sólo subsumen de forma clara e indubitable, de entre todo el universo de variadas motivaciones que pueden darse en la práctica, un pequeño grupo de ellos, dejando, de esa manera, al resto de móviles en un manifiesto desamparo argumentativo. En esa línea, son casos claros e indubitables de ferocidad supuestos como los siguientes: “quien mata por el sólo hecho de probar el arma; el que mata al compañero de cuarto porque ronca o fastidia; el padrastro desnaturalizado que mata, fastidiado por el llanto del bebé; el asesino que mata porque se le pide guarde silencio o deje de silbar o</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Si cumple</p>					<p>X</p>					

<p>quien mata al amigo cuando le aconseja desistir de sus amores ilícitos⁴⁷. Así, lo primero que notamos de estos casos es que, en la mayoría de ellos, la víctima del ataque mortal propiciaba una afectación insignificante al homicida: roncaba o fastidiaba, lloraba, hacia ruido o silbaba, no le hacía caso a su consejo. Sólo en un ejemplo, podría hablarse de una afección inexistente (caso de la prueba del arma). Un segundo punto, que creemos conveniente resaltar es que el homicida por ferocidad debe poder comprender que la conducta de la víctima le genera una afectación que la valoración social considera de leve magnitud o inexistente. En tercer lugar, se aprecia que en estos casos, como en todos los casos que se hable de acción humana, el movimiento muscular que realiza el sujeto, que en este caso consiste en dar muerte a otro hombre, debe tener un objetivo o fin. Así, en todos los casos analizados el homicida tenía un objetivo: probar su arma, calmar su fastidio, etc. Este objetivo o fin, visto desde su naturaleza o cualidad, puede consistir en algo meramente material (como una recompensa) o algo interno (sentir placer) y calificado, desde el punto de vista de su aparición temporal,</p>	<p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

4 CASTILLO ALVA, JOSÉ LUIS. DERECHO PENAL. PARTE ESPECIAL I, Grijley, 2008, pág. 371

<p>puede presentarse en el momento mismo de la acción o futuro. Tomando en consideración los tres puntos antes señalados, que han sido desprendidos de los casos indubitables de ferocidad, tiene lugar dar ya una definición: Se dará un homicidio por ferocidad en los supuestos que alguien, conociendo que la acción de una persona le provoca una afectación que, según la valoración social, es de carácter mínimo, y que por lo tanto, el interés en la anulación de tal afectación también es mínimo, ocasiona la muerte de una persona con la finalidad de conseguir la anulación de tal afectación, pues en tales casos, el sujeto le estaría dando un peso mayor a un interés insignificante por sobre el bien jurídico de mayor valor del ordenamiento jurídico (la Vida).</p> <p style="text-align: center;">La Corte Suprema de la República respecto al delito de homicidio por ferocidad ha desarrollado lo siguiente: <i>“QUINTO: El asesinato por ferocidad significa dar muerte a una persona a partir de móvil o motivo fútil, inhumano. Es una circunstancia que pertenece a la esfera de la culpabilidad, en cuanto categoría que alberga la formación de la voluntad del agente criminal, refleja un ánimo perteneciente a la esfera subjetiva y personal del agente (...) La circunstancia de ferocidad en el homicidio tiene como elemento significativo que el motivo o la causa de la muerte es de una naturaleza deleznable –ausencia de objetivo definido- o despreciable –ferocidad brutal en la determinación- o el motivo en cuestión no es atendible o</i></p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>significativo. La jurisprudencia de la Corte Suprema alude a un comportamiento delictivo realizado sin ningún motivo ni móvil aparente explicable, por un instinto de perversidad o por el sólo placer de matar (...) Asimismo, también menciona que el motivo o móvil es insignificante o fútil, o inhumano, desproporcionado, deleznable y bajo (...) En virtud de lo expuesto, en esta clase de delitos se presenta una desproporción del motivo que le da origen con la gravedad de la reacción homicida, a cuyo efecto es posible identificarla en homicidios perpetrados por regocijo perverso, lujuria de sangre, vanidad criminal, espíritu de prepotencia, soberbia, etcétera. No se trata de la simple ejecución torpe cruel o brutal; pues es de valorar el móvil con que actúa el agente, su instinto sanguinario, a partir de lo cual debe ser desproporcionado, deleznable y bajo, que revelan en el autor una actitud inhumana, contraria a los primarios sentimientos de solidaridad social. A esto último se denomina perversidad brutal de la determinación. SEXTO: No obstante la ferocidad en el asesinato refleja un ánimo perteneciente a la esfera subjetiva y personal del agente, su descubrimiento y probanza ha de estar vinculada a patrones objetivos e impersonales de naturaleza valorativo-cultural (CASTILLO ALVA, JOSÉ LUIS: Derecho Penal – Parte Especial I. Obra citada, página 366, 367) pues “ningún Juez posee el don de ver en el interior del corazón humano, sino que debe desprenderse la conclusión de una deducción a partir de las circunstancias externas del acto” (JESCHECK HANS. Tratado de Derecho Penal, Trad. José Luis Manzanares Samaniego, Comares, Granada. 1993. Página 649); que en consecuencia, a efectos de probar la ferocidad deberán tomarse en cuenta las circunstancias en que se produjo la muerte, la forma e intensidad de cómo se ejecutó el crimen; así como, el relato de los testigos directos o presenciales –si es que los hubiera en el caso concreto-. La determinación de la personalidad o comportamiento común del autor a través</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

de una pericia psiquiátrica o psicológica, así como sus antecedentes, constituyen un dato más a tomar en cuenta –no el único, ni el más importante-. (...)”.

Por otro lado, respecto al delito de hurto agravado tipificado por el artículo 186° inciso 1° en concordancia del artículo 185° del Código Penal, prescribe: “ *El agente será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años si el hurto es cometido:*

1. Durante la noche.

La agravante “*durante la noche*”. El significado jurídico penal de la expresión “noche” debe ser visto desde un criterio cronológico, atendiendo al espacio de tiempo que media entre la puesta y salida del sol. Sin embargo, no debe dejarse de lado el criterio teleológico de la norma penal en determinados casos concretos, de forma que puedan excluirse situaciones en las que a pesar de que el robo se ha cometido en horas de la noche, atendiendo al criterio cronológico, sin embargo, la víctima no se ha encontrado en ninguna situación especial de desprotección, por haberse realizado los hechos en un lugar totalmente iluminado y concurrido.

SEGUNDO.- Fundamentos previos a la valoración de la prueba.

2.1. Sobre el objeto del proceso.

La valoración de la prueba debe circunscribirse a los hechos de la acusación fiscal, conforme al principio acusatorio, tal como lo establece la

jurisprudencia vinculante contenida en el Acuerdo Plenario N° 03-2007/CJ-116 del 16 de noviembre del dos mil siete⁵.

2.2.- Sobre el principio de congruencia Procesal.

La valoración de la prueba, debe efectuarse desde esta misma línea, de conformidad con el principio de congruencia procesal, limitando su rol el Tribunal a los elementos que comprende este principio: a) Atendiendo el hecho por el que se acusa, es decir al conjunto de elementos fácticos en los que se apoya la realidad del delito, el grado de perfección del mismo, la participación concreta del acusado, las circunstancias agravantes, sean genéricas o constitutivas del tipo, y en definitiva todos aquellos datos del hecho de los que ha de depender la específica responsabilidad penal que se atribuye; y b) Atendiendo a la calificación jurídica hecha por la acusación, en cuanto a la clase de delito, si este fue o no consumado, el grado de participación del acusado y las circunstancias agravantes, recogidas en la acusación. Que, en concreto, para determinar primero la comisión del delito objeto de acusación

5

<p>así como acreditar más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal del acusado, se debe contar con prueba suficiente e idónea, toda vez que en nuestro sistema jurídico penal la responsabilidad objetiva se encuentra proscrita de conformidad a lo señalado en el artículo VIII del título Preliminar del Código Penal; siendo por tanto un imperativo jurídico que toda declaración de responsabilidad penal deba sustentarse en la correcta posibilidad de atribuir una conducta a un sujeto, y que éste, haya actuado de manera culposa o dolosa.</p> <p style="text-align: center;">2.3.- Del mismo modo, el Juez es el llamado a la apreciación de la prueba y debe hacerlo sobre una actividad probatoria concreta, pues nadie puede ser condenado sin pruebas y que dichas pruebas han de ser practicadas con todas y cada una de las garantías que le son propias y legalmente exigibles. La apreciación de la prueba debe hacerse con arreglo a las normas de la lógica, máximas de la experiencia-determinadas desde parámetros objetivos- y los conocimientos científicos. Todo lo cual no descarta la posibilidad de estimar ampliamente los alcances de la prueba indiciaria.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p style="text-align: center;">TERCERO.- Análisis y valoración probatoria.</p> <p style="text-align: center;">3.1.-De los medios de prueba actuados durante el Plenario, podemos afirmar ms allá de toda duda razonable, que el representante del Ministerio Público, ha probado su teoría del caso y por ende, la responsabilidad penal del acusado E. F.S. P, pues se ha probado que el día diez de agosto del año dos mil quince en circunstancias que el agraviado P. R. C. se encontraba en el interior de su establecimiento comercial “Estética”, junto a su compadre D. A. C. Z., libando licor, hizo su aparición el acusado S. P., a quien R. C. lo invito a compartir el licor que éste libaba con su compadre; hecho que se encuentra debidamente probado con la declaración testimonial de R. C., Cárdenas Zavala y la declaración del propio acusado S.P., pues al ser interrogados y contra interrogados en juicio, dijeron: R. C.: <i>“(…) Ese día entre las dieciocho y treinta a dieciocho con cuarenta y cinco, estuve atendiendo a una clienta y llegó mi compadre Darwin a visitarme y conversar cobre su cumpleaños, ya que le iba a regalar un castillo y le dije para tomar unas cervecitas. (...) Luego llegó el señor que está presente acá (acusado), le presenté a mi compadre y</i></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>lo hice pasar para libar licor, luego mi compadre me dijo que ya se retiraba, porque tenía que trabajar y le dije que se vaya con el joven.”; D. A. C. Z., dijo: “(...) Luego de trabajar, después de las seis de la tarde, me fui a Nuevo Chimbote al local de P. donde íbamos a acordar sobre la donación de un castillo por su cumpleaños, mi compadre me invitó unas cervezas y como a las siete a siete y treinta de la noche, llegó el acusado y como era conocido de P. , éste lo invitó a libar junto a su persona hasta el momento en que se retiró a su domicilio. El acusado S. P., dijo: “(...) Llegue a la estética de P. y ahí estuvimos libando licor con su compadre y otra señora quien se fue más temprano, habíamos bebido una caja de cerveza más o menos, no recuerda y como a las once de la noche, su compadre dijo que ya se retiraba.”</i></p> <p>3.2.- Si bien existe duda respecto a la forma y circunstancias de cómo es que el agraviado P. R. C. y el acusado S. P. arribaron al interior del domicilio ubicado en la Urbanización Las Casuarinas I etapa Mz. B1 Lt.10 Nuevo Chimbote, sin embrago, no existe duda alguna que estos estuvieron por un espacio de tiempo dentro de esa vivienda, pues si bien R. C. dijo en juicio: “(...) Luego de cerrar mi peluquería y cuando me dirijo con dirección a</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>mi domicilio, volteó y veo al acusado quien me invitó a comer y le negué su invitación refiriéndole que iba a cenar en su casa, de igual forma le dijo que le invitaría una cerveza a lo cual también rechazo su invitación, para posterior a ello al estar en la parte posterior de su domicilio, el acusado el dijo que le prestará los servicios higiénicos a lo cual accedió, para luego de ello solicitarle se retire de su vivienda ante lo cual el acusado se negó. Y S. P. dijo: “(...) luego de haber libado licor en la estética, P. me dijo para seguir libando licor y es por ello que nos hemos trasladado hasta el interior de su domicilio, donde hemos libando licor (cervezas) que sacaba P. de su refrigeradora”; sin embargo debemos tener en cuenta lo manifestado por el propio agraviado al médico legista Solar Rossel, pues conforme se advierte del contenido de la data del certificado médico legal N° 001871-VM, en este P. R. C. indicó: “El día once de agosto del año dos mil quince a las cero cero horas, aproximadamente luego de haber estado bebiendo licor en su domicilio, una persona de sexo masculino conocido como el gato, le pide tener relaciones y al negarse éste coge un cuchillo de cocina y le corta en el pecho y en los brazos y lo tumba en el suelo, al tratar de escaparse, le corta en la pierna y cuando ogra salir</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>de su casa, llega a cortarle por la espalda y se va provocándole sangrado, es auxiliado por personal de serenazgo bomberos, quienes lo trasladan a emergencia del hospital”,</i> Versión del agraviado que si bien no ha sido referido durante el juicio, sin embargo, consideramos que la defensa técnica del acusado, debió a través del contra interrogatorio desacreditado la versión del agraviado en el sentido que este refirió que nunca haber invitado a libar licor al acusado al interior de su vivienda, contradicción advertida por el Colegiado que si bien desacredita parte de la imputación hecha por el agraviado, consideramos que ésta no influye en el fondo del asunto, el cual es determinar si efectivamente el acusado tuvo la intención de causar la muerte de R. C.</p> <p>3.3.-Durante el juicio, el representante del Ministerio Público, ha probado que el día diez de agosto del año dos mil quince, P. R. C., fue víctima de agresión con arma blanca (cuchillo), de parte del acusado Segura Pedrera, hecho que se encuentra probado, no sólo con la declaración testimonial de P. R. C., sino también con la declaración del propio acusado y corroborado con el contenido de los certificados médicos legales N° 001871-</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>VM (fecha 11-08-2105) , 001133-PFHC (09-02-2016) y 003310-PF-AR (06-04-2016), emitidos por el perito médico Jorge Luís Solar Rossell, quien al ser examinado en juicio, dijo respecto al certificado médico N° 001871- VM: “<i>Al examen médico presentó: Heridas de bordes regulares suturada de 8x0.1cm, en región antero externa de tercio distal de brazo derecho, ocasionado por agente con filo, herida cortante abierta de 2.3x0.3 cm en región de tercio distal de antebrazo derecho, ocasionado por agente con punta y filo, herida de bordes regulares suturada de 2,5x0.1cm en región de mama derecha, ocasionado por agente con punta y filo, excoriación rojiza de 2x0.5cm en región anterior deltoidea, ocasionado por agente erosivo, herida de bordes regulares suturadas de 2x0.1cm, en región del temporal izquierda, ocasionado por agente con punta y filo, excoriación lineal rojiza de 4cm en región ciliar –malar izquierda, ocasionado por agente con punta y filo, herida cortante suturada de 4x0.1cm, en región antero interna de tercio proximal de pierna derecha ocasionado por agente con filo, herida cortante suturada de 2x0.1cm, en región antero interna de tercio proximal de pierna derecha ocasionado por agente con punta y filo, herida cortante suturada de 4x0.1 cm</i>”</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>en región lumbar izquierda, ocasionado por agente con filo; conclusiones: presenta signos de lesiones traumáticas externas recientes ocasionadas por agente con punta y filo, según historia clínica, presenta herida cortante en cabeza región izquierda, herida cortante en brazo derecho, herida cortante en región lumbar derecha, herida cortante en pierna derecha, etilismo agudo, hipotensión, atención facultativa tres días, descanso médico diez días; respecto al certificado médico legal 001133-PF-HC, dijo que ese certificado médico lo emitió post facto ampliatorio a solicitud de la fiscalía teniendo a la vista el contenido de los certificado médicos 001871-VM, 002911-PF-AR, el informe médico original emitido por SERVAC, centro de ecografías vascular, copias fedateadas de la historia clínica N° 0318257, emitido por el hospital regional E,G,B, de Nuevo Chimbote; razón por la cual concluyó: “Según la historia clínica presentado, peritado presentó 1. Heridas cortantes múltiples. 2. Anemia aguda severa por pérdida. 3.VIHH y RPR(+) presentó transfusión sanguínea de tres paquetes globulares. El informe de cirujano torax y cardiovascular, no consigna diagnóstico, no se ha presentado informe detallado de la especialidad de neurocirugía o neurología. Y respecto al Certificado médico</i></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Legal N° 003310-PF-AR, dijo que visto el certificado médico legal 001871-VM, 002911-PF-AR, el certificado médico legal 002911-PF-AR, certificado médico legal N° 001133-PF-HC, vista la copia fedateada de la historia clínica N° 449044, emitida por el hospital Belén de Trujillo, informe electromiográfico del centro de diagnóstico de enfermedades neurológicas, concluyó: <i>“Según la información revisada y la historia clínica del hospital Belén de Trujillo, peritado presentó: Heridas cortantes múltiples por arma blanca, anemia aguda severa, lesión avulsiva de arteria humeral derecha y pseudoaneurisma , lesión de nervio radial y mediano derecho. Atención facultativa de cinco días por incapacidad médico legal de treinta días.</i></p> <p style="text-align: center;">3.4.- Heridas cortantes realizadas en contra de la integridad física del agraviado con agente con punta y filo (cuchillo), que definitivamente pudieron haber causado la muerte de P.R.C, pues si bien la defensa técnica del acusado refirió en sus alegatos de apertura así como de clausura que su patrocinado no tuvo la intención de matar al agraviado, sin embargo, debemos tener en cuenta que por la magnitud de la herida cortante a nivel de la región antero externa de tercio distal de brazo derecho de 8x0.1cm y</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>otras, estas si pudieron complicar la vida del agraviado, pues el perito médico Solar Rossel así lo dijo al ser examinado, refiriendo: <i>“Dentro de la revisión, está descrito que una de las lesiones generó una lesión vascular y esta lesión, es la que ha generado la pérdida de sangre. Una persona que ha perdido gran cantidad de sangre, de no ser atendido de forma inmediata y continua esa hemorragia, esto podría conllevar a un problema de alteración, lo que se llama shock hipovolémico; por lo tanto, se tiene que corregir la pérdida, en muchos casos se tiene que reponer la cantidad de sangre y la transfusión sanguínea es el método para reponer esa cantidad de sangre pérdida. Al ser el diagnostico como anemia severa, quiere decir que los valores de sangre que tenía, han sido valores por debajo de lo normal, que condicionan a que de no ser restituida, tendría un final mortal”.</i></p> <p style="text-align: center;">3.5.-De igual forma, con el contenido del informe de Inspección Criminalística N° 288/15, de fecha 24 de setiembre del año dos mil quince, emitido por el perito Joseph Olivo Domínguez, se ha probado que al haberse efectuado la inspección criminalística</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>en el inmueble sito en la urbanización Casuarinas I etapa Mz.B1 Lt 10, se halló manchas de sangre tipo charco, proyección (goteo) y contacto (manchas producidas por contacto entre superficies).Por características que presenta la escena con su aspecto reconstructor de la sangre. Esta tiende a iniciar en el ambiente de la cocina y finalizando, medio de prueba del Ministerio Público que no hace más que corroborar la forma y circunstancias de cómo es que sucedieron los hechos que se imputan al acusado, pues de las tomas fotográficas que se adjuntan se puede observar gran cantidad de sangre a la altura de la puerta de entrada del domicilio, así como el lugar donde fue encontrado el cuchillo marca Facusa con mango de madera de 24 centímetros con deformación en la punta de su hoja acerada con impregnación de sangre que fue utilizada por el acusado S. P. para apuñalar al agraviado P. R. C, sangre impregnada en el arma blanca que conforme al Dictamen Pericial de Biología Forense N° 4407-4409/15, emitido por los peritos Luís Rodrigo Dorregaray Guerra y Pilar Samillán Rivadeneyra, corresponde a sangre humana correspondiente al grupo sanguíneo “O”.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>3.6.- Así mismo, con el informe pericial de Inspección Criminalística, se desvanece la teoría del caso de la defensa técnica del acusado, pues éste indicó que en el interior de la vivienda del agraviado, se produjo una gresca entre su patrocinado y P. R. C, pues este último en circunstancias que el acusado se quedó dormido le bajó el pantalón con la intención de practicarle el acto sexual, gresca que conforme a la pericia de inspección, no se acredita, pues de las conclusiones de la misma, no se describen hechos propios de una pelea, pues el perito Olivo Domínguez, no hizo referencia que al llegar al lugar, haya encontrado vasos o botellas rotas, pese a que el acusado al declarar en juicio, dijo que el agraviado se causó la lesión en la espalda con el vidrio del vaso y botella que se había roto producto del forcejeó que se produjo entre ambos.</p> <p>3.7.-Siendo ello así, y por la forma, circunstancias y gravedad de las lesiones que causó el acusado en contra de P. R.C., consideramos que éste si tuvo la intención sin reparo alguno por la vida humana de quitarle la vida al agraviado, pues pese a las desavenencias que pudieron haberse suscitado en el interior de la vivienda del agraviado,</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>estas no eran suficientes como para que el acusado pueda alegar que actuó en su defensa, pues no resultaba necesario incrustarle hasta en siete oportunidades el cuchillo con el cual éste refiere haberse defendido del agraviado, por el hecho de haberle bajado el pantalón y tratado de besar conforme así lo ha dicho S. P.. En tal sentido al no existir causas de justificación suficientes para atender el pedido del acusado, se le debe sancionar por su actuar, es decir como autor del delito de Homicidio Calificado por ferocidad en grado de tentativa.</p> <p style="text-align: center;">3.8.-Finalmente, debemos decir que se ha probado que luego de que el acusado intentó acabar con la vida del P. R. C. y antes de huir del interior de la vivienda ubicado en la Urbanización Casuarinas I etapa Mz.B1 Lt.10 y viendo al agraviado en el suelo indefenso y ensangrentado, cogió la cartera de propiedad de P. R. C. y sustrajo de su interior la suma de seiscientos soles que indicó el agraviado ser parte de las ganancias del día obtenidas en su local comercial –Salón de belleza; monto de dinero que si bien, no ha podido ser acreditado con documento sustentatorio en el cual se nos haga saber que el día de los</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>hechos el agraviado percibió dicho monto, sin embargo, debemos tener en cuenta que conforme a las tomas fotográficas adjuntas al informe de inspección criminalística, se observa una cartera de color Rosada con manchas de sangre, cuyas pertenencias se encuentran tiradas en el piso de la vivienda. en tal sentido al no existir causas de justificación suficientes para atender el pedido del acusado, se le debe sancionar por su actuar, es decir como autor del delito de Homicidio Calificado por ferocidad en grado de tentativa y hurto agravado, e imponérsele la pena que le corresponde.</p> <p style="text-align: center;"><u>CUARTO.-</u> Juicio De Tipicidad, Antijuricidad E Imputación Personal.</p> <p>4.1.Los hechos probados y ejecutados por el acusado, constituyen los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal de Homicidio Calificado por ferocidad en grado de tentativa, pues se ha probado que el acusado sin respeto alguno por la vida humana, apuñaló hasta en siete oportunidades a Rojas Castañeda con la intención de causarle la muerte, y no bastando con ello, luego de acuchillar al agraviado, cogió la cartera de este y sustrajo el diento que contenía en su interior para luego de ello fugar del</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>lugar de los hechos; actuación del acusado que ha sido dolosa, pues su conducta propia nos informa que, el hecho voluntario de apuñalar con arma blanca y apropiarse de los bienes del agraviado, sin que haya existido vicio en su conocimiento, es evidentemente doloso.</p> <p style="text-align: center;">4.2.Efectuado válidamente el juicio de Tipicidad, corresponde realizar el Juicio de Antijuricidad, esto es, determinar si la conducta típica del acusados es contrario al ordenamiento jurídico, o por el contrario se ha presentado una causa de justificación que la torne permisible según nuestra normatividad, resulta evidente que el acusado ha actuado contrario a la norma que tipifica los delitos contra la vida el cuerpo y la salud – Homicidio Calificado por ferocidad y contra el Patrimonio Hurto Agravado, sin que medie causa de justificación alguna prevista en el artículo veinte del Código Penal u otra no establecida expresamente, pues simplemente han actuado contrario a la norma al intentar causarle la muerte al agraviado y luego de ello beneficiarse económicamente apoderándose de los bienes de valor de la parte agraviada.</p> <p style="text-align: center;">4.3. Lo primero que</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>declaramos, es que no existe indicio alguno de que el acusado sea inimputables (que sufra anomalía síquica, grave alteración de la consciencia, alteraciones en la percepción, que afecten gravemente su concepto de la realidad). Tampoco existe indicio, ni se ha invocado que no haya tenido conocimiento de la antijuricidad de sus hechos, pues es plenamente evidente que sabía que apoderarse de bienes ajenos constituye delito y en atención a las circunstancias de los hechos, tenemos certeza que pudo evitar su accionar, pues no han argumentado que haya actuado en causal de inculpabilidad (ante un peligro actual e insuperable de otro modo), es decir que es plenamente posible exigirle una conducta diferente; sin embargo, renunciando a su deber de actuar dentro de los márgenes de la ley, ha procedido a quebrantarla sin el menor reparo, concretizándose de esa manera la reprochabilidad penal de la conducta delictiva, que no hacen más que demostrar su culpabilidad.</p> <p style="text-align: center;"><u>QUINTO.</u> Determinación Judicial de la Pena.</p> <p style="text-align: center;">5.1.- Para determinar la pena debe tenerse en cuenta la gravedad de los hechos (magnitud</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de lesión al bien jurídico) y responsabilidad del agente, en relación a ello el juzgador valora la forma y circunstancias como ocurrieron los hechos, así como las condiciones personales y sociales del acusado, carencias sociales que pudo haber sufrido, cultura y costumbres e intereses de la víctima y de su familia así como de las personas que de ella dependen, todo ello bajo la aplicación de los Principios de Lesividad y Proporcionalidad; debiéndose tener en cuenta además que la pena tiene función preventiva, protectora y resocializadora. En ese orden de ideas, tenemos que de conformidad con lo establecido en los artículos 45°, 45°A y 46° del Código Penal, se deben seguir los siguientes pasos:</p> <p style="text-align: center;">PRIMER PASO: Establecer que en el presente caso concreto la pena abstracta que prevé el artículo ciento ocho numeral uno del Código Penal es no menor de quince años de pena privativa de libertad y respecto al delito de Hurto Agravado, previsto en el artículo 186° primer párrafo inciso uno, es no menor de tres ni mayor de seis años.</p> <p style="text-align: center;">SEGUNDO PASO: Determinar la pena concreta aplicable al acusado: en el caso</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>concreto al acusado se le debe imponer pena privativa de libertad que ha sido materia de debate, para ello es de advertir que conforme al artículo 45-A, del Código Penal en su numeral 2° apartado b) Cuando concurren circunstancias de agravación y de atenuación, la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio.</p> <p style="text-align: center;">TERCER PASO: En el caso particular, se esgrimió la concurrencia de una circunstancia de atenuación, carencia de antecedentes penales, así como una circunstancia de atenuación privilegiada como es la tentativa; en tal sentido, se tiene que en aplicación a la tercerización de penas prescrita por el artículo 45° A del Código Penal como presupuesto para fundamentar y determinar la pena así como lo prescrito por el artículo 29 del Código Penal que hace referencia a la duración máxima de treinta y cinco años de la pena privativa de la libertad, se tiene que:</p> <p>▲ El tercio inferior para el delito de homicidio calificado en grado de tentativa es de quince a veintiún años y ocho meses de pena privativa de libertad y del delito de hurto agravado es de tres a</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>cuatro años.</p> <ul style="list-style-type: none"> ⤴ El tercio intermedio es de veintiún años con ocho meses a veintiocho años con cuatro meses y cuatro años a cinco años para el delito de hurto agravado. ⤴ El tercio superior es de veintiocho años con cuatro meses a treinta y cinco años y de cinco años a seis años de pena privativa de libertad para el delito de hurto agravado <p>En ese entendido y habiéndose advertido que en el caso en concreto, se advierte una circunstancia de atenuación genérica como es la carencia de antecedentes penales, corresponde fijar la pena dentro del tercio inferior, esto es de quince a veintiún años con ocho meses por el delito de homicidio calificado en grado de tentativa y tres a cuatro años por el delito de hurto agravado respectivamente; pero teniendo en consideración las circunstancias personales del agente contenidas en su grado de instrucción, su cultura y no haberse hecho referencia a temas relacionados a habitualidad ni reincidencia, corresponde en aplicación irrestricta de los principios de prevención, protección y resocialización, contenidos en el artículo nueve del Título Preliminar del</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Código Penal, además de guardar la debida coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad fijados en los artículos dos, cuatro, cinco, siete y ocho del Título Preliminar del citado código, imponer la pena mínima del tercio inferior, es decir quince y tres años de pena privativa de libertad; sin embargo, advirtiendo que existe una circunstancia de atenuación privilegiada respecto al delito de homicidio calificado como es la tentativa por no haberse consumado el hecho, corresponde disminuir la pena concreta en un tercio, razón por la cual la nueva pena a imponer al acusado respecto al delito de homicidio calificado en grado de tentativa es la de diez años de pena privativa de la libertad y al existir un concurso real de delitos, la pena global que debe cumplir el sentenciado, dentro de este establecimiento penitenciario es de trece años de pena privativa de libertad.</p> <p style="text-align: center;"><u>SEXTO.-</u> De La</p> <p>Reparación Civil.</p> <p>De conformidad con lo dispuesto en el artículo 93° del Código Penal, La reparación comprende: 1) La restitución del bien o, si no es posible, el</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>pago de su valor; y, 2) La indemnización de los daños y perjuicios. En el presente caso se encuentra acreditada la comisión del hecho imputado y tratándose de la Vida y Patrimonio de un ser humano, el colegiado arriba a la conclusión que el monto de reparación civil que deberá pagar el sentenciado ascienda a la suma de diez mil nuevos soles en virtud a las secuelas que dejaron en el agraviado la conducta delictiva del acusado conforme así se ha descrito en el contenido de la pericia psicológica emitido por el perito Melchor Walter Rodríguez Tapia, quien al ser examinado respecto al Protocolo de Pericia Psicológica N° 003058-2015-PSC, dijo que luego de haber evaluado al agraviado P. R. C, concluyó: “ <i>Dentro de sus características de su personalidad, destaca la actitud suspicaz, el temor miedo, pesadillas, ansiedad, la inseguridad, inestabilidad emocional. (...) Persona ansiosa viviendo la mayor parte del tiempo en estado de alerta, elaborando en su mente pensamientos de inseguridad y aprensión. (...)Estrés situacional moderado asociado a hechos relatados con niveles elevados de ansiedad y angustia. (...) Se sugiere tratamiento psicológico individual.</i>” Siendo ello así, y al haberse acreditado también que el agraviado producto de las heridas que le causó el</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>acusado con el arma blanca (cuchillo), requirió treinta días de incapacidad médico legal, por haberse comprometido su estado físico con las heridas cortantes múltiples que le causaron lesión avulsiva de arteria humeral derecha y pseudoaneurisma y lesión de nervio radial y mediano derecho; lesiones que evidentemente le impedían realizar sus labores propias de estilista y como consecuencia de ellos, dejar de percibir los ingresos económicos que su labor le generaban, razón por la cual consideramos que el monto de dieciocho mil soles solicitados por el actor civil como monto resarcitorio, es proporcional a los hechos del cual ha resultado ser víctima el agraviado.</p> <p style="text-align: center;"><u>SEXTO.- Imposición De Costas.</u></p> <p>Las decisiones que pongan fin al proceso, deben señalar quien debe soportar las costas del proceso como se establece en el Artículo 497° numeral 1) del Código Procesal Penal, siendo de cargo del vencido, como se complementa en el numeral 2), aunque se puede eximir si es que han existido razones fundadas para promover o intervenir en el proceso.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>En el presente caso, en atención a los hechos han existido razones fundadas para que el acusado haya intervenido en el juicio en su contra, razón por el cual se le debe de eximir del pago de costas.</p> <p style="text-align: center;"><u>SEPTIMO.-</u> Ejecución Provisional De La Pena.</p> <p>En atención al artículo 402 numeral 2) del Código Procesal Penal se tiene que ejecutar provisionalmente la pena pues es de tener en cuenta que la naturaleza de los delitos por el cual se ha hallado responsabilidad en el acusado, por concurso real, hacen que esta debe ser con pena privativa de libertad efectiva, más aún si sobre el acusado Segura Pedrera, pesa un mandato de prisión preventiva, debiendo de informarse al director del Establecimiento Penitenciario sobre la sentencia dictada en contra del sentenciado .</p> <p>Que, habiendo deliberado la presente causa, las cuestiones relativas a la existencia de los hechos y circunstancias, así como respecto a la responsabilidad del acusado, la calificación legal, este</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Colegiado de conformidad con lo expuesto por los artículos trescientos noventa y tres al trescientos noventa y siete y trescientos noventa y ocho del Código Procesal Penal, con criterio de conciencia e impartiendo justicia a nombre de la Nación los Jueces del Juzgado penal Colegiado Supra Provincial del Santa.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: N° 000049-2016-0-2501-JR-PE-03

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta calidad, respectivamente.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, de la sentencia de primera instancia, Homicidio Calificado en grado de tentativa, y Hurto Agravado

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
<p>Aplicación del Principio de Correlación</p> <p><u>PARTE RESOLUTIVA:</u></p> <p><u>FALLAN:</u></p> <p>1.- CONDENANDO a E.F. S.P., como autor de los delitos contra la Vida el Cuerpo y la Salud - Homicidio Calificado (Ferocidad) en Grado de Tentativa y contra el Patrimonio - Hurto Agravado, en agravio de P. R. C.-</p> <p>2.- IMPONEN 13 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD con carácter de efectiva, la misma que computada desde el día dos de junio del año dos mil diecisiete, vencerá el día uno de junio del año dos mil treinta, fecha que será puesto en libertad</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente</i>)</p>											

	<p>siempre y cuando no se haya dictado medida restrictiva de libertad en su contra.</p> <p>3.-FIJAN en DIECIOCHO MIL SOLES el monto que por concepto de reparación civil pagará el sentenciado en favor de la parte agraviada.</p> <p>4.- EJECUTESE provisionalmente la presente sentencia, debiendo para tal fin oficiarse al director del Establecimiento Penal de Cambio</p>	<p><i>con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>				X						
Descripción de la decisión	<p>Puente a efectos de que tome conocimiento de la presente sentencia.</p> <p>5.- EXIMASE el pago de costas al vencido</p> <p>6.- CONSENTIDA O EJECUTORIADA que sea, la presente se emita los boletines y testimonios de condena y se inscriba donde corresponda; y, REMÍTASE los actuados al Juzgado de Investigación Preparatoria para su ejecución.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos</i></p>				X						9

		<i>tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>													
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: N° 000049-2016-0-2501-JR-PE-03

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, de la sentencia de segunda instancia, Homicidio Calificado en grado de tentativa, y Hurto Agravado

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
<p>Introducción</p> <p>Corte Superior de Justicia del Santa Primera Sala Penal de Apelaciones Expediente N° 00049-2016-29-2501-JR-PE-01</p> <p>SENTENCIA DE VISTA</p> <p>Resolución N° 18</p> <p>En Chimbote, a los 25 días de enero del 2018, los Jueces Superiores conformantes del Colegiado de esta Superior Sala, Linda Vanini Chang, José Manzo Villanueva y Frey Tolentino Cruz, expedimos la presente sentencia de vista en los siguientes términos.</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los</i></p>					X						

	<p>ASUNTO</p> <p>Mediante la presente sentencia de vista se resuelve sobre la apelación del sentenciado E.F.S.P., contra la sentencia contenida en la resolución N° 12, del 28 de septiembre del año 2017, mediante la cual se le condenó como autor de los delitos de homicidio calificado en grado de tentativa y hurto agravado, en agravio de P. R. C. .</p>	<p><i>plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. . Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>									8	
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>	<p>ANTECEDENTES</p> <p>Para entender las cuestiones controvertidas por la apelación que van a ser objeto de pronunciamiento, es necesario precisar primero los datos del caso que se detallan a continuación.</p> <p>Acusación de la Fiscalía</p> <p>La Fiscalía acusó al sentenciado F.S.P., atribuyéndole la comisión de los siguientes delitos que se detallan a continuación, con su respectivo sustento fáctico:</p> <p>➤ Homicidio calificado, previsto en los artículos 106 y 108 inciso 1 del Código Penal, en grado de tentativa, cuyo supuesto típico, para el presente caso, es:</p> <p style="padding-left: 40px;"><i>“El que mata a otro...”</i> (Artículo 106), <i>“...por ferocidad...”</i> (Artículo 108 inciso 1).</p> <p>Esto lo sustentó en la tesis de que el día 10 de agosto</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). No cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). S cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el</p>				X						

	<p>del 2015, alrededor de las 19:00 horas, se encontraba el agraviado P. R. C. en el interior de su salón de belleza, junto a su compadre D. A.C.Z, ambos libando cerveza, siendo que a las 20:00 horas, el sentenciado E. F. S. P. llega al local a visitar al agraviado por invitación de éste, donde el sentenciado ha empezado a beber cerveza junto a los otros dos; reunión que ha sido prolongada hasta las 23:30 horas, momento en que aproximadamente se terminaron las cervezas, motivo por el cual optaron por retirarse, tanto el compadre de la víctima junto al sentenciado, mientras que el agraviado se quedó a cerrar su local para posteriormente retirarse a su domicilio.</p> <p>Al momento en que la víctima terminó de cerrar su local, se estaba dirigiendo a su domicilio, en ese instante apareció el sentenciado, quién le hizo la invitación de ir a cenar, lo cual fue rechazado por el agraviado, ya que éste tenía una cena programada en la casa de su hermana; ante su negativa, y pese a la insistencia del sentenciado, el agraviado decidió volver a su inmueble.</p> <p>Al ingresar este último a su local de belleza, el sentenciado hizo uso de su fuerza física para ingresar, siendo que en todo momento mostraba su negativa de retirarse.</p> <p>En ese instante, el agraviado pretendía retirar al sentenciado de su domicilio, cuando sin motivo alguno éste ha procedido a atacarlo con un cuchillo,</p>	<p><i>receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>apuñalándolo 7 veces en su cuerpo: una vez en el abdomen, otra en el pecho, en la muñeca, en el brazo, otra en la pierna derecha, en la espalda baja y por último en el antebrazo izquierdo, dejándolo desvanecido, sin conocimiento y en un estado crítico de salud.</p> <p>➤ Y hurto agravado, previsto en los artículos 185 y 186 inciso 1 del Código Penal, cuyo supuesto típico, para el presente caso, es:</p> <p><i>“El que, para obtener provecho, se apodera ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra,...”</i> (Artículo 185), <i>“...si el hurto es cometido: 1. Durante la noche”</i> (Artículo 186 inciso 1).</p> <p>Esto lo sustentó en la tesis de que el mismo día, 10 de agosto del 2015, pasada la medianoche, inmediatamente después que se suscitaron los hechos antes mencionados, el agresor aprovechándose de la condición de inconsciencia en que había dejado a su víctima, se apoderó de la suma de S/600.00 soles que se encontraban en el interior de su cartera, y concretado dicho acto, se dio a la fuga, dejándolo desangrándose en el suelo de su domicilio.</p> <p>Sentencia materia de apelación</p> <p>Los Jueces del Juzgado Colegiado, luego de los debates orales, determinaron probadas las imputaciones de la Fiscalía contra el sentenciado, fundamentalmente, a partir de la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>valoración de las declaraciones del agraviado, el testigo Cárdenas Zavala, así como con la declaración del propio sentenciado, en lo pertinente, estableciendo que si bien existe duda respecto a la forma y circunstancias de cómo es que el agraviado y el sentenciado arribaron al domicilio donde se dio el hecho, no la habría en cuanto a que estuvieron en el mismo por un espacio de tiempo, donde el agraviado fue víctima de agresión por parte del sentenciado, empleando un cuchillo, causándoles las lesiones que se describen en su certificado médico legal, determinándose también, que el sentenciado realizó la agresión sabiendo que podía tener un resultado mortal, estando a la gravedad de las lesiones, así como a lo detallado en el Informe de Inspección Criminalística. También se determinó, que con el referido informe, se desvanecería la tesis de haberse dado una gresca porque el agraviado quiso practicarle el acto sexual al sentenciado, estando a que no se encontraron indicios propios de una pelea, no obstante señalar también, que pese a las desavenencias que se pudieron haber suscitado en el interior de la vivienda, no serían suficientes para sustentar un ejercicio defensivo, pues para ello no era necesario el haberle atacado 7 veces con el cuchillo. De otro lado, también se estableció probado, que luego de que el sentenciado intentó acabar con la vida del agraviado, habiéndolo dejado indefenso y ensangrentado, cogió su cartera y sustrajo de la misma la suma de S/ 600.00.</p> <p>Con base en ello, los Jueces del Juzgado Colegiado determinaron la delictuosidad de las acciones que se dieron probadas que cometió el sentenciado, por los delitos</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>calificados por la Fiscalía, en mérito de lo cual, lo condenaron y le impusieron 13 años de pena privativa de libertad efectiva, así como el pago de S/ 18,000.00 por concepto de reparación civil.</p> <p>Apelación interpuesta</p> <p>El abogado del sentenciado apeló la sentencia, pretendiendo su revocatoria, alegando para tal efecto en su recurso, que se habría incurrido en una indebida motivación y vulneración al debido proceso.</p> <p>Ya en la audiencia de apelación, el abogado del sentenciado sostuvo otros argumentos, tales como:</p> <p>Reiteró que en la sentencia apelada se habría incurrido en una indebida motivación, incidiendo en que habrían contradicciones y falta de desarrollo en ciertas partes.</p> <p>Cuestionó que en el presente caso no estaba probado que su patrocinado haya actuado con la intención de matar al agraviado, sino de lesionarlo, entre otros cuestionamientos a la valoración probatoria, además de indicar, que si hubo móvil para su proceder, pues hubo una provocación y estaba mareado.</p> <p>Indició en que respecto al delito de hurto agravado, no estaría suficientemente probada la preexistencia de lo sustraído.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Alegaciones de las partes no apelantes</p> <p>El Fiscal Superior, cuestionó en la audiencia que el abogado del sentenciado habría sostenido argumentos que difieren a los sostenidos en su recurso escrito, lo que no podría ampararse, además de sustentar que la sentencia se ajustaría a derecho.</p> <p>En sentido similar se expresó, la abogada del actor civil.</p> <p>Visto lo expuesto en la audiencia de apelación, los fundamentos de este Colegiado son los siguientes:</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: N° 000049-2016-0-2501-JR-PE-03

LECTURA. El cuadro 4, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa, con énfasis en la motivación de los hechos, y la pena, de la sentencia de segunda instancia Homicidio Calificado en grado de tentativa, y Hurto Agravado.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]	
<p>Motivación de los hechos</p> <p>FUNDAMENTOS</p> <p>§ 1. Delimitación de las cuestiones objeto de pronunciamiento</p> <p>Como se ha descrito precedentemente y ha sido cuestionado por el Fiscal Superior, el abogado del sentenciado, sustentó en la audiencia de apelación, argumentos que difieren a los sostenidos en su recurso escrito; del cual, solo ratificó lo referido al cuestionamiento a la motivación de la sentencia.</p> <p>Estando a ello, cabe hacer las siguientes precisiones.</p> <p>§ 2. Competencia y limitaciones del Colegiado de segunda instancia para resolver</p>		<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral</i></p>					X						40

	<p>Conforme expresamente se ha establecido en el artículo 409 del Código Procesal Penal, en su inciso 1: “<i>La impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante</i>”.</p> <p>1. Esto implica, que a diferencia de cómo puede ser al emitirse una sentencia de primera instancia, el Tribunal de segunda instancia, se encuentra limitado en su competencia, a resolver únicamente sobre las cuestiones que son materia de impugnación por parte de los recurrentes, salvo el caso de nulidades absolutas que pueden declararse de oficio.</p> <p>2. Siendo así, para resolver en segunda instancia, se requiere que la parte impugnante haya expresado los agravios pertinentes en su recurso, referidas a errores de hecho o derecho, o vicios procesales, para que sea en mérito a ellos, esto es, sobre si son fundados o infundados, que el Tribunal de segunda instancia pueda pronunciarse en tal sentido, amparándolos o desestimándolos. No puede hacerse una revisión de la resolución impugnada, por fuera de lo que es planteado por los recurrentes con sus agravios.</p> <p>3. Es en esa línea, que como lo ha establecido la Corte Suprema en la Casación N° 413 – 2014 Lambayeque, del 07 de abril del 2015, no es admisible sustentar en</p>	<p><i>de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. <i>(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en</i></p>					X						

Motivación del derecho	<p>la exposición oral de una apelación, argumentos adicionales a los que se han esgrimido en el recurso escrito, en tanto que son estos argumentos, oportunamente fijados, los que definen y delimitan el pronunciamiento del Tribunal revisor, atendiendo al principio de congruencia en sede de impugnación, y además, el de preclusión, dada la oportunidad procesal que prevé el Código Procesal Penal, con la formulación de recurso escrito, para fijar los argumentos que regirán la controversia recursal y cuyo traslado a las partes, debe ser asegurado razonablemente.</p> <p>§ 3. Sobre el caso en concreto</p> <p>4. Estando a lo referido, se tiene que los argumentos adicionales sostenidos por el abogado del sentenciado en la audiencia, no pueden habilitar competencia a este Colegiado de segunda instancia para revisar la sentencia, dado que no fueron oportunamente fijados en el recurso escrito, conforme al trámite procesal respectivo.</p>	<p>su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
	<p>5. En tal sentido, la única cuestión controvertida a dilucidar en el presente caso, es lo referido a si ha acontecido algún vicio de motivación en la sentencia, que es el único agravio que fue reiterado por el abogado del sentenciado en la audiencia de apelación, a lo cual cabe complementar algunas observaciones adicionales estando a lo que se discutió en la</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones</i></p>										

Motivación de la pena	<p>audiencia, puesto que como se ha referido, la revisión de la motivación como posible causal de nulidad absoluta, puede hacerse aún de oficio por la Superior Sala.</p> <p>6. En ese sentido, luego de desarrollar lo concerniente a lo que implica el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, previsto en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución, se pasará al análisis del caso en concreto.</p> <p>§ 4. Sobre el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales</p> <p>7. Conforme lo ha sostenido en reiteradas oportunidades el Tribunal Constitucional, en cuanto al principio de debida motivación de las resoluciones judiciales, previsto en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución, se trata de un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional, y al mismo tiempo, es un derecho fundamental de los justiciables, que garantiza, por un lado, que la administración de justicia se llevó a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes, y por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa⁶.</p> <p>8. Asimismo, ha precisado en forma reiterada también</p>	<p>personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

6 STC N° 01555-2012-PHC/TC, del 19 de marzo del 2013, fundamento 3.

Motivación de la reparación civil	<p>que:</p> <p><i>“[L]a Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión. Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado (...)” [véase, entre otras, la sentencia recaída en el Expediente N.º 1230-2002-HC/TC, fundamento 11]. Esto es así porque hay grados de motivación, pues la motivación ausente resulta inconstitucional; sin embargo la fundamentación jurídica que presente una suficiente justificación que sustente lo resuelto no resulta inconstitucional, lo que debe ser apreciado en el caso en particular [Cfr. STC 02004-2010-PHC/TC, fundamento 5].”</i></p> <p>9. En consecuencia, se tiene que no todo defecto de motivación puede ser considerado como una vulneración al contenido esencial de este derecho, que tornaría la necesidad de declarar una nulidad, sino los defectos más graves.</p> <p>10. Además, es de tener en cuenta, que el Tribunal también ha precisado defectos específicos en los</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					
-----------------------------------	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

7 STC N° 01555-2012-PHC/TC, del 19 de marzo del 2013, fundamento 4.

	<p>cuales se vulnera el contenido esencial del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, siendo estos, los casos de:</p> <p><i>“a) Inexistencia de motivación o motivación aparente. Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico.</i></p> <p><i>b) Falta de motivación interna del razonamiento. La falta de motivación interna del razonamiento [defectos internos de la motivación] se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el Juez o Tribunal; sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa.</i></p> <p><i>c) Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas. El control de la motivación también puede</i></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>autorizar la actuación del juez constitucional cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica. Esto ocurre por lo general en los casos difíciles, como los identifica Dworkin, es decir, en aquellos casos donde suele presentarse problemas de pruebas o de interpretación de disposiciones normativas. La motivación se presenta en este caso como una garantía para validar las premisas de las que parte el Juez o Tribunal en sus decisiones. Si un Juez, al fundamentar su decisión: 1) ha establecido la existencia de un daño; 2) luego, ha llegado a la conclusión de que el daño ha sido causado por “X”, pero no ha dado razones sobre la vinculación del hecho con la participación de “X” en tal supuesto, entonces estaremos ante una carencia de justificación de la premisa fáctica y, en consecuencia, la aparente corrección formal del razonamiento y de la decisión podrán ser enjuiciadas por el juez [constitucional] por una deficiencia en la justificación externa del razonamiento del juez;</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>d) La motivación insuficiente. Se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la “insuficiencia” de</i></p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo.</i></p> <p><i>e) La motivación sustancialmente incongruente. El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva). Y es que, partiendo de una concepción democratizadora del proceso como la que se expresa en nuestro texto fundamental (artículo 139º, incisos 3 y 5), resulta un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas; pues precisamente el principio de congruencia procesal exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas.</i></p> <p><i>f) Motivaciones cualificadas. Conforme lo ha destacado este Tribunal, resulta indispensable una especial justificación para el caso de decisiones de rechazo de la demanda, o cuando, como producto de la decisión jurisdiccional, se</i></p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>afectan derechos fundamentales como el de la libertad. En estos casos, la motivación de la sentencia opera como un doble mandato, referido tanto al propio derecho a la justificación de la decisión como también al derecho que está siendo objeto de restricción por parte del Juez o Tribunal.’⁸</i></p> <p>11. No obstante, fuera de estos supuestos, no toda motivación habilita una infracción a su contenido esencial que habilite una nulidad, conforme se ha sostenido como criterio razonable, en la Resolución Administrativa N° 002 -2014 –CE –PJ, del 07 de enero del 2014; pudiendo la Sala Superior en tal sentido, en caso de defectos de motivación que no inciden en su contenido esencial, subsanar la omisión complementando la motivación.</p> <p>§ 5. Abordaje del caso en concreto</p> <p>12. Conforme puede verse del texto de la sentencia apelada, no se advierte de modo general, una vulneración al derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, siendo que, como se ha referido precedentemente, los Jueces del Juzgado Colegiado, determinaron probadas las imputaciones de la Fiscalía contra el sentenciado, fundamentalmente, a partir de la valoración de las declaraciones del agraviado, el testigo Cárdenas Zavala, así como con la declaración del propio</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>sentenciado, en lo pertinente, estableciendo que si bien existe duda respecto a la forma y circunstancias de cómo es que el agraviado y el sentenciado arribaron al domicilio donde se dio el hecho, no la habría en cuanto a que estuvieron en el mismo por un espacio de tiempo, donde el agraviado fue víctima de agresión por parte del sentenciado, empleando un cuchillo, causándoles las lesiones que se describen en su certificado médico legal, determinándose también, que el sentenciado realizó la agresión sabiendo que podía tener un resultado mortal, estando a la gravedad de las lesiones, así como a lo detallado en el Informe de Inspección Criminalística. También se determinó, que con el referido informe, se desvanecería la tesis de haberse dado una gresca porque el agraviado quiso practicarle el acto sexual al sentenciado, estando a que no encontraron indicios propios de una pelea, no obstante señalar también, que pese a las desavenencias que se pudieron haber suscitado en el interior de la vivienda, no serían suficientes para sustentar un ejercicio defensivo, pues para ello no era necesario el haberle atacado 7 veces con el cuchillo. De otro lado, también se estableció probado, que luego de que el sentenciado intentó acabar con la vida del agraviado, habiéndolo dejado indefenso y ensangrentado, cogió su cartera y sustrajó de la misma la suma de S/ 600.00.</p> <p>13. La defensa ha pretendido hacer ver como contradicción, que los Jueces del Juzgado Colegiado,</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>hayan sostenido que hay duda respecto a la forma y circunstancias de cómo es que el agraviado y el sentenciado arribaron al domicilio donde se dio el hecho; sin embargo, esto no es una contradicción, puesto que está bien explicado, que si bien hay duda en esa parte, esto no es relevante, ni por supuesto, tampoco contradictorio, con que si haya certeza de las circunstancias relevantes para establecer la imputación, de que el sentenciado haya atacado al agraviado, lo cual incluso no es negado por el sentenciado, aunque se pretende sustentar que actuó sin intención de matar; en tal sentido, lo sostenido por el recurrente es infundado.</p> <p>14. Lo que sí cabe amparar, es que los Jueces del Juzgado Colegiado, no han motivado suficientemente el sustento probatorio de la circunstancia configuradora del homicidio calificado, referida a la ferocidad, donde además aparece una aparente contradicción, puesto que, se ha argumentado y concluido lo siguiente:</p> <p>(1) Por un lado, que con lo detallado en el Informe de Inspección Criminalística, se desvanecería la tesis de la defensa, de haberse dado una gresca entre el sentenciado y el agraviado, con el motivo de que este último le haya querido practicar el acto sexual, estando a que no encontraron indicios propios de una pelea.</p> <p>(2) Y por otro lado, que no obstante a las</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>desavenencias que se pudieron haber suscitado en el interior de la vivienda, no serían suficientes para sustentar un ejercicio defensivo, pues para ello no era necesario el haberle atacado 7 veces con el cuchillo.</p> <p>15. Como puede verse del párrafo anterior, se advierte que por un lado, se descarta la prueba de que se haya dado una gresca entre el sentenciado y el agraviado, como motivo de la agresión, mientras que por el otro, se reconoce que se hayan dado ciertas desavenencias, lo cual parece incidir, en que en realidad, habría duda sobre este punto de la determinación probatoria, en cuanto a que podría haberse dado en realidad cierto conflicto que motivara el accionar del sentenciado, lo cual, si bien como lo han establecido los Jueces del Juzgado Colegiado, no es suficiente para sustentar un ejercicio defensivo, si es relevante para determinar la configuración de la circunstancia que configura el homicidio calificado, referente a la ferocidad.</p> <p>16. Y esto era relevante ser abordado con mayor completitud en la motivación, puesto que como se advierte, la tesis de defensa del sentenciado, siempre ha sido la de haber actuado por el altercado ocurrido de que el agraviado habría intentado mantener relaciones sexuales con él, de modo persistente, luego de haberse despertado tras haberse quedado dormido por haber estado libando cervezas con el agraviado y su compadre, siendo que le había bajado su pantalón, quería besarlo y lo abrazaba, esto es, que se da cuenta</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>de un móvil de actuación. Y asimismo, vino indicando que no tuvo intención de matar al agraviado.</p> <p>17. Estando a ello, se tiene que no siendo la vulneración a la motivación en este aspecto, de considerable relevancia, esta Superior Sala puede integrar la misma, con el análisis respectivo, como sigue a continuación, y para lo cual, debe hacerse primero, una referencia a la distinción de la tipicidad de una conducta por el delito de homicidio simple y homicidio calificado por ferocidad, para pasar luego al análisis del caso en concreto.</p> <p>§ 6. Distinción entre homicidio simple y homicidio calificado por ferocidad</p> <p>18. El delito de homicidio simple, previsto en el artículo 106 del Código Penal, es el tipo base, que sirve de sustento a otros tipos penales que se sustentan en la mayor gravedad o peligrosidad del agente en la comisión de un homicidio, como es el caso, de la circunstancia de ferocidad prevista en el inciso 1 del artículo 108, que configura un tipo penal agravado en relación al homicidio simple, por implicar una mayor peligrosidad en el proceder del agente.</p> <p>19. En efecto, conforme se ha definido en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, por “ferocidad” se entiende, un hecho “brutal, cruel o atrevido”, lo cual tiene relación con el significado de</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>la palabra “feroz”, que significa “brutal, agresivo, cruel o despiadado”. En línea con ello, el autor Villavicencio Terreros, indica que la ferocidad es: <i>“...inhumanidad en el móvil, matar por motivo fútil, matar sin causa aparente o causa insignificante, matar por el solo placer. La ferocidad es una especial motivación que agrava la culpabilidad del agente”</i>; esto es, que conforme a las definiciones antes aludidas, se entiende por ferocidad, el haberse cometido el homicidio, es decir, el acto de quitarle la vida a alguien, denotando una especial inhumanidad en el actuar que se sustenta en el total desprecio por la vida de otra persona, y cuyo indicador objetivo, puede encontrarse, en la carencia de una causa o una causa insignificante para haber procedido a quitarle la vida a una persona, lo que de ser así, denota que en efecto, se mata por matar, sin la menor provocación, o sin razón, lo cual advierte de la peligrosidad de la persona que procede de esta forma, justificando la agravación punitiva, de considerarse su conducta como homicidio calificado.</p> <p>20. En sentido similar, se tiene que la Corte Suprema ha señalado al respecto, que:</p> <p><i>“El asesinato por ferocidad significa dar muerte a una persona a partir de móvil o motivo fútil, inhumano. Es una circunstancia que pertenece a la esfera de la culpabilidad, en cuanto categoría que alberga la formación de la voluntad del agente criminal, refleja un ánimo perteneciente a la esfera</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

9 Villavicencio Terreros, Felipe; Lecciones de Derecho Penal, Porte Especial I, p. 50.

	<p><i>subjetiva y personal del agente (...)</i></p> <p><i>La circunstancia de ferocidad en el homicidio tiene como elemento significativo que el motivo o la causa de la muerte son de una naturaleza deleznable –ausencia de objetivo definido- o despreciable –ferocidad brutal en la determinación- o el motivo en cuestión no es atendible o significativo. La jurisprudencia de la Corte Suprema alude a un comportamiento delictivo realizado sin ningún motivo ni móvil aparente explicable, por un instinto de perversidad o por el sólo placer de matar (...) Asimismo, también menciona que el motivo o móvil es insignificante o fútil, o inhumano, desproporcionado, deleznable y bajo (...) En virtud de lo expuesto, en esta clase de delitos se presenta una desproporción del motivo que le da origen con la gravedad de la reacción homicida, a cuyo efecto es posible identificarla en homicidios perpetrados por regocijo perverso, lujuria de sangre, vanidad criminal, espíritu de prepotencia, soberbia, etcétera. No se trata de la simple ejecución torpe, cruel o brutal; pues es de valorar el móvil con que actúa el agente, su instinto sanguinario, a partir de lo cual debe ser desproporcionado, deleznable y bajo, que revelan en el autor una actitud inhumana, contraria a los primarios sentimientos de solidaridad social. A esto último se denomina perversidad brutal de la determinación”.</i>¹⁰</p> <p>Asimismo, ha precisado:</p> <p><i>“No obstante la ferocidad en el asesinato refleja un ánimo perteneciente a la esfera subjetiva y personal del agente, su</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>descubrimiento y probanza ha de estar vinculada a patrones objetivos e impersonales de naturaleza valorativo-cultural [CASTILLO ALVA, JOSÉ LUIS: Derecho Penal – Parte Especial I. Obra citada, página 366, 367] pues “ningún Juez posee el don de ver en el interior del corazón humano, sino que debe desprenderse la conclusión de una deducción a partir de las circunstancias externas del acto” [JESCHECK HANS. Tratado de Derecho Penal, Trad. José Luis Manzanares Samaniego, Comares, Granada. 1993. Página 649]; que, en consecuencia, a efectos de probar la ferocidad deberán tomarse en cuenta las circunstancias en que se produjo la muerte, la forma e intensidad de cómo se ejecutó el crimen; así como, el relato de los testigos directos o presenciales –si es que los hubiera en el caso concreto-. La determinación de la personalidad o comportamiento común del autor a través de una pericia psiquiátrica o psicológica, así como sus antecedentes, constituyen un dato más a tomar en cuenta –no el único, ni el más importante-”.¹¹</i></p> <p>21. En tal sentido, encontramos que una distinción objetiva entre el homicidio simple y el calificado por ferocidad, se puede encontrar en el móvil empleado por el agente, puesto que, mientras que en el homicidio simple, el agente mata por algún móvil, que es reprochable, en el homicidio calificado por ferocidad, el agente mata solo por matar, siendo que por ello, puede carecer de móvil o el que tuvo pueda haber sido en extremo insignificante; esto implica, que</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

11 CAS. N° 163 – 2011, del 03 de noviembre del 2011, fundamento 6.

si tuvo un móvil, que aunque fuere reprochable de igual forma, tenga cierta justificación para haber motivado la reacción del agente, no se presenta la ferocidad, sino un homicidio simple.

§ 7. Sobre el caso en concreto

22. En el presente caso, como se ha indicado, los Jueces del Juzgado Colegiado, por un lado, descartan la prueba de que se haya dado una gresca entre el sentenciado y el agraviado, como motivo de la agresión, mientras que por el otro, reconocen que se hayan dado ciertas desavenencias, lo cual parece incidir, en que en realidad, habría duda sobre este punto de la determinación probatoria, en cuanto a que podría haberse dado en realidad cierto conflicto que motivara el accionar del sentenciado; lo cual, tiene correspondencia con la versión de defensa del sentenciado, de que atacó al agraviado, porque éste habría intentado mantener relaciones sexuales con él, de modo persistente, luego de haberse despertado tras haberse quedado dormido por haber estado libando cervezas con el agraviado y su compadre, siendo que le había bajado su pantalón, quería besarlo y lo abrazaba, esto es, que se da cuenta de un móvil de actuación.

23. En ese sentido, se tiene que siendo las circunstancias relacionadas al móvil, propias de la intencionalidad de cada persona, lo cual no es visible, corresponde a la

	<p>Fiscalía, determinar para sustentar probada la ferocidad, circunstancias objetivas que demuestren que se actuó sin móvil o con móvil fútil, esto es, que la carga de la prueba recae aquí sobre la Fiscalía, no sobre el sentenciado, quien puede atenerse simplemente a su versión de defensa, que debe ser rebatida por el Ministerio Público. Para ello, se requiere certeza de que se haya actuado sin móvil o bajo motivo fútil, lo que no aparece en el presente caso, puesto que para rebatir la versión de defensa, los Jueces del Juzgado Colegiado solo han sostenido, que del Informe de Inspección Criminalística, no aparecen indicios de que se haya dado una gresca, pero no se toma en cuenta, que la intensidad del forcejeo que indicó el agraviado, no es tal como para haber dejado mayores signos, a los que se denotan del referido informe, pues el sentenciado indicó, que el agraviado lo abrazaba y él se soltaba, a lo cual cabe agregar además, valorar que habían estado consumiendo licor, lo cual podía implicar una disminución de sus respuestas físicas por aturdimiento, entre otros.</p> <p>24. En suma, lo referido no es suficiente para descartar la versión del sentenciado, y teniéndose contra ella solo la versión del agraviado, sin mayor corroboración objetiva periférica, no se pueda afirmar en estricto como verosímil, conforme a los criterios del Acuerdo Plenario N° 2 – 2005/CJ – 116; siendo que, por el contrario, conforme a las circunstancias del caso, de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>haberse dado previo al ataque, que el sentenciado y el agraviado estuvieron tomando, y habiéndose quedado solos, tiene adecuación razonable la versión del sentenciado, que si bien, tampoco está probada, empero hay duda razonable sobre si es que el sentenciado procedió por el motivo que refiere, a agredir al sentenciado, o si no tuvo motivo.</p> <p>25. En consecuencia, en aplicación del principio de que la duda favorece al reo, derivado del principio de presunción de inocencia, previsto en el artículo 2, inciso 24, literal “c” de la Constitución, no queda más que tenerse por no probado que el sentenciado haya actuado sin móvil o bajo un móvil fútil, y en consecuencia, no puede ser condenado por el delito de homicidio calificado por ferocidad, empero si, adecuando la calificación jurídica, por el delito de homicidio simple, previsto en el artículo 106 del Código Penal.</p> <p>§ 8. Sobre la adecuación de la calificación jurídica</p> <p>26. Cabe precisar, que la adecuación de la calificación jurídica de homicidio calificado por ferocidad, a homicidio simple, justamente, por no haberse probado la ferocidad, es viable aún si no se ha planteado la tesis de desvinculación a que se refiere el artículo 374 inciso 1 del Código Procesal Penal, dado que se sustenta, en la no prueba de un elemento configurador del tipo agravado, lo que hace, consecuentemente, que el tipo sea el simple.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>27. Esto tiene sustento además, en que como se ha establecido en el Acuerdo Plenario N° 4 – 2007/CJ – 116, si bien es una exigencia para la desvinculación de la calificación jurídica, que el órgano jurisdiccional planteé la tesis de desvinculación y de oportunidad a las partes para su pronunciamiento; también se tiene que dicha exigencia tiene excepciones, precisamente, cuando ya no existe una necesidad de carácter constitucional que sustente su planteamiento, como respecto a la garantía del derecho de defensa; siendo como lo ha sostenido la Corte Suprema en el citado Acuerdo Plenario, no hará falta el planteamiento de la tesis de desvinculación, cuando el sentenciado, por ejemplo, cuando en su resistencia, el sentenciado incorporó una distinta calificación jurídica, sea ya como argumento principal, alternativo o secundaria, o de forma implícita, esto es, cuando sin proponerlo puntualmente, lo incorporó dentro de su estrategia de defensa.</p> <p>28. En el presente caso, se tiene que el propio sentenciado ha venido incorporando en su tesis de defensa, que no se actuó con ferocidad, sino con el móvil de la gresca antes referido, aunque su tesis completa era que no actuó con intención de matar, lo que fue descartado por los Jueces del Juzgado Colegiado, y no impugnó ello; por lo que, no hay en absoluto vulneración al derecho de defensa, siendo viable la adecuación de la calificación jurídica.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>§ 8. Variación de la pena impuesta</p> <p>29. Ahora, se tiene que como consecuencia de la variación del tipo penal, varía también la pena que se le ha impuesto al sentenciado; puesto que, se tiene del presente caso, que calificada su conducta como homicidio calificado por ferocidad, cuyo marco punitivo, conforme al artículo 108 inciso 1 del Código Penal, es no menor de 15 años, se le impuso la pena mínima, disminuida por la atenuante privilegiada de haber quedado el delito de homicidio en tentativa; con el tipo de homicidio simple, previsto en el artículo 106 del Código Penal, cuyo marco punitivo es de no menor de 06 ni mayor de 20 años de pena privativa de libertad; corresponde variar la pena impuesta al sentenciado, a 05 años de pena privativa de libertad –<i>con la reducción por la atenuante privilegiada</i>-, a lo cual se suman los 3 años de pena privativa de libertad que se le impuso por el delito de hurto, haciendo un total de 08 años de pena privativa de libertad.</p> <p>§ 9. Sobre las costas</p> <p>30. Sobre las costas, de conformidad con el artículo 497 del Código Procesal Penal, no corresponde imponerle al sentenciado, al haber sido amparado parcialmente su recurso.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: N° 000049-2016-0-2501-JR-PE-03

LECTURA. El cuadro 5, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión de la sentencia de segunda instancia, por el delito de Homicidio Calificado en grado de tentativa, y Hurto Agravado.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		

Aplicación del Principio de Correlación	<p>DECISIÓN</p> <p><i>Por estas consideraciones, la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa:</i></p> <p>DECLARAMOS FUNDADA EN PARTE la apelación del sentenciado E. F. S. P., y en consecuencia:</p> <p>a. ADECUAMOS la calificación jurídica materia de la imputación del sentenciado por el delito de homicidio calificado por ferocidad, previsto en el artículo 108 inciso 1 del Código Penal, por la del delito de homicidio simple, previsto en el artículo 106 del acotado Código.</p> <p>b. CONFIRMAMOS la condena del sentenciado, por el delito ahora adecuado de homicidio simple, en grado de tentativa, previsto en el artículo 106 del Código Penal, así como por el delito de hurto agravado, previsto en los artículos 185 y 186 inciso 1 del referido Código, en agravio de P. R. C.</p> <p>c. VARIAMOS la pena impuesta al sentenciado por el delito de homicidio simple, de 10 años de pena privativa de libertad, a 05 años de pena privativa de libertad, que sumados a los 03 años de pena privativa de libertad que se impuso por el delito de hurto agravado, hacen un total de 08 años de pena privativa de libertad, que computados desde el día 02 de junio del 2017, vencerán el 01 de junio del 2025.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

Descripción de la decisión	QUEDAN CONSENTIDOS los extremos no apelados.	<i>receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>																		
	SIN COSTAS. NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE. Ponente: Dra. Vanini Chang.	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>														X				

Fuente: N° 000049-201-93-1601-JR-PE-03

LECTURA. El cuadro 6 revela **que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre el delito de Homicidio Calificado en grado de tentativa y Hurto Agravado

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]	
Parte Expositiva	Introducción					X	8	[9 - 10]	Muy alta					
								[7 - 8]	Alta					
	Postura de las partes			x				[5 - 6]	Mediana					
								[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja					

LECTURA. El Cuadro 7 revela, que **la calidad de la sentencia de primera instancia sobre el delito de Homicidio Calificado en Grado de Tentativa y Hurto Agravado**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 000049-2016-0-2501-JR-PE-03; **del Distrito Judicial de la Santa – Chimbote, fue de rango alta.** Se derivó de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutive** que fueron de rango: **Alta, muy alta y muy alta**, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre el delito de Homicidio Calificado en Grado de Tentativa, sobre el delito de Hurto Agravado.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]	
Parte expositiva	Introducción				X		8	[9 - 10]	Muy alta					
								[7 - 8]	Alta					
	Postura de las partes				X			[5 - 6]	Mediana					
								[3 - 4]	Baja					

									[1 - 2]	Muy baja					
--	--	--	--	--	--	--	--	--	---------	----------	--	--	--	--	--

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre el delito de Homicidio Calificado en grado de tentativa, y sobre el delito de Hurto Agravado según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 000049-2016-0-2501-JR-PE-03; del Distrito Judicial del Santa- Chimbote, fue de rango muy **alta**. Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: **alta, muy alta y muy alta**, respectivamente.

5.2. Análisis de los resultados

Según lo formulado de las sentencias de 1° y 2° instancia en el Exp. N° 000049-2016-0-2501-JR-PE-03; del Distrito Judicial del Santa - Chimbote sobre el delito de Homicidio Calificado en grado de tentativa, Hurto Agravado, se pudo establecer que son de calidad alta y muy alta.

- 1° instancia (resultados) sobre el delito de Homicidio Calificado en grado de tentativa y Hurto Agravado.

En cuanto a la sentencia de 1° instancia fue asumida por el juzgado penal colegiado

- Sobre la expositiva

Del estudio de la resolución de 1ra. Instancia en la expositiva, y en concreto del indicador Introducción, se pudo establecer que el juzgador no vulnera la norma procesal que la regula, asimismo, se aprecia que respeto los indicadores descritos en la parte inicial siendo los mismos pertinentes en cuanto una sentencia, pues se entiende por introducción toda la información de carácter formal que debe encabezar una resolución en general y una sentencia en particular.

En la decisión se tendrá la exhibición de los diversos etapas procesales realizados en el litigio, previo a la emanación de aquellos, la formalidad clara y concisa de los actos y pretensiones, como también su síntesis (Barragán, 2015)

Asimismo, ante lo cotejado se puede inducir que en la sub dimensión de posturas de las partes fue idóneo en cuanto a la calidad, pues se encontró indicadores propuesto de la lista de parámetros el cual se tuvo que cotejar con la sentencia en cuestión.

- Sobre la considerativa

El juez expone las conclusiones de toda su actividad intelectual científica y jurídica, por tanto, se constituye en su parte más importante y trascendental, haciendo que aquella fase hará la correspondiente valoración de las pruebas aportadas y de todo lo argumentado por los actores procesales culminando ello en su decisión que resolverá el conflicto jurídico

Sobre la pena, se ha meritado que ha alcanzado en cuanto al nivel de muy alta, pues el juez debe limitarse a una modalidad de pena en concreto, en donde establece las normas referentes al caso en concreto para tener un mejor perspectiva en su decisión final. Pues la finalidad que se persigue con tal resolutorio pues debe atenderse a los distintos elementos involucrados, a saber, algunos de ellos en cabeza del condenado, como su esencial dignidad que se ve sensiblemente afectada por haber sufrido la pena

Según Quintero (2008) señala que la pena es la negación del derecho, cumple sólo un papel restaurador o retributivo y por tanto, según sea el quantum o intensidad de la negación del derecho así también, ningún otro factor influye sobre ella

Sobre la reparación civil, el mediador ha tenido un acertado análisis para determinar el monto del resarcimiento, pues es de carácter patrimonial es de índole privada, es facultativa para la víctima y es transmisible; todo lo contrario, a la acción penal

Es el deber de reparar un daño originado en la violación de un derecho, o el conjunto de reglas que obligan al autor de un daño causado a otro a reparar el perjuicio, ofreciendo a la víctima una compensación (Alegría, 2014)

- Sobre la resolutoria

Se puede inferir que en esta estructura de la sentencia se ha establecido que es de muy alta índole, se verifica que el mediador del litigio ha aplicado la correlación en cuanto a la pena y el delito estudiado, la cual se apega a las estipulaciones de la legislación

Este principio de la acusación prohíbe la inclusión en la acusación de hechos, independientemente de su naturaleza o clase, que inciden en la determinación de la responsabilidad penal y vulneran los derechos a conocer la imputación, realizar actividad probatoria de descargo y formular alegaciones defensivas, entre otros derechos que provocan indefensión al imputado (Prado, 2016)

También, se pudo verificar en la descripción del proceso el mediador en forma clara y concisa formula el delito a imponer, quien es el condenado así como el tiempo de pena, por lo que es de calidad muy alta

Desde la expectativa de Barragán (2015) se discierna que es la última parte de la organización del dictamen, donde se formulara la decisión del juzgador aplicando la correlación como lo estipula las leyes y actuando conforme a derecho

- 2º instancia (resultados) sobre delito de Homicidio Calificado en grado de tentativa, y Hurto Agravado.

Se tiene que la sentencia fue asumida por la primera sala penal de apelaciones

El sentenciador revisor desarrollo todos los parámetros indicados en la lista de cotejo, ha señalado a las partes del proceso (agraviado, apelante), los delitos de (Homicidio Calificado en grado de tentativa, y Hurto Agravado), así como la fecha y número de resolución.

Asimismo, la expositiva es muy importante y es la forma que debe observar el mediador para que su resolución sea bien entendida, bien interpretada y que refleje realmente cual ha sido su decisión

El derecho a la defensa debe garantizarse en la apelación, mediante el nombramiento de un abogado defensor, ya que el derecho a una defensa efectiva debe estar presente en todas las fases del procedimiento (Beltrán, 2015)

- La considerativa

Como ya se ha hecho énfasis en la doctrina la parte considerativa de una sentencia es su centro nervioso desde donde nace el fundamento de criterio dirimente, sus valoraciones, su selección de doctrina, de jurisprudencia, su filosofía y lo que es aún más relevante su concordancia con el derecho objetivo vigente el mismo que refleja una función e incidencia practica de su decisión en la sociedad.

Por ello se aprecia la importancia social que tiene la sentencia en un país y la importancia de una instancia revisora de la decisiones de los jueces inferiores para

así asegurar el valor justicia y seguridad que debe contener tan importante acto jurídico, teniendo como referencia la sana crítica y las máximas de la experiencia para llegar a una conclusión valedera y legal

El juez revisor, sobre la pena analizo todos los elementos necesarios recabados en la investigación, adecuando la calificación jurídica materia de impugnación por el delito de homicidio calificado, por homicidio simple, variando la pena impuesta al sentenciado por el delito de homicidio simple, de 10 años de pena privativa de libertad, a 05 años de pena privativa de libertad, sumados a los 03 años de pena privativa de libertad que se le impuso por el delito de hurto agravado, hacen un total de 08 años de pena privativa de libertad, amparando su decisión final, por lo que por lo que se amparara en técnicas y en su criterio y motivándolas para la ejecución de su resolución.

Salazar (2015) indica que es concebida como un mal que debe sufrir el delincuente para compensar el mal causado con su comportamiento

El último indicador de esta sección del análisis de la presente sentencia corresponde a la motivación de la reparación civil, aquí se aprecia claramente el artículo 93° del código penal, y presenta elementos diferenciadores de la sanción penal, por lo que existen finalidades y criterios de imputación distintos entre responsabilidad penal y responsabilidad civil, aun cuando comparten un mismo presupuesto: el acto ilícito causado por un hecho antijurídico

-La resolutive

La correlación entre la causa y la formas en que se manifiesta la acusación tales como resolución, formulación de cargos para sentencia anticipada, o variación de la calificación provisional durante el juzgamiento constituye el respeto por el principio de correlación cuyo cuidado por parte del juzgador que a su vez refleja el debido proceso que es el molde en el cual debe basarse toda resolución de los conflictos jurídicos acaecido en un país

Según Pérez (2011) este principio imputación-dictamen señala una indisoluble vinculación con el derecho de defensa, por lo que el hecho relatado en la acusación no puede ser diverso por el colegiado en modo alguno, si ello implica una mayor responsabilidad para el acusado

VI. CONCLUSIONES

Las sentencias de 1° y 2° instancia sobre extorsión, del Exp. N° 000049-2016-0-2501-JR-PE-03; del Distrito Judicial del Santa- Chimbote, fueron de rango alta y muy alta respectivamente, de acuerdo a lo normativo, doctrinario y jurisprudencial, por lo que se concluye:

- En lo concerniente a las conclusiones se puede mencionar que se tuvo que utilizar un prototipo similar a la estructura de un proceso judicial el cual está formado por bases teóricas (procesales y sustantivas) necesarias para la investigación.
- También, los resultados fueron de suma importancia, ya que el objeto principal de la investigación es saber cuál es la calidad de las sentencias, aquellas sentencias extraída de un expediente judicial, en este caso sobre un proceso penal de Homicidio Calificado en grado de tentativa, y sobre el delito de Hurto Agravado.
- Si bien es cierto que las sentencias tienen la calidad de alta y muy alta calidad, también es verdad que el juez no ha considerado todos los parámetros existentes por lo que no se puede decir que las sentencias son excelentes, de lo analizado el juez ha obviado algunos parámetros.
- Para tener un mejor razonamiento de los resultados, se tuvo que hacer un análisis teniendo en cuenta la calidad de las partes de la resolución, reforzándolas con autores concernientes a cada una de ellas.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005).** El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *La Constitución Comentada*. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. ((1ra. edic.). Lima, Perú: autor
- Arbulú Martínez, V. (2015).** *Derecho Procesal Penal: Un enfoque doctrinario y jurisprudencial* (Tomo. III) (1era ed.). Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Araya, M. (2016).** *El control ex post de la calidad de los enunciados probatorios en materia penal en Chile. De la epistemología a la praxis*. Recuperado de: <https://www.tesisenred.net/bitstream/handle/10803/398654/tpman.pdf?sequence=5>
- Balbuena, P., Díaz Rodríguez, L., Tena de Sosa, F. M. (2008).** *Los Principios fundamentales del Proceso Penal*. Santo Domingo: FINJUS.
- Bacigalupo, E. (1999).** *Derecho Penal: Parte General*. (2da.ed.). Madrid: Hamurabi.
- Barreto Bravo, J. (2006).** *La Responsabilidad Solidaria*. Documento recuperado de: <http://lawiuris.com/2009/01/09/responsabilidad-solidaria/>
- Barker (2012)** *El federalismo y la administración de justicia en los estados unidos*. . Recuperado de: <http://www.google.com.pe/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&ved=0CCcQFjAA&url=http%3A%2F%2Frevistas.pucp.edu.pe%2Findex.php%2Fpensamientoconstitucional%2Farticle%2Fdownload%2F3241%2F3078&ei=xIh3U4nELdPMsQSQzYHoDA&usg=AFQjCNGJsdsZ49U24gUz1yc5JoI56JCrMQ&bvm=bv.66917471,d.cWc>
- Bellido, E. (2012).** *Los principios del Derecho Penal*. Arequipa. Instituto Rambell. Recuperado de: <http://institutorambell.blogspot.pe/2012/08/los-principios-del-derecho-penal.html>
- Beltrán, A. (2015).** *El derecho de defensa y a la asistencia letrada en el proceso penal ante la Corte Penal Internacional*. Recuperado de: <https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/10432/beltran2.pdf>

- Bertok, J. (2000). La ética en el sector público: Su infraestructura en las reglas del juego cambiaron. "La lucha contra el soborno y la corrupción". OCDE. Paris, pág. 143.
- Burgos, J.** (2010). *La Administración de Justicia en la España del XXI (Últimas Reformas)*. Recuperado de http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa_arquivo.php?id=16&embedded=true
- Bustamante Alarcón, R.** (2001). *El derecho a probar como elemento de un proceso justo*. Lima: Ara.
- Cafferata, J.** (1998). *La Prueba en el Proceso Penal* (3ra Edición). Buenos Aires: DEPALMA
- Casal, J. y Mateu, E.** (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> .
- Camacho, J. (2014). *La culpabilidad: su aplicación en el tribunal del segundo circuito judicial de san José, 1998-2002*. Recuperado de: <https://derecho.ucr.ac.cr/Posgrado/wp-content/uploads/bsk-pdf-manager/2017/12/Tesis-Culpabilidad.pdf>
- Campos, A. (2018). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre delito contra el patrimonio en la modalidad de extorsión exp. N° 00055-2015-20-1217-JR-PE-01 distrito judicial de Huánuco 2018. Recuperado de: <http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/123456789/5077>
- Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de: <http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf>
- Cárdenas, I. (2016). *Argumentación jurídica y la motivación en el proceso penal en los distritos judiciales penales de lima*. Recuperado de:

http://repositorio.uigv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.11818/1032/T_MAESTRIA%20EN%20DERECHO%20PENAL_10226308_CARDENAS_DIAZ_I_TALO%20FERNANDO.pdf?sequence=2&isAllowed=y

Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf>

Castañeda, M. (2013). *Ministerio público y principio acusatorio: ¿puede una sala penal disponer el ejercicio de la acción penal en contra de la opinión del fiscal superior?* Lima. Recuperado de: <http://hhabogadoseconomistas.com/site/ministerio-publico-principio-jerarquia/>

Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A.* (s. ed.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>

CIDE (2008). *Diagnóstico del Funcionamiento del Sistema de Impartición de Justicia en Materia Administrativa a Nivel Nacional*. México D.F.: CIDE.

Cobo del Rosal, M. (1999). *Derecho penal. Parte general*. (5ta. ed.). Valencia: Tirant lo Blanch.

Código Penal. (1999). *Código penal*, Lima, Perú: Jurista Editores.

Código *Procesal Penal*, recuperado de http://spij.minjus.gob.pe/content/publicaciones_oficiales/img/CODIGO_PROCESALPENAL.pdf.

Dávila, A. (2012). *Justicia e impunidad en Colombia: reflexiones a propósito de una reforma ¿fallida?*. Recuperado de: <http://library.fes.de/pdf-files/bueros/kolumbien/09149.pdf>

- De la Oliva Santos** (1993). *Derecho Procesal Penal*. Valencia: Tirant to Blanch.
- Devis Echandia, H.** (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial*. (Vol. I). Buenos Aires: Víctor P. de Zavalía.
- Diario de Chimbote** (2017). Casos delictivos emblemáticos en Ancash. Pág. 3 y 4. Perú.
- Díaz, J.** (2017). *Justicia: lenta y sin evaluación*. Recuperado de: https://impresa.prensa.com/panorama/Justicia-lenta-evaluacion_0_4762023874.html
- Fairen, L.** (1992). *Teoría General del Proceso*. México: Universidad Nacional Autónoma de México
- Ferrajoli, L.** (1997). *Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal* (2a ed.). Camerino: Trotta.
- Fix Zamudio, H.** (1991). *Derecho Procesal*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Franciskovic Igunza** (2002). *Derecho Penal: Parte General*, (3a ed.). Italia: Lamia.
- Fairen, L. (1992). *Teoría General del Proceso*. México: Universidad Nacional Autónoma de México
- Ganem, E. (s/f). *La reforma procesal penal federal en México*. Recuperado de: <https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/56106/eskandar.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- García, V. (2014). *Las sentencias: conceptualización y desarrollo jurisprudencial en el tribunal constitucional peruano*. Recuperado de: http://www.incipp.org.pe/archivos/publicaciones/sentenciaconceptualizacion_garcia_toma.pdf
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P.** (2010). *Metodología de la Investigación*. 5ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill.

Heredia, A. (2017). *Valoración de los hechos y tipos de sentencias condenatorias por delitos de Violación Sexual en el Juzgado Penal Colegiado de Tarapoto en el periodo 2016*. Recuperado de: http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/UCV/30920/Heredia_sa.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Herrera, L. (2011). *La calidad en el sistema de administración de justicia*. Recuperado de: <https://www.esan.edu.pe/publicaciones/Luis%20Enrique%20Herrera.pdf>

Horna, G. (2016). *Ancash: Más de 3 mil abogados evaluarán desempeño de jueces y fiscales*. Recuperado de: <http://diariocorreo.pe/edicion/chimbote/ancash-mas-de-3-mil-abogados-evaluaran-desempeno-de-jueces-y-fiscales-678473/>

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9*. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

Lex Jurídica (2012). *Diccionario Jurídico On Line*. Recuperado de: <http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>.

León, R. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima.: Academia de la Magistratura (AMAG).

Mazariegos Herrera, Jesús Felicitó (2008). *Vicios de la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco*. (Tesis para optar el grado de licenciado en derecho). Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.

Mayanga, C: (2017). *Valoración Judicial de la Prueba en delitos de actos contra el pudor en menores de edad, Corte Superior Lima Norte, 2016*. Recuperado de: http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/UCV/15186/Mayanga_GCS.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Mejía, J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo.* Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf

Mora, M. (2015). *La transparencia en las decisiones judiciales.* Recuperado de: <https://es.slideshare.net/miltonmora17/material-interactivo-mdulo-8>

Montero Aroca, J. (2001). *Derecho Jurisdiccional* (10a ed.). Valencia: Tirant to Blanch.

Muñoz Conde, F. (2003). *Derecho Penal y Control Social.* Madrid: Tiran to Blanch.

Nakasaki, C. (2014). *Juicio Oral. Lo nuevo del Código Procesal Penal de 2004 sobre la etapa del juicio oral.* Guía N° 2. Lima. Gaceta Jurídica.

Navas Corona, A. (2003). *Tipicidad y Derecho Penal.* Bucaramanga: Ltda.

Neyra, J. (2015). *Tratado De Derecho Procesal Penal.* Primera edición. Idemsa. Tomo I. Lima-Perú.

Nieto García, A. (2000). *El Arte de hacer sentencias o la Teoría de la resolución judicial.* San José: Copilef.

Niño, M. (2014). *Límites de la potestad sancionadora del estado: legalidad y tipicidad Con mención a la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial.* Lima. Oficina de Control de la Magistratura.

Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis.* (3ª edic.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos

Lora, E. (2010). *El estado de las reformas del Estado en América Latina.* Ediciones Mayol. Recuperado de: <http://www.google.com.pe/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&cad=rja&uact=8&ved=0CCcQFjAA&url=http%3A%2F%2Fwww.iadb.org%2Fresearch%2Fbooks%2Fb616%2Ffiles%2Fcap3.pdf&ei=1513U6zfDsHjsAShwoJA&usg=AFQjCNEpy4pGuhFgpVs2DXule2W1q9xd9w&bvm=bv.6917471,d.cWc>

Reategui, J. (2019). *Código Penal Comentado* (Volumen 1). Lima, Perú: Ediciones Legales E.I.R.L.

Plascencia Villanueva, R. (2004). *Teoría del Delito*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.

Pasará, Luís. (2003). *Como sentencian los jueces del D. F. en materia penal*. México D. F.: CIDE.

Pásara, Luís (2003). *Cómo evaluar el estado de la justicia*. México D. F.: CIDE.

Peña Cabrera, R. (1983). *Tratado de Derecho Penal: Parte General* (Vol. I) (3a ed.). Lima: Grijley

Peña Cabrera, R. (2002). *Derecho Penal Parte Especial*. Lima: Legales.

Perú. Corte Suprema, sentencia recaída en el exp.15/22 – 2003.

Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116.

Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 4-2009/CJ-116

Perú. Corte Suprema, sentencia recaída en el A.V. 19 – 2001.

Perú: Corte Suprema, sentencia recaída en e el exp.7/2004/Lima Norte.

Perú. Corte Suprema, sentencia recaída en el R.N. 948-2005 Junín.

Perú. Corte Superior, sentencia recaída en el exp.550/9.

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.03433-2013-PA/TC

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.02920-2012-PHC/TC.

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp. 004552-2013-PHC/TC.

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp. 03859-2011-PHC/TC.

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp. 01768-2009-PA/TC.

Acuerdo Plenario N° 4-2009/CJ-116.

Polaino Navarrete, M. (2004). *Derecho Penal: Modernas Bases Dogmáticas*. Lima: Grijley.

Prado, W. (2016). *Criterios para determinar la observancia del principio de congruencia entre los hechos por los que se investiga y acusa.* Recuperado de:
http://repositorio.unsch.edu.pe/bitstream/handle/UNSCH/1813/TESIS%20D76_Pra.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Proética, (2012). Capítulo Peruano de TRANSPARENCY INTERNATIONAL. VII *Encuesta Nacional sobre Percepción de la Corrupción en el Perú.* Elaborada por Ipsos APOYO. Opinión y Mercado. Recuperado de:
<http://www.proetica.org.pe/wp-content/uploads/2012/07/Pro%C3%A9tica-VII-Encuesta-Nacional-sobre-percepciones-de-la-corrupci%C3%B3n-en-el-Per%C3%BA-2012.pdf>

Quiroga, F. (s.f.), *¿Qué hacer con el Sistema Judicial?*, Primera edición, Agenda Perú, Lima. Disponible en: www.agendaperu.org.pe (página 48).

Ramos, C. (2010). *La función del nuevo proceso penal peruano: una cuestión de fondo.* Agenda Magna. El sitio de las soluciones justas. Recuperado de:
<https://agendamagna.wordpress.com>

Red Europea de Formación Judicial (2010). *Poder de justicia.* Recuperado de:
<http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Escuela-Judicial/Formacion-Internacional/Programa-de-actividades-dirigidas-a-jueces-y-magistrados-espanoles/Red-Europea-de-Formacion-Judicial--REFJ-/>

Revista UTOPIÍA (2010). ESPECIAL JUSTICIA EN ESPAÑA. Recuperado de
<http://revista-utopia.blogspot.com/2010/07/especial-justicia-en-espana.html>.

Rodríguez, J. (2014). *El Poder Judicial Y La Opinión Pública.* Recuperado de:
https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cortesuprema/s_cortes_suprema_home/as_inicio/as_enlaces_destacados/as_imagen_prensa/as_notas_noticias/2014/cs_n_opub_02122014

- Rodríguez, M.** (2016). *El contradictorio como base del derecho probatorio y garantía constitucional para revertir los hechos imputados*. Recuperado de: http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_13148.pdf
- Rosas, J.** (2015). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Jurista Editores. Lima- Perú.
- San Martín, C.** (2009). *Derecho Procesal Penal* (3a ed.). Lima: Grijley.
- Salazar, B.** (2015). *Sentencias insuficientes: sus consecuencias*. Recuperado de: <http://biblioteca2.ucab.edu.ve/anexos/biblioteca/marc/texto/AAQ1794.pdf>
- Salinas Siccha, R.** (2010). *Derecho Penal: Parte Especial*. (Vol. I). Lima: Grijley.
- Salinas Siccha, R.** (2015). *Derecho Penal: Parte Especial. 6Ta edición* (Vol. I). Lima: Grijley.
- Sánchez, P.** (1994). *Comentarios al Código Procesal Penal*. Editorial Idemsa". Lima - Perú
- San Martín Castro, C.** (2006). *Derecho Procesal Penal*, (3a ed.). Lima: Grijley.
- Sánchez Velarde, P.** (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Idemsa.
- Silva Sánchez, J.** (2007). *Determinación de la Pena*. Madrid: Tirant to Blanch.
- Supo, J.** (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>.
- Talavera Elguera, P.** (2011), *La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación*. Lima: Cooperación Alemana al Desarrollo.
- Universidad de Celaya.** (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udc.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf.
- Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.** (2013). *Línea de Investigación de la Carrera Profesional de Derecho*. Aprobada por Resolución N° 1496-2011- CUULADECH Católica. Revisado Versión 3. Aprobada por el Docente metodólogo con código documento N° 000363289 – Trámite

documentario. Nov. 07 del 2013 Registrada en: Repositorio de investigación del CADI. Nov. 07 del 2013

Urquizo, J. (2004). *Comentario al Principio de Legalidad*. En Código Penal Comentado. Tomo I. (pp. 40-74). Lima: Gaceta Jurídica.

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

Vázquez Rossi, J. E. (2000). *Derecho Procesal Penal*. (Tomo I). Buenos Aires: Rubinzal Culsoni.

Vescovi, E. (1988). *Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica*. Buenos Aires: Depalma.

Velasco E. (2012). *Ideas para la mejora de la situación actual de la administración de justicia en España* Recuperado de: <http://hayderecho.com/2012/01/10/ideas-para-la-mejora-de-la-situacion-actual-de-la-administración-de-justicia-en-España/>

Villavicencio Terreros (2010). *Derecho Penal: Parte General*, (4ta ed.). Lima: Grijley.

Wikipedia, recuperado de https://es.wikipedia.org/wiki/Prisi%C3%B3n_preventiva

Zabalza, J. (2011). *Uruguay. El Poder Judicial de in-justicia*. Recuperado de: <http://www.resumenlatinoamericano.org/2019/07/11/uruguay-el-poder-judicial-de-in-justicia/>

Zaffaroni, E. (1980). *Tratado de Derecho Penal: Parte General*. (Tomo I). Buenos Aires: Ediar.

A

N

E

X

O

S

ANEXO 1



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA

JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL SEDE CASMA

SENTENCIA CONDENATORIA

JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL

EXPEDIENTE : 00049-2016-29-2501-JR-PE-01

JUECES : MUÑOZ BETETTA LIZZ FABIOLA

ARROYO AMOROTO EDITH MABEL

(*)AREQUIPEÑO RIOS FERNANDO JOSEPH

ESPECIALISTA : CARLOS CASTRO CARDENAS

MINISTERIO PUBLICO : SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE NVO CHIMBOTE ,

IMPUTADO : E. F. S.P.

DELITO : HOMICIDIO SIMPLE

AGRAVIADO : P.R.C.

RESOLUCION N° DOCE

Chimbote, veintiocho de septiembre

Del año dos mil diecisiete.

VISTOS Y OÍDOS :

En la audiencia pública realizado ante los Jueces Integrantes del Juzgado Penal Colegiado Supra provincial, Fernando Joseph Arequipaño Ríos (director de debates) Edith Mabel Arroyo Amoroto y Lizz Fabiola Muñoz Beteta, el juzgamiento seguido contra el acusado **E. F. S. P**, como autor de los delitos contra la Vida el Cuerpo y la Salud - Homicidio Calificado (Ferocidad) en Grado de Tentativa y contra el Patrimonio - Hurto Agravado, en agravio de P. R. C.-

Dentro del juicio oral, se ha recabado la siguiente información:

PRIMERO: Identificación de los sujetos procesales.

- **Ministerio Público: Dr. Carlos Guillermo Moreno Rentería**, Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Nuevo Chimbote. Domicilio procesal: Av. Brasil Mz. J4 Lote 12 Urb. San Rafael - Nuevo Chimbote. Casilla electrónica N° 20672.

- **Actor Civil: Dra. Guisela Bustamante Guevara**, identificada con REG. CAS 1871, domicilio procesal: Elías Aguirre N° 238 OF. 404 cuarto piso, teléfono de contacto:938121217.

- **Defensa Técnica del acusado.Dra. Susana Romelia Túllume Garnique**, con Registro del Colegio de Abogados de Lambayeque N° 4366. Domicilio Procesal: Urbanización Mariscal Luzuriaga Mz C Lote 15 - Nuevo Chimbote. Teléfono Celular: 951087513 - 971348921. Casilla Electrónica: 61725. Correo Electrónico: susana.tullume@[minjus.gob.pe](mailto:susana.tullume@minjus.gob.pe).

Acusado: Eduardo Félix Segura Pedrera, identificado con DNI N°47087713, fecha de nacimiento: 19.06.1991, edad 26 años, natural de Chimbote, padres Francisco y Rosa, grado de instrucción segundo de secundaria, ocupación construcción, percibe: S/. 50 soles diarios, estado civil soltero, con dos hijos, domicilia en Las Delicias Mz. 16 lote 01 Nuevo Chimbote, sin antecedentes penales.

SEGUNDO: Hechos imputados por el Ministerio Público¹².

El Ministerio Público, al realizar sus alegatos de apertura, dijo que se imputa al acusado Félix Segura Pedrera que el día diez de agosto del año dos mil quince, aproximadamente a las veinte horas llegó al salón de belleza del agraviado y por invitación de éste último, ingresó a su establecimiento comercial y comenzó a libar cerveza junto a la persona de Darwin Alberto Cárdenas Zavala, reunión que se prolongó hasta las veintitrés horas aproximadamente, donde al terminarse la bebida las tres personas optaron por retirarse , siendo que en ese momento la víctima le solicita a su compadre si es que se podía retirar junto al acusado, ya que ambos vivían por el asentamiento humano San Luís,

¹² Conforme lo precisa el artículo 356° en su numeral 1° del Código Procesal Penal; “**El juicio oral es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación**”. En tal sentido los hechos imputados a considerar son lo que se han postulado en la acusación escrita y que ha sido objeto en el control de acusación en la etapa intermedia.

situación que se concretó, quedándose únicamente dentro del local el agraviado, quien empezó a cerrar su establecimiento comercial con la finalidad de dirigirse a su domicilio, el cual se encuentra ubicado en la urbanización Casuarinas; es así que en los instantes en que la víctima ya había concluido con cerrar su salón de belleza y se dirigía a su domicilio, hizo su aparición el acusado quien se acercó al agraviado y le propuso para que cenaran juntos, lo cual fue rechazado por el agraviado, manifestándole que se dirigía a la casa de su hermana a cenar y pese a la negativa de la víctima el acusado insistía en su invitación, en ese instante el agraviado ha procedido a desplazarse hacia su inmueble siendo acompañado por el acusado el mismo que volvía a insistir en la invitación, lo cual en todo momento no ha sido aceptado por el agraviado; es así que finalizado el desplazamiento entre la víctima y el acusado, estos han llegado hacia los exteriores del inmueble del primero de los nombrados, el mismo que se encuentra ubicado en la Mz. B Lt. 10 de la Urbanización Casuarinas a donde el agraviado procedió a ingresar al interior y es en ese instante que el acusado valiéndose de la fuerza física procedió a ingresar al interior pidiéndole a P.R.C. que le preste los servicios higiénicos, posterior a ello, y ubicado el acusado en el ambiente utilizado como sala por el agraviado, éste le agarró la mano al acusado con la intención de sacarlo de su vivienda y llevarlo hasta la puerta de ingreso, hecho que no logró el agraviado, pues el acusado, en todo momento mostraba su negativa a abandonar el domicilio del agraviado, momentos antes detallados que fueron aprovechados por el acusado para que sin motivo y justificación alguna y con total desprecio hacia la vida, procedió a infringir de manera directa una puñalada en el abdomen y luego en el pecho de R. C, para luego de ello, volverlo a acuchillar en la muñeca y en el brazo derecho, lo que le ocasionó cortes en ambas partes del cuerpo, ante esta situación de ferocidad y de no seguir siendo víctima por parte del acusado, R. C, ha tratado de defenderse, pero es el caso que S. P. en ese instante de defensa que mostraba la víctima ha procedido a propinar un golpe a la altura del sien del agraviado con el mango del cuchillo. El agraviado a efectos de poner a buen recaudo su integridad física, ha tratado de salir hacia la calle gritando y pidiendo apoyo a sus vecinos y en el instante que se dirigía hacia dicho lugar S. P. le ha colocado una zancadilla entre sus piernas, lo que conllevó que la víctima pierda la estabilidad y proceda a caer en el suelo, una vez que se encontraba en el suelo el agraviado, su agresor aprovechó esta situación de ventaja y sin motivo alguno a través de una actitud de violencia extrema, ha procedido a inferirle una quinta puñalada en la pierna derecha de la víctima, para luego de ello, volver a apuñalarlo por sexta vez al agraviado en la espalda baja y por último inferirle una puñalada en el antebrazo izquierdo de la víctima haciendo un total de siete puñaladas que recibió el agraviado de parte de su verdugo; una vez desvanecido el agraviado y encontrándose tirado en el piso en estado crítico en su integridad física, el

acusado se apoderó de la suma de seiscientos soles que se encontraban en el interior de la cartera de la víctima, para posterior a ello darse a la fuga el acusado y quedarse el agraviado tirado en el suelo desangrándose hasta que fue trasladado hasta el Hospital regional para su atención.

Dijo el Fiscal que estos hechos, los probará con los medios de prueba que le fueron admitidos para su actuación en juicio en la etapa de control de acusación.

Pretensión penal y civil del Ministerio Público.

El Ministerio Público, ha propuesto se imponga al acusado como autor del evento delictivo dieciocho años de pena privativa de libertad.

TERCERO: Posición de la parte acusada.

3.1. La defensa técnica de los acusados.

La defensa técnica del acusado, indicó como alegatos de apertura que durante el desarrollo del juicio, demostrará la inocencia de su patrocinado y solicitará su absolución.

CUARTO: Admisión de medios probatorios en la fase de juicio oral.

El Ministerio Público, ni la defensa técnica del acusado solicitaron la admisión de prueba nueva ni el reexamen de prueba inadmitida en la audiencia de control de acusación.

QUINTO: Medios probatorios actuados y/o incorporados en juicio oral.

DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Prueba personal.

1.- Declaración testimonial de P. R. C.

Identificado con DNI N° 18047749; grado de instrucción tercer año de primaria, ocupación estilista; refiere no tener ningún vínculo de parentesco o

afinidad con el acusado, lo conoce como una amistad porque es un cliente que le cortaba el cabello; promete decir la verdad a las preguntas que se le vayan a formular.

A las preguntas formuladas por el representante del Ministerio Público, dijo que es estilista hace 20 años. Tiene una estética y una perfumería, este negocio está ubicado en Unicreto S3- 35-Nuevo Chimbote, atiende de nueve de la mañana a nueve de la noche; respecto a los hechos sucedidos el día diez de agosto del año dos mil quince, estuvo atendiendo a una clienta, ese día entre las dieciocho y treinta a dieciocho y cuarenta y cinco, estuvo atendiendo a una clienta, y llegó su compadre D. a visitarlo a conversar, me dijo que como iba a ser sobre su cumpleaños ya que le iba a regalar un Castillo, y le dijo para tomar unas cervecitas y nos pusimos a tomar, luego de ello cuando ya estaba tomando con su compadre, llegó el señor (acusado) que esta acá al frente y le presentó a su compadre y como lo conozco lo hice pasar para libar licor. Luego mi compadre me dijo que ya se retiraba porque se iba a trabajar y le dije que vaya con el joven, luego cierro la peluquería y me dirigía con dirección a mi casa y al voltear, vi al señor que esta acá (acusado), y éste me invitó para comer y le dije que no, porque tenía que ir a cenar con mis hermanas;, luego de ello también me dijo para tomar unas cervezas y que lo acompañe un rato, luego le dije que ya me iba a mi domicilio y es que cuando estoy con dirección a mi casa, es que me percató que el acusado estaba tras mío y me dijo que le prestara los servicios higiénicos y es por esa razón que lo hago ingresar a mi casa y cuando hemos estado al interior, él no quería salir del centro de la sala, y es por ese motivo que lo agarre del brazo para tratar de sacarlo y se retirara, y es ahí donde él me mete un cuchillo por la costilla, y luego le mente la madre, y me quiso cortar un brazo, y le tire una cachetada, procediendo a seguir lesionándome el acusado hasta que quede inconsciente; dijo que producto de la agresión que le propinó el acusado, tiene siete heridas cortantes. Dijo el testigo, que el día de los hechos llevaba en su cartera más de 600 soles que era producto de su trabajo del día y que luego de haber cado por la puerta, el señor (acusado) sacó su billetera y se llevó el dinero; dijo que se siente muy mal por lo que le ha sucedido, no puede trabajar bien y como consecuencia de los hechos está muy asustado y piensa que lo van a agredir nuevamente.

A las preguntas del Actor Civil, dijo que el ingreso que percibe diario es de 350 a 400 soles, he sido perjudicado económicamente porque ya no puede trabajar bien, no puedo hacer mis cosas como antes.

A las preguntas realizadas por la defensa técnica, dijo que el día de los hechos, estuvo libando licor con su compadre desde las seis de la tarde. dijo. No recuerdo haber declarado en el hospital. No recuerdo bien la hora pero era en la noche. La

relación que tenía con el acusado es de cliente, con él, nos hemos reído como cualquier cliente.

A las preguntas aclaratorias del colegiado, refirió que al acusado le dijo que se iba a cenar con la finalidad de que él se retire, luego me invito una bebida y no le acepte. Habremos tomado entre los tres 10 u 11 cervezas y no me percate que el señor venía por detrás y me empujo al abrir mi puerta. El cuchillo era mío estaba en las cosas de mi mesa.

2.- declaración testimonial de D. A. C. Z.

Identificado con DNI N° 40432474; grado de instrucción técnico; refiere no tener ningún vínculo de parentesco o afinidad con el acusado y promete decir la verdad a las preguntas que se le vayan a formular.

A las preguntas del representante del Ministerio Público, dijo que el día diez de agosto del año dos mil quince, me fui a trabajar y después de las seis de la tarde me fui a Nuevo Chimbote al local de P. para coordinar sobre su cumpleaños, porque le iba a regalar un castillo por su cumpleaños; dijo que ese día P. le invito unas cervezas y en eso que han estado libando, llegó el acusado y P. le invito para que liben licor juntos, luego de ello, como al día siguiente tenía que trabajar es que se retira del local (peluquería) y se despide de P. y a éste lo dejó cerrando su tienda ya que dejaron de libar licor, por lo que se retiró del lugar así como supone que el acusado también lo hizo.

A las preguntas de la defensa técnica del acusado, dijo que el señor que está presente acá ingreso al local aproximadamente como a las siete a siete y treinta de la noche y de ahí se han quedado libando licor juntos los tres hasta la hora que se ha retirado.

A las preguntas aclaratorias del colegiado, dijo que ese día se retiró con dirección a su domicilio y que no se percató si el acusado venía detrás suyo.

3.- Declaración testimonial de G. G, C. C.

Identificada con DNI N° 32971974; grado de instrucción secundaria; refiere no tener ningún vínculo de parentesco o afinidad con el acusado y promete decir la verdad a las preguntas que se le vayan a formular.

A las preguntas del señor fiscal, dijo que vive en José Carlos Mariátegui, tiene diez hermanos y que la persona de Pedro Rojas Castañeda es su hermano y tiene un establecimiento comercial por la Urbanización Carlos Mariátegui; la noche del día diez de agosto del año dos mil quince entre las veintitrés horas a veintitrés con treinta horas, su hermano fue agredido y de ese hecho tomó conocimiento, porque yo Salí a votar la basura a la esquina.

A las preguntas del actor civil, dijo que producto de las lesiones que le habían causado a su hermano, el médico le dijo que le iban a amputar el brazo porque la vena de la aorta estaba partida en dos y es por ello que tiene un catéter

4.- declaración testimonial de D. E. P. M.

Identificado con DNI N° 45742038, refiere no conocer al acusado, y que no le une amistad, enemistad ni vínculo familiar con el acusado y promete decir la verdad a las preguntas que se le vayan a formular.

A las preguntas formuladas por el señor Fiscal, dijo que tiene seis años en la Policía Nacional del Perú, en agosto del año 2015 laboraba en la Sección de patrullaje motorizado. El día 10 de agosto del 2015, estuvo en patrullaje hasta que le llamaron para acudir a una emergencia en Casuarinas, su horario de trabajo fue de ocho de la mañana hasta las ocho de la mañana del día siguiente, es así que el día 10 de agosto del 2015 en horas de la madrugada lo llamaron de su base indicándole que se estaba suscitando una gresca en Casuarinas, es por ello que se constituyeron al lugar de los hechos y se encontraron con un grupo de personas, se veía un portón entre abierto con manchas de sangre y un cuchillo. Al llegar, conversaron con la dueña del domicilio, quien indicó que estaba que estaba en el segundo piso de su vivienda y escuchaba gritos de auxilio, a lo que ella baja y encuentra al señor P. tendido y ante ello, trató de auxiliarlo y como se estaba desvaneciendo llamó a la ambulancia. Dijo que en el lugar de los hechos, se encontró un cuchillo con mango marrón de 6 a 7 cm, un charco de sangre y vasos rotos. Dijo que el objeto material (cuchillo) que el Fiscal le pone a la vista, es el mismo cuchillo que encontró en la escena del crimen ya que estaba en el suelo; así mismo, dijo que perennizó la escena del crimen, para que las personas no se acerquen hasta la llegada de personal de criminalística.

A las preguntas de la Defensa Técnica del Acusado, dijo que lo llaman de la base y les informan que había una gresca, entonces acudieron al domicilio indicado a fin de verificar lo que sucedía.

5.- Examen del Perito Médico Legista Jorge Luis Solar

Rossel.

Identificado con DNI N° 41201689, refiere no conocer al acusado y que no le une amistad, enemistad ni vínculo familiar y promete decir la verdad a las preguntas que le formulen.

Al leer las conclusiones del certificado médico legal N° 001871-VM., realizado a la persona de P. R. C., dijo que concluyó que el peritado presenta lesiones externas traumáticas recientes ocasionadas por agente con punta y filo y según historia clínica herida cortante en cabeza izquierda, herida cortante en brazo derecho, herida cortante en región lumbar, herida cortante en pierna derecha, etilismo agudo, hipotensión, por lo que se da diez días de incapacidad médico legal.

A las preguntas del señor Fiscal, dijo ser médico legista desde el año dos mil nueve. Respecto a la conclusión de que las heridas fueron ocasionadas con agente de punta y filo, está referido que por las características de los agentes de acuerdo al daño que ocasionan se clasifican en agentes contusos cortantes, punzo cortante, punzo penetrante, etc., en este caso por las características que tiene las lesiones, esto es, lesiones con bordes regulares, donde existe profundidad, se puede advertir que el agente que ha ocasionado tenía que tener una punta y un filo para que pueda generar las lesiones con las características que presentó el agraviado. Indica que el cuchillo que tiene a la vista cumple con las características de ser un agente de punta y filo. La hipotensión es un estado de alteración de la presión arterial, en la cual el valor de la presión arterial que tiene un rango de normalidad, en este caso está por debajo de ese rango, es un estado clínico. Cuando se refiere a que está por debajo de ese rango, significa que estaba alterado, era patológico, que tenía que ser corregido. Para corregir ello va a depender de la causa que está provocando esa alteración, las correcciones depende del agente que lo esté provocando. En este caso de acuerdo al historial que se tiene a la vista no le da mayores detalles, puesto que se tiene como diagnostico lo consignado y no se le muestra mayor información. Para poder hacer una ampliación tendría que hacer una revisión clínico de todos los exámenes que le hayan hecho para determinar esa alteración.

Respecto a la pericia N° 1133-PF-HC., dijo que es un estudio post facto en base a una historia clínica, realizado el 09 de febrero del 2016, en la cual se basa en el certificado médico legal 001871-VM., certificado médico legal N° 002911-PF-AR., y en base al informe médico original CEVA, en la cual concluye: que según el historial

clínico, el peritado presentó heridas cortantes múltiples, anemia aguda severa por pérdida de sangre, y presentó transfusión sanguínea de tres paquetes globulares.

A las preguntas del señor Fiscal, dijo que dentro del historial médico, se acreditó y está consignado de que el peritado presentó esos cuadros médicos, que consiste en pérdida de sangre, que le generan una baja de la cantidad de sangre. Dentro de la revisión, está descrito que una de las lesiones generó una lesión vascular y esta lesión, es la que ha generado la pérdida de sangre. Una persona que ha perdido gran cantidad de sangre, de no ser atendido de forma inmediata y continua esa hemorragia, esto podría conllevar a un problema de alteración, lo que se llama shock hipovolémico; por lo tanto, se tiene que corregir la pérdida, en muchos casos se tiene que reponer la cantidad de sangre y la transfusión sanguínea es el método para reponer esa cantidad de sangre perdida. Al ser el diagnóstico como anemia severa, quiere decir que los valores de sangre que tenía, han sido valores por debajo de lo normal, que condicionan a que de no ser restituida, tendría un final mortal.

La defensa técnica del acusado, no formuló preguntas.

A las preguntas aclaratorias del Colegiado, dijo: Con el estudio final de la historia clínica, si ya se tiene un diagnóstico de anemia severa por pérdida de sangre, esto se correlaciona con la hipotensión, es decir, ya se tiene la causa, en este caso una hemorragia genera hipotensión, en el estudio del historial completo, se tiene que la hipotensión es por la pérdida sanguínea. Está consignado en la historia que el paciente tenía lesión vascular de la arteria humeral. En el brazo en el tercio distal tenía una lesión, y la arteria humeral es la que recorre por el brazo, la misma que es una arteria de gran calibre, la lesión en esa arteria deja sangrando en grandes cantidades y tiene que ser corregida con una intervención quirúrgica.

Respecto al certificado médico legal post facto ampliatorio N° 3310-PF-AR., en el cual se toma como referencia al certificado médico legal N° 1871-VM, certificado médico legal N° 002911-PF y el N° 001133-PF-HC., la misma que concluye que según la historia clínica el peritado presentó herida cortante múltiple por arma blanca, anemia aguda severa, lesión avulsiva de arteria humeral derecha y pseudoaneurisma, lesión del nervio radial y mediano derecho, por lo que se le da una tención facultativa de cinco días y una incapacidad médico legal de treinta días.

A las preguntas del señor Fiscal, dijo que para este informe tuvo como sustento los informes médicos legales N° 1871-VM, N° 002911-PF y el N°

001133-PF-HC y la copia de la historia Clínica Belén de Trujillo. Un trauma es una lesión violenta por un hecho mecánico, cuando se habla de trauma vascular en arteria humeral, se refiere que la lesión ocasionada de manera violenta por agente externo fue hacia la arteria humeral derecha. En la intervención se ha encontrado una lesión la misma que ha sido corregida, corrigieron esa herida a través de la sutura.

A las preguntas de la Defensa Técnica del Actor Civil, dijo que la lesión es en el brazo, a nivel de la arteria humeral, esta arteria de gran calibre al ser seccionada y no ser corregida, provoca una hemorragia, esta al no ser corregida produce una gran pérdida de sangre y puede llevar a un shock hipovolémico y este es un generador de la muerte por hemorragia.

A las preguntas de la Defensa Técnica del Acusado, dijo que la arteria humeral, no es un órgano vital. Los días facultativos van en proporción a la gravedad de la lesión.

A las preguntas aclaratorias del Colegiado, dijo que se le prescribió treinta días de incapacidad médico legal. Los órganos vitales son el cerebro corazón, riñones, pulmones pero estos se interconectan, requieren de ayuda para mantenerse con vida y muchas de estas estructuras aportan a estos, si bien la arteria humeral no es un órgano vital pero un es aportante y al tener una falla puede generar la muerte, es una arteria vital que de no ser corregida provoca la muerte.

6.- Examen del perito Joseph Joel Francisco Olivo Domínguez.

Domiciliado en la Urb. Luis Banchemo Rossi Mz. L prima Lt. 10 – Nuevo Chimbote, labora en Criminalística – Lima, dijo no tener amistad, enemistad ni vínculo familiar con el acusado y promete decir la verdad a las preguntas que se le vayan a formular.

Al interrogatorio realizado por el representante del Ministerio Público; dijo que como efectivo policial tiene 8 años y meses; en la oficina de Criminalística – Chimbote trabajó seis años; la metodología para realizar el informe de inspección criminalística es analítico y descriptivo, asimismo se empleó el método ABANICO para el lugar cerrado y el PEINE para el lugar de campo abierto; la escena que se encontró era un hecho de sangre, se encontró un cuchillo con rastros de sangre; dijo que el inmueble es de tres pisos; nos constituimos en el primer nivel, primer piso, específicamente

en el portón; la puerta no tenía daños para ingresar, tanto en el dispositivo de seguridad como en la superficie de la madera se encontró sangre tipo charco y contacto; significa; charco, que no ha habido movimiento, en la sangre tipo contacto quiere decir que habido transposición por una mano o parte del cuerpo que ha tenido contacto con una superficie, en ese caso se ve por escurrimiento de la sangre y por pisadas en la superficie del portón; se halló un objeto-cuchillo, de marca FACUSA con mango de madera de longitud de 24 cm. y presentaba una deformación en su hoja acerada con manchas de sangre; en los ambientes habían divisiones una cocina, peluquería y dormitorio, también habían objetos, había una cartera lila cuyo interior estaba desordenado y manipulados, y presentaba manchas de sangre; por una hipótesis en base a la gran cantidad de sangre (charco de sangre) es que se pronunció y digo que empieza en la cocina y culmina en la parte de la peluquería de la vivienda inspeccionado.

Al conainterrogatorio realizado por la defensa técnica del acusado; dijo que la manipulación en los soportes de la cartera quiere decir que hay contacto con sangre en la cartera y hay la manipulación de los objetos, la cartera abierta, las cosas por el borde del piso.

A las preguntas aclaratoria realizadas por el Colegido; dijo: que no puede establecer que el acusado o el agraviado hayan sido quienes hayan manipulado los objetos, solo puede concluir que existe la manipulación de la cartera, está muy abierta, hay contacto de sangre en la cartera; si habían cajas de cerveza pero no se percibió que hubieran cervezas o vasos con cerveza sino se hubiera anotado en el informe.

7.- Examen del perito Walter Melchor Rodríguez Tapia.

Identificado con DNI N° 32908760, perito de la División Médico Legal – Chimbote, no conoce al acusado, no le une amistad, ni enemistad y promete decir la verdad a las preguntas que se le vayan a formular.

Al interrogatorio realizado por el representante del Ministerio Público; dijo que labora hace 10 años en la División Médico Legal - Chimbote; la metodología utilizada para la realización de la pericia, es la observación de la conducta, entrevista y teorías psicométricas y las demás que están descritas en el protocolo; el relato del agraviado es corto, estructurado, coherente; es una persona que de acuerdo al nivel educativo, está en un margen normal, que puede responder de manera adecuada; es una persona con problema de identidad sexual; es una persona ansiosa por su condición y que vivir una experiencia desagradable según refiere siempre va a estar en la expectativa de que

va ser nuevamente agredido; el vivir una situación donde ha estado expuesta su vida ha generado estrés, angustia y ansiedad, es una persona que tiene temor que en cualquier momento le pase algo similar; no se puede decir el tiempo de tratamiento para que supere el evento, dependiendo de la capacidad que tiene la persona para poder manejar esa situación de conflicto que le generan malestar, sugiero ello por el estrés.

Al conainterrogatorio realizado por la defensa técnica del acusado; dijo: el peritado solo ha pasado una sesión psicológica; para una pericia psicológica puede ser suficiente una sesión, o dos sesiones eso es variado, tengo 25 años como psicólogo y un perito tiene que ser un buen observador, de una entrevista bien hecha podemos sacar una conclusión; la personalidad con rasgos ansiosos del agraviado es por su forma de actuar y ello, forma parte de su vida diaria y aflora cuando una persona se enfrenta a situación de peligro; la conducta histriónica es que son personas que tratan de exagerar las cosas, llamativos, manipuladores; cuando me refiero al problema de identidad sexual me refiero al homosexualismo; ser homosexual no es un problema.

Al re directo del representante del Ministerio Público; dijo que en el peritado, si encontró rasgos de histrionismo, pero no es igual a mitomanía, la mitomanía es la conducta de mentir repetitivamente, en este caso en el peritado Rojas Castañeda no encontró esos problemas.

Prueba documental.

1.- Consulta Ruc 100180477492-R. C. P.

Dijo el representante del Ministerio Público, que con la documental indicada, acredita que el agraviado Rojas Castañeda es propietario de un establecimiento comercial del rubro “Estética Unisex Sandy Corazón”, Peluquería y otros tratamientos de belleza y es en merito a ello que se acredita que como propietario de un negocio, tiene ingresos económicos productos de ello, razón por la cual resulta creíble que el día de los hechos tenía en el interior de su cartera la suma de seiscientos soles que le fueron hurtados por el acusado.

La defensa técnica del acusado, refirió no encontrar valor probatorio para el hecho que se está juzgando, pues se trata de un RUC, lo cual no acredita el delito de hurto.

2.- Dictamen pericial de Biología Forense N° 4407-4409/15.

Documento emitido por los peritos biólogos Luís Rodrigo Dorregaray Guerra y Pilar Samillán Rivadeneyra, la misma que al haberse admitido como convención probatoria, se tiene como hecho cierto y probado las conclusiones del mismo, que describe: *“Las muestras examinadas consistentes en N°1 (CUCHILLO), N° 2 Y N° 3 (Hisopos), se halló restos de sangre humana correspondiente al grupo sanguíneo “O”, presentando las características en el examen. Sin otros elementos biológicos de interés criminalística.*

POR PARTE DE LOS ACUSADOS

1.- Declaración del acusado E. F. S. P.

El acusado al declarar en forma libre y espontánea sobre los hechos que se le imputan, dijo que con el agraviado, estuvo libando licor en su estética junto a su compadre, aparte había otra señora y ella se fue más temprano, antes de ellos estuvimos bebiendo una caja de cerveza mas no recuerdo, y era las 11: 00 p.m, su compadre le dice que ya se retiraba y me dice que su compadre ya se va, vamos a seguirlo en mi cuarto y compramos algo para comer, ya que tengo cervezas en mi habitación a lo cual acepto y salió su compadre y se retiró, posterior a ello, salimos y su cuarto queda al frente del mercado, pasando la pista es ahí donde se da todos los hechos; estuvimos tomando, sacó dos cervezas y más cervezas es ahí que estaba sentado en el mueble y me quedé dormido, me despierto y estaba con el pantalón abajo, además ella me tenía abrazado, la empujo así que le digo que tiene a lo cual me responde que quiere besarme, le respondo que está loca además la empujaba para que me soltara en eso del forcejeo me llegó a soltar, veo el cuchillo en su mesa y lo cojo, acto seguido le hincó en el brazo, pero creo que no sintió y como quería abrazarme nuevamente la vuelvo a hincar, además se cayó al piso, solté el cuchillo y me fui corriendo.

A las preguntas realizadas por el representante del Ministerio Público, dijo mi edad es 26 años, Realicé el servicio militar obligatorio y soy desertor, en Ayacucho, no recibí instrucción militar, ingresé como cocinero, si he realizado gimnasia básica de combate, ahí se usa el puñal y la bayoneta; en el año 2014 tenía una conviviente de 15 años, si estaba gestando pero perdió el bebe en el mes de abril del 2012 y eso no fue por los golpes que se ocasionó. Tenía una amistad con el agraviado desde agosto del 2016 y por el tiempo de medio año, no tuve ningún problema con el agraviado en la estética, el día de los hechos, fue la primera vez que fui a su casa; dijo que aproximadamente se quedó dormido tres horas, no me encontró la policía ni la hermana del agraviado porque

había salido corriendo de la vivienda del agraviado; el señor Peter me quería besar y me bajó mi pantalón por los mulos, al costado estaba la mesa donde se encontraba el cuchillo, cuando él me quiso abrazar yo le hincó ya que es más alto, al momento que se cayó, se ocasionó ese corte el agraviado, si llevaba su cartera cuando salimos, no sabía que cosas tenía en su domicilio, mi reacción fue salir corriendo y me fui a mi casa.

A las preguntas formuladas por la Defensa técnica del Actor Civil, dijo que fue a la estética del agraviado con la finalidad de cortarse el cabello con otro amigo, y al llegar al local, nos invitó cervezas, él se fue y me quedé, cogí el cuchillo por las intenciones del agraviado que me estaba abrazando.

A las preguntas de la defensa técnica, dijo que no acudió a la casa del agraviado solo para seguir libando, sino también, para ir a comer en una pollería, no llegamos a comer porque me dijo que estaba sin dinero y sacó dos cervezas de su refrigeradora, en el momento de los hechos yo le dije que se alejara, le pregunte qué le pasa, al momento que estuvimos forcejeando se rompió el vaso con la botella, las lesiones que le ocasioné al agraviado fue en el brazo.

A las preguntas aclaratoria del Colegiado, dijo que estuvimos libando como una caja de cerveza en la peluquería, y su casa como seis cervezas entre los dos, sacaba de su refrigeradora, estábamos escuchando música, cuando se terminaba la cerveza, las botellas, lo llevaba a la caja de cerveza, se rompió un vaso, la distancia es de dos metros entre el sillón y la puerta, si recuerdo que le hincó en el brazo, no me quería dejar salir le había echado llave a la puerta dela casa, posterior a ello, agarró la llave, abrió la puerta, tiró la llave en suelo y salió corriendo.

SEXTO: Medios probatorios prescindidos y/o desistidos.

En el presente juicio oral, no se prescindió de ningún órgano de prueba en mérito a lo prescrito por el artículo 379°. 2° del Código Procesal Penal.

SEPTIMO: Alegatos de Clausura.

7.1. Alegatos de clausura del representante del Ministerio Público.

El representante del Ministerio Público, como alegatos de clausura, dijo que se ha llegado a la parte final del debate oral, y la Fiscalía señaló que no se encontrará la existencia de un motivo justificado, móvil aparente explicable por parte del

acusado, quien la noche del día diez de agosto del año dos mil quince, buscó acabar con la vida del agraviado, y esta persona no contento con su instinto de perversidad, se apoderó del dinero de aquel. Esa tarde y noche estuvieron reunidos el agraviado, su verdugo y un compadre, donde únicamente ha quedado corroborado que existió la amistad para luego de ello, empezar a libar cervezas, terminada la reunión, el compadre con el acusado han salido del local de la víctima y se fueron a su domicilio, mientras que la víctima se quedó cerrando y luego irse a su casa, y es en los instantes que el agraviado iba a su casa, apareció el acusado quien en un primer momento le pidió a la víctima que le acompañe a cenar, pero no fue aceptado por el agraviado, una vez ya afuera del inmueble hace su aparición el acusado, quien de manera violenta, ingresa al interior del cuarto del agraviado y se dirige a los servicios higiénicos, cuando sale, la víctima sin imaginarse lo que le iba a suceder, uniéndole una amistad de más de dos años, lo coge del brazo y le pidió que se retire, es en ese instante que el acusado agarra el cuchillo que estaba en la mesa y de manera directa y sin razón ha procedido a inferirle siete cortes punzo penetrantes en diversas partes del cuerpo del agraviado, desvanecido éste, el acusado siguió con sus instinto y se apodera de 600 soles que se encontraban en la cartera que el propio acusado reconoce haber visto al agraviado. Dijo el representante del Ministerio Público, que se ha traído a esta sesión de audiencias a órganos de prueba y documentales para probar su teoría del caso, y se ha llegado a la conclusión que la imputación contra el acusado ha llegado al nivel de certeza. En el presente caso sólo existen dos protagonistas: la víctima y el acusado, se debe tener en cuenta el Acuerdo Plenario 02-2005 (N° 10), la actuación de los actos de prueba como son la declaración de la víctima, esta persona ha pasado por el psicólogo forense y se determina que su relato es coherente, estructurado en tiempo y espacio, es creíble, no existe ni la defensa lo ha podido demostrar que la imputación sea por resentimiento, odio, o rencor, que el agraviado tenga sobre el acusado; se ha presentado al testigo previo a la reunión, el compadre, quien dijo dos características predominantes: que estuvo presente en los instantes en los cuales el acusado llega al negocio del agraviado y que durante el trayecto de la reunión no pudo observar ni se presentó algún tipo de problema para conllevar a que el acusado tenga una ánimo de acabar con la vida del agraviado; de igual manera, estuvo presente la hermana del agraviado diciendo que su hermano es una persona que se dedica a la estética desde hace 30 años, no ha tenido problema alguno, y el día de los hechos llegó al lugar donde encontró una escena con charcos de sangre, presencia de un cuchillo, y con lo cual se corrobora lo que el agraviado ha señalado; estuvo presente también el efectivo policial que llegó al lugar y observó cómo se encontraba el inmueble, e igual manera se tuvo al perito en la escena del crimen quien dijo que lo primero que detectó fue encontrar un charco de sangre en la puerta de ingreso, en el

interior otro charco en la sala, dijo también que la cartera de la víctima, la madrugada del 11 de agosto estaba manipulada. A efectos de poder probar el delito imputado, el médico legista ha sido examinado respecto a los tres certificados actuados, el primero, el profesional indicó que al momento de hacer la evaluación al agraviado le encontró 5 heridas punto penetrantes en diversas partes del cuerpo, todas ellas suturadas; asimismo, indicó que el agraviado tenía un estado de hipotensión que es la baja de sangre en el cuerpo. Estas lesiones únicamente pueden ser ocasionadas por una persona que utiliza un nivel impulsivo, y ello se ha corroborado cuando se interroga al acusado, quien en el 2012 hizo abortar a golpes a su ex conviviente, de 14 años de edad, tiene conocimiento sobre los objetos punzo cortante porque sirvió en el Ejército Peruano; asimismo, se ha tenido en cuenta lo que dijo el médico legista respecto al reconocimiento 1133-post facto, quien dijo que la víctima producto de las lesiones cortantes múltiples presentó un cuadro de anemia por pérdida de sangre y para poder recuperarse se necesitó el uso de tres paquetes globulares, en el último certificado 3310- post facto, hizo mención que existió una lesión, la del brazo, la cual resultaba muy grave para determinar fuera de las 6 restantes que tuvo que ser objeto de una operación como consecuencia se dio un trauma vascular humeral derecho; es de entender la convención probatoria con la defensa donde se acredita que para ocasionar las lesiones al agraviado, ponerlo en el estado entre la vida y la muerte se utilizó un cuchillo de cocina; en lo que corresponde a los ingresos económicos el Ministerio Público oralizó la consulta en SUNAT en donde se corrobora que el agraviado R. C., tiene suficientes ingresos económicos y por lo cual esa noche contaba con los 600 soles que fueron objeto de sustracción por el acusado; por último debemos indicar que la teoría del caso es única y se ha corroborada con los elementos de prueba y documentales existentes, y hay una defensa débil inconsistente que sólo dijo que no se iba a demostrar que el acusado había actuado con el ánimo de matar, sino iba con ánimo de lesionar.

Siendo ello así y al haberse demostrado la responsabilidad penal del acusado, solicita 18 años de pena privativa de libertad, 15 años por el delito de Homicidio Calificado en grado de tentativa, y 3 años de pena privativa de libertad por el delito de Hurto agraviado.

7.2.- Alegatos de clausura del abogado defensor del actor civil.

La defensa técnica del actor civil, como alegatos de clausura, dijo, de conformidad con el Art. 388 del CPP hará sus alegatos defendiendo los intereses del actor civil, su patrocinado es una persona que se dedica al trabajo de estilista hace 25 a 30

años, y ha sido corroborado con los documentos presentados que datan desde 1988, entre otros documentos, es una persona dedicada a su trabajo no ha sido procesado y estuvo dedicado a lo suyo; sin embargo, el día de los hechos le marcaron la vida, es imborrable. Ese día cuando cerraba su local y llevaba consigo su bolso con 600 soles producto de las ventas del día para luego al día siguiente dirigirse a cancelar un préstamo, sin presagiar, que el acusado minutos después lo apuñalaría 7 veces ocasionándole heridas; es ahí, cuando el acusado aprovecha y viéndose en desventaja que el agraviado estaba tendido en el piso, logra hurtarle los 600 soles. El acusado le ha ocasionado un gran perjuicio al agraviado pues producto de los hechos tuvo que dejar de trabajar por mucho tiempo sin abrir su estética por meses, llevar terapias que hasta la fecha las realiza y ha tenido una evolución favorable, es el lucro cesante (garantía que se ha dejado de percibir por un hecho dañoso) también se ve el daño moral y psicológico por ser insustituible, el estrés el temor la angustia que le ha ocasionado a su patrocinado, el perito Tapia dijo que por la situación que ha vivido de perder casi la vida, le ha generado estrés y angustia, tampoco ha podido cumplir con el pago del préstamo, y producto de estos hechos tuvo que hacer gastos de medicina de operación, los viajes a Trujillo para su tratamiento, lo que se ha corroborado con documentos; en tal sentido, y deseando el resarcimiento del daño patrimonial ocasionado y habiéndose acreditado el delito, lo que solicita por concepto de reparación civil, es la suma de dieciocho mil soles que deberá pagar el acusado a favor de su patrocinado.

7.3.- Alegatos de clausura de la defensa técnica del acusado S.P.E.F.

El abogado defensor al realizar sus alegatos de clausura, dijo que, estando en el estadio procesal pertinente, le corresponde fundamentar sus alegatos de clausura amparado en el art. 390 del CPP. Empieza indicando los hechos tal como lo dijo en sus alegatos de apertura no son como el fiscal lo ha dicho, el acusado ha indicado de manera clara y precisa como han sido los hechos, todo apunta y hay coincidencia respecto a los instantes previos, circunstancias precedentes, cuando estuvieron en el salón de belleza, la parte agraviada se traslada a su casa, y ahí todo es distinto, porque en principio fue el propio agraviado que le dijo al acusado que lo acompañara porque su compadre ya se estaba yendo, y le dijo para que vayan a comer pollo a la brasa, y en su casa tenía licor, libaron cerveza, es decir, todo esto partió del agraviado quien ideó el iter criminis con la intención de trasladar al acusado a su cuarto y embriagarlo; luego de ello, el acusado se quedó dormido, y ahí el agraviado con un acto contrario al pudor empezó a tocarlo, bajarle el pantalón y su ropa interior, es en esos momentos que el acusado despierta y reacciona y le dice que te pasa,

“ésta loco”, ante lo cual el agraviado le dice solo quiero besarte y seguía en ese intento, Por el principio de inmediación, nos hemos dado cuenta que cuando declara el agraviado se aprecia su contextura, el agraviado tiene contextura robusta 89 kilos, y su defendido pesa 55 kilos, el agraviado mide 1.61, y el acusado mide 1.52 cm, es creíble la historia de su patrocinado, la reacción no se justifica pero su versión es clara porque bien pudo negar los hechos, ya que ocurrió en un ambiente privado, acepta que ha tenido la intención de lesionar y no de matar, el Ministerio Público. Al imputarle los cargos por homicidio calificado respecto a ferocidad tampoco es claro, porque da a entender que habría obrado por lucro, o por placer, no está claro. Si vale calificar el comportamiento del acusado sería por lesiones graves, porque tampoco el Fiscal ha acreditado el desarrollo de iter criminis, actos preparatorios, consumativos o de ejecución. Dentro de los elementos del tipo penal tenemos la acción, la antijuricidad y culpabilidad, centrándose en lo primero, se encuentra el aspecto objetivo por la imputación y el subjetivo por la conducta, el Fiscal no ha acreditado que el acusado haya actuado con dolo, que tipo directo, eventual, indirecto; así mismo, no ha acreditado que la intención y voluntad del acusado, ha sido causar la muerte del agraviado. Los órganos de prueba, cuando ha venido el médico legista y se le pregunta si se ha dicho si se ha comprometido órganos vitales, dijo que no, en su pregunta aclaratoria, el médico dijo que los órganos vitales son el cerebro, riñón y pulmones, todo se ha ocasionado porque estaban forcejeando, se resbaló, dice el psicólogo que el agraviado es una persona tendiente a exagerar, de comportamiento histriónico son manipuladores. Respecto al perito criminalística, éste dijo que se ha alterado la escena del crimen, siendo que ha referido que no se puede determinar quién manipuló la cartera. Respecto al hurto no se ha podido probar con medio probatorio fehaciente, la preexistencia de los bienes, pues con el RUC no se acredita nada, el Fiscal pudo haber solicitado el apoyo de OFICRIN, para determinar si había huellas y porque la manipulación pudo haber sido por el agraviado o la familia, pero lo triste sí son las lesiones por parte del agraviado, pero la reacción de su patrocinado fue porque el agraviado cometió un delito de actos Contra el Pudor. No se ha probado que haya existido por parte de su defendido rencillas odio, celos, cólera respecto al agraviado, de todo esto, hay mucha duda de cómo ocurrieron los hechos. El acusado ha declarado de manera coherente, precisa y clara; por todo esto invoca el Principio Constitucional y se aplique el in dubio pro reo, solicitando que el Colegiado lo absuelva de los cargos de Homicidio Calificado y del delito de Hurto.

7.4.- Defensa material del acusado.

El acusado S. P., dijo ser inocente de los cargos que se le imputan.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- ASPECTOS NORMATIVO.

1.3. El principio de legalidad constituye uno de los cimientos sobre los que debe reposar todo Estado Democrático y de derecho. Los valores como la libertad y la seguridad personales son los que fundamentan este principio; por lo que la presencia del mismo en las reglas del Derecho Internacional Público y en las del Derecho Penal interno, no hacen más que poner en primer orden su importancia y su gravitación en la construcción del control penal, jugando un rol elemental al fijar límites objetivos al ejercicio del poder punitivo estatal.

El Código Penal, precisa en su artículo VII de su título preliminar, que *“La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.”*

1.4. **En relación al tipo penal de Homicidio Calificado –Feroicidad y Hurto Agravado.**

Tomando en consideración que el representante del Ministerio Público encuadró los hechos materia de imputación dentro de los alcances de los artículos 108° inciso 1° en concordancia con el artículo 16° y 186° primer párrafo inciso 1° concordante con el artículo 185° del Código Penal, que describe los delitos de Homicidio Calificado – Asesinato por Feroicidad y Hurto Agravado, corresponde analizar jurisprudencial y doctrinariamente respecto al mismo, siendo ello así el artículo 108 inciso 1° para la fecha de los hechos diez de agosto del año dos mil quince prescribía: *“Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes:*

1.- Por feroicidad, por lucro o por placer”

En los delitos contra la vida el bien jurídico protegido es la vida humana. Su protección está determinada por el artículo 2° inciso 1° de la Constitución Política del Perú. Hurtado Pozo, señala que el derecho penal protege ampliamente este bien jurídico, en razón de la natural vulnerabilidad humana¹³.

El Homicidio Calificado - Asesinato es la muerte de otra persona ejecutada con las circunstancias mencionadas en el artículo 108° del Código Penal. En el tipo legal de asesinato, el bien jurídico tutelado (la vida humana) sólo sirve para fundamentar el núcleo básico y el ámbito de su tipificación, pero no para precisarlo ni para determinarlo, pues para diferenciar el homicidio del asesinato concurren una serie de otras valoraciones que concretan el ámbito situacional¹⁴. En el caso del asesinato su mayor penalidad está en función a las diferentes circunstancias que lo integran, en su mayoría por un mayor contenido de injusto y otra por una culpabilidad más grave¹⁵.

Siendo que el tipo penal por el cual se ha formulado acusación es la de homicidio calificado por ferocidad, esta es definida por la doctrina absolutamente mayoritaria como el móvil completamente irracional para ocasionar la muerte de alguien, no siendo necesario que la ejecución de la muerte sea cruel o brutal. En otras palabras, el homicida feroz es quien mata no como los hombres (por engaños, resentimientos, impulsos sentimentales, etc.) sino con una motivación propia de las fieras (sin una razón mínimamente explicable). En ese orden de ideas, si se centra la atención en los términos utilizados por la doctrina para definir la ferocidad, se aprecia que sólo existe claridad respecto a que su objeto es el móvil que tuvo el sujeto activo para realizar la acción de homicidio, más no en relación a lo que especifica a tal móvil de entre todos los motivos que tiene un sujeto para acabar con la vida de otra persona. Ello es así, porque los términos empleados, por la doctrina, como inhumanidad, fiereza, irracionalidad, entre otros, sólo subsumen de forma clara e indubitable, de entre todo el universo de variadas motivaciones que pueden darse en la práctica, un pequeño grupo de ellos, dejando, de esa manera, al resto de móviles en un manifiesto desamparo argumentativo. En esa línea, son casos claros e indubitables de ferocidad supuestos como los siguientes: “quien mata por el sólo hecho de probar el arma; el que mata al compañero de cuarto porque ronca o fastidia; el padrastro desnaturalizado que mata, fastidiado por el llanto del bebé; el asesino que mata porque se le pide guarde silencio o deje de silbar o quien mata al amigo cuando le aconseja desistir de sus

¹³ Hurtado Pozo, José; Manual de Derecho Penal, Parte Especial I, Homicidio, Ediciones Juns, Lima, 1993, p. 2.

¹⁴ Peña Cabrera, Raúl; Tratado de Derecho Penal, Parte Especial 1, p. 100

¹⁵ Villavicencio Terreros, Felipe; Lecciones de Derecho Penal, Parte Especial 1, p. 42

amores ilícitos¹⁶. Así, lo primero que notamos de estos casos es que, en la mayoría de ellos, la víctima del ataque mortal propiciaba una afectación insignificante al homicida: roncaba o fastidiaba, lloraba, hacía ruido o silbaba, no le hacía caso a su consejo. Sólo en un ejemplo, podría hablarse de una afeción inexistente (caso de la prueba del arma). Un segundo punto, que creemos conveniente resaltar es que el homicida por ferocidad debe poder comprender que la conducta de la víctima le genera una afectación que la valoración social considera de leve magnitud o inexistente. En tercer lugar, se aprecia que en estos casos, como en todos los casos que se hable de acción humana, el movimiento muscular que realiza el sujeto, que en este caso consiste en dar muerte a otro hombre, debe tener un objetivo o fin. Así, en todos los casos analizados el homicida tenía un objetivo: probar su arma, calmar su fastidio, etc. Este objetivo o fin, visto desde su naturaleza o cualidad, puede consistir en algo meramente material (como una recompensa) o algo interno (sentir placer) y calificado, desde el punto de vista de su aparición temporal, puede presentarse en el momento mismo de la acción o futuro. Tomando en consideración los tres puntos antes señalados, que han sido desprendidos de los casos indubitables de ferocidad, tiene lugar dar ya una definición: Se dará un homicidio por ferocidad en los supuestos que alguien, conociendo que la acción de una persona le provoca una afectación que, según la valoración social, es de carácter mínimo, y que por lo tanto, el interés en la anulación de tal afectación también es mínimo, ocasiona la muerte de una persona con la finalidad de conseguir la anulación de tal afectación, pues en tales casos, el sujeto le estaría dando un peso mayor a un interés insignificante por sobre el bien jurídico de mayor valor del ordenamiento jurídico (la Vida).

La Corte Suprema de la República respecto al delito de homicidio por ferocidad ha desarrollado lo siguiente: *“QUINTO: El asesinato por ferocidad significa dar muerte a una persona a partir de móvil o motivo fútil, inhumano. Es una circunstancia que pertenece a la esfera de la culpabilidad, en cuanto categoría que alberga la formación de la voluntad del agente criminal, refleja un ánimo perteneciente a la esfera subjetiva y personal del agente (...) La circunstancia de ferocidad en el homicidio tiene como elemento significativo que el motivo o la causa de la muerte es de una naturaleza deleznable –ausencia de objetivo definido- o despreciable –ferocidad brutal en la determinación- o el motivo en cuestión no es atendible o significativo. La jurisprudencia de la Corte Suprema alude a un comportamiento delictivo realizado sin ningún motivo ni móvil aparente explicable, por un instinto de perversidad o por el sólo placer de matar (...) Asimismo, también menciona que el motivo o móvil es insignificante o fútil, o*

¹⁶ CASTILLO ALVA, JOSÉ LUIS. DERECHO PENAL. PARTE ESPECIAL I, Grijley, 2008, pág. 371

inhumano, desproporcionado, deleznable y bajo (...) En virtud de lo expuesto, en esta clase de delitos se presenta una desproporción del motivo que le da origen con la gravedad de la reacción homicida, a cuyo efecto es posible identificarla en homicidios perpetrados por regocijo perverso, lujuria de sangre, vanidad criminal, espíritu de prepotencia, soberbia, etcétera. No se trata de la simple ejecución torpe cruel o brutal; pues es de valorar el móvil con que actúa el agente, su instinto sanguinario, a partir de lo cual debe ser desproporcionado, deleznable y bajo, que revelan en el autor una actitud inhumana, contraria a los primarios sentimientos de solidaridad social. A esto último se denomina perversidad brutal de la determinación. SEXTO: No obstante la ferocidad en el asesinato refleja un ánimo perteneciente a la esfera subjetiva y personal del agente, su descubrimiento y probanza ha de estar vinculada a patrones objetivos e impersonales de naturaleza valorativo-cultural (CASTILLO ALVA, JOSÉ LUIS: Derecho Penal – Parte Especial I. Obra citada, página 366, 367) pues “ningún Juez posee el don de ver en el interior del corazón humano, sino que debe desprenderse la conclusión de una deducción a partir de las circunstancias externas del acto” (JESCHECK HANS. Tratado de Derecho Penal, Trad. José Luis Manzanares Samaniego, Comares, Granada. 1993. Página 649); que en consecuencia, a efectos de probar la ferocidad deberán tomarse en cuenta las circunstancias en que se produjo la muerte, la forma e intensidad de cómo se ejecutó el crimen; así como, el relato de los testigos directos o presenciales –si es que los hubiera en el caso concreto-. La determinación de la personalidad o comportamiento común del autor a través de una pericia psiquiátrica o psicológica, así como sus antecedentes, constituyen un dato más a tomar en cuenta –no el único, ni el más importante-. (...).”

Por otro lado, respecto al delito de hurto agravado tipificado por el artículo 186° inciso 1° en concordancia del artículo 185° del Código Penal, prescribe: “ *El agente será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años si el hurto es cometido:*

2. Durante la noche.

La agravante “***durante la noche***”. El significado jurídico penal de la expresión “noche” debe ser visto desde un criterio cronológico, atendiendo al espacio de tiempo que media entre la puesta y salida del sol. Sin embargo, no debe dejarse de lado el criterio teleológico de la norma penal en determinados casos concretos, de forma que puedan excluirse situaciones en las que a pesar de que el robo se ha cometido en horas de la noche, atendiendo al criterio cronológico, sin embargo, la víctima no se ha encontrado en ninguna situación especial de desprotección, por haberse realizado los hechos en un lugar totalmente iluminado y concurrido.

SEGUNDO.- Fundamentos previos a la valoración de la prueba.

2.1. Sobre el objeto del proceso.

La valoración de la prueba debe circunscribirse a los hechos de la acusación fiscal, conforme al principio acusatorio, tal como lo establece la jurisprudencia vinculante contenida en el Acuerdo Plenario N° 03-2007/CJ-116 del 16 de noviembre del dos mil siete¹⁷.

2.2.- Sobre el principio de congruencia Procesal.

La valoración de la prueba, debe efectuarse desde esta misma línea, de conformidad con el principio de congruencia procesal, limitando su rol el Tribunal a los elementos que comprende este principio: a) Atendiendo el hecho por el que se acusa, es decir al conjunto de elementos fácticos en los que se apoya la realidad del delito, el grado de perfección del mismo, la participación concreta del acusado, las circunstancias agravantes, sean genéricas o constitutivas del tipo, y en definitiva todos aquellos datos del hecho de los que ha de depender la específica responsabilidad penal que se atribuye; y b) Atendiendo a la calificación jurídica hecha por la acusación, en cuanto a la clase de delito, si este fue o no consumado, el grado de participación del acusado y las circunstancias agravantes, recogidas en la acusación. Que, en concreto, para determinar primero la comisión del delito objeto de acusación así como acreditar más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal del acusado, se debe contar con prueba suficiente e idónea, toda vez que en nuestro sistema jurídico penal la responsabilidad objetiva se encuentra proscrita de conformidad a lo señalado en el artículo VIII del título Preliminar del Código Penal; siendo por tanto un imperativo jurídico que toda declaración de responsabilidad penal deba sustentarse en la correcta posibilidad de atribuir una conducta a un sujeto, y que éste, haya actuado de manera culposa o dolosa.

2.3.- Del mismo modo, el Juez es el llamado a la apreciación de la prueba y debe hacerlo sobre una actividad probatoria concreta, pues nadie puede ser condenado sin pruebas y que dichas pruebas han de ser practicadas con todas y cada una de las garantías que le son propias y legalmente exigibles. La apreciación de la prueba debe hacerse con arreglo a las normas de la lógica, máximas de la experiencia-determinadas desde parámetros objetivos- y los conocimientos científicos. Todo lo cual no descarta la posibilidad de estimar ampliamente los alcances de la prueba indiciaria.

TERCERO.- Análisis y valoración probatoria.

17

3.1.-De los medios de prueba actuados durante el Plenario, podemos afirmar ms allá de toda duda razonable, que el representante del Ministerio Público, ha probado su teoría del caso y por ende, la responsabilidad penal del acusado E. F.S. P, pues se ha probado que el día diez de agosto del año dos mil quince en circunstancias que el agraviado P. R. C. se encontraba en el interior de su establecimiento comercial “Estética”, junto a su compadre D. A. C. Z., libando licor, hizo su aparición el acusado S. P., a quien R. C. lo invito a compartir el licor que éste libaba con su compadre; hecho que se encuentra debidamente probado con la declaración testimonial de R. C., Cárdenas Zavala y la declaración del propio acusado S.P., pues al ser interrogados y contra interrogados en juicio, dijeron: R. C.: “(...) *Ese día entre las dieciocho y treinta a dieciocho con cuarenta y cinco, estuve atendiendo a una clienta y llegó mi compadre Darwin a visitarme y conversar cobre su cumpleaños, ya que le iba a regalar un castillo y le dije para tomar unas cervecitas. (...) Luego llegó el señor que está presente acá (acusado), le presenté a mi compadre y lo hice pasar para libar licor, luego mi compadre me dijo que ya se retiraba, porque tenía que trabajar y le dije que se vaya con el joven.*”; D. A. C. Z., dijo: “(...) *Luego de trabajar, después de las seis de la tarde, me fui a Nuevo Chimbote al local de P. donde íbamos a acordar sobre la donación de un castillo por su cumpleaños, mi compadre me invitó unas cervezas y como a las siete a siete y treinta de la noche, llegó el acusado y como era conocido de P. , éste lo invitó a libar junto a su persona hasta el momento en que se retiró a su domicilio.* El acusado S. P., dijo: “(...) *Llegue a la estética de P. y ahí estuvimos libando licor con su compadre y otra señora quien se fue más temprano, habíamos bebido una caja de cerveza más o menos, no recuerda y como a las once de la noche, su compadre dijo que ya se retiraba.*”

3.2.- Si bien existe duda respecto a la forma y circunstancias de cómo es que el agraviado P. R. C. y el acusado S. P. arribaron al interior del domicilio ubicado en la Urbanización Las Casuarinas I etapa Mz. B1 Lt.10 Nuevo Chimbote, sin embargo, no existe duda alguna que estos estuvieron por un espacio de tiempo dentro de esa vivienda, pues si bien R. C. dijo en juicio: “(...) *Luego de cerrar mi peluquería y cuando me dirijo con dirección a mi domicilio, volteó y veo al acusado quien me invitó a comer y le negué su invitación refiriéndole que iba a cenar en su casa, de igual forma le dijo que le invitaría una cerveza a lo cual también rechazo su invitación, para posterior a ello al estar en la parte posterior de su domicilio, el acusado el dijo que le prestará los servicios higiénicos a lo cual accedí, para luego de ello solicitarle se retire de su vivienda ante lo cual el acusado se negó.* Y S. P. dijo: “(...) *luego de haber libado licor en la estética, P. me dijo para seguir libando licor y es por ello que nos hemos trasladado hasta el interior de su*

domicilio, donde hemos libando licor (cervezas) que sacaba P. de su refrigeradora”; sin embargo debemos tener en cuenta lo manifestado por el propio agraviado al médico legista Solar Rossel, pues conforme se advierte del contenido de la data del certificado médico legal N° 001871-VM, en este P. R. C. indicó: *“El día once de agosto del año dos mil quince a las cero cero horas, aproximadamente luego de haber estado bebiendo licor en su domicilio, una persona de sexo masculino conocido como el gato, le pide tener relaciones y al negarse éste coge un cuchillo de cocina y le corta en el pecho y en los brazos y lo tumba en el suelo, al tratar de escaparse, le corta en la pierna y cuando ogra salir de su casa, llega a cortarle por la espalda y se va provocándole sangrado, es auxiliado por personal de serenazgo bomberos, quienes lo trasladan a emergencia del hospital”*, Versión del agraviado que si bien no ha sido referido durante el juicio, sin embargo, consideramos que la defensa técnica del acusado, debió a través del contra interrogatorio desacreditado la versión del agraviado en el sentido que este refirió que nunca haber invitado a libar licor al acusado al interior de su vivienda, contradicción advertida por el Colegiado que si bien desacredita parte de la imputación hecha por el agraviado, consideramos que ésta no influye en el fondo del asunto, el cual es determinar si efectivamente el acusado tuvo la intención de causar la muerte de R. C.

3.3.-Durante el juicio, el representante del Ministerio Público, ha probado que el día diez de agosto del año dos mil quince, P. R. C., fue víctima de agresión con arma blanca (cuchillo), de parte del acusado Segura Pedrera, hecho que se encuentra probado, no sólo con la declaración testimonial de P. R. C., sino también con la declaración del propio acusado y corroborado con el contenido de los certificados médicos legales N° 001871- VM (fecha 11-08-2105) , 001133-PFHC (09-02-2016) y 003310-PF-AR (06-04-2016), emitidos por el perito médico Jorge Luís Solar Rossell, quien al ser examinado en juicio, dijo respecto al certificado médico N° 001871- VM: *“Al examen médico presentó: Heridas de bordes regulares suturada de 8x0.1cm, en región antero externa de tercio distal de brazo derecho, ocasionado por agente con filo, herida cortante abierta de 2.3x0.3 cm en región de tercio distal de antebrazo derecho, ocasionado por agente con punta y filo, herida de bordes regulares suturada de 2,5x0.1cm en región de mama derecha, ocasionado por agente con punta y filo, excoriación rojiza de 2x0.5cm en región anterior deltoidea, ocasionado por agente erosivo, herida de bordes regulares suturadas de 2x0.1cm, en región del temporal izquierda, ocasionado por agente con punta y filo, excoriación lineal rojiza de 4cm en región ciliar –malar izquierda, ocasionado por agente con punta y filo, herida cortante suturada de 4x0.1cm, en región antero interna de tercio proximal de pierna derecha ocasionado por agente con filo, herida cortante suturada de 2x0.1cm, en región antero*

interna de tercio proximal de pierna derecha ocasionado por agente con punta y filo, herida cortante suturada de 4x0.1 cm en región lumbar izquierda, ocasionado por agente con filo; conclusiones: presenta signos de lesiones traumáticas externas recientes ocasionadas por agente con punta y filo, según historia clínica, presenta herida cortante en cabeza región izquierda, herida cortante en brazo derecho, herida cortante en región lumbar derecha, herida cortante en pierna derecha, etilismo agudo, hipotensión, atención facultativa tres días, descanso médico diez días; respecto al certificado médico legal 001133-PF-HC, dijo que ese certificado médico lo emitió post facto ampliatorio a solicitud de la fiscalía teniendo a la vista el contenido de los certificado médicos 001871-VM, 002911-PF-AR, el informe médico original emitido por SERVAC, centro de ecografías vascular, copias fedateadas de la historia clínica N° 0318257, emitido por el hospital regional E,G,B, de Nuevo Chimbote; razón por la cual concluyó: “Según la historia clínica presentado, peritado presentó 1. Heridas cortantes múltiples. 2. Anemia aguda severa por pérdida. 3.VIHH y RPR(+) presentó transfusión sanguínea de tres paquetes globulares. El informe de cirujano torax y cardiovascular, no consigna diagnóstico, no se ha presentado informe detallado de la especialidad de neurocirugía o neurología. Y respecto al Certificado médico Legal N° 003310-PF-AR, dijo que visto el certificado médico legal 001871-VM, 002911-PF-AR, el certificado médico legal 002911-PF-AR, certificado médico legal N° 001133-PF-HC, vista la copia fedateada de la historia clínica N° 449044, emitida por el hospital Belén de Trujillo, informe electromiográfico del centro de diagnóstico de enfermedades neurológicas, concluyó: “Según la información revisada y la historia clínica del hospital Belén de Trujillo, peritado presentó: Heridas cortantes múltiples por arma blanca, anemia aguda severa, lesión avulsiva de arteria humeral derecha y pseudoaneurisma , lesión de nervio radial y mediano derecho. Atención facultativa de cinco días por incapacidad médico legal de treinta días.

3.4.- Heridas cortantes realizadas en contra de la integridad física del agraviado con agente con punta y filo (cuchillo), que definitivamente pudieron haber causado la muerte de P.R.C, pues si bien la defensa técnica del acusado refirió en sus alegatos de apertura así como de clausura que su patrocinado no tuvo la intención de matar al agraviado, sin embargo, debemos tener en cuenta que por la magnitud de la herida cortante a nivel de la región antero externa de tercio distal de brazo derecho de 8x0.1cm y otras, estas si pudieron complicar la vida del agraviado, pues el perito médico Solar Rossel así lo dijo al ser examinado, refiriendo: “Dentro de la revisión, está descrito que una de las lesiones generó una lesión vascular y esta lesión, es la que ha generado la pérdida de sangre. Una persona que ha perdido gran cantidad de sangre, de no ser atendido de forma inmediata y continua

*esa hemorragia, esto podría conllevar a un problema de alteración, lo que se llama shock hipovolémico; por lo tanto, se tiene que corregir la pérdida, en muchos casos se tiene que reponer la cantidad de sangre y la transfusión sanguínea es el método para reponer esa cantidad de sangre perdida. Al ser el diagnóstico como anemia severa, quiere decir que los valores de sangre que tenía, han sido valores por debajo de lo normal, que condicionan a que de no ser restituida, **tendría un final mortal**".*

3.5.-De igual forma, con el contenido del informe de Inspección Criminalística N° 288/15, de fecha 24 de setiembre del año dos mil quince, emitido por el perito Joseph Olivo Domínguez, se ha probado que al haberse efectuado la inspección criminalística en el inmueble sito en la urbanización Casuarinas I etapa Mz.B1 Lt 10, se halló manchas de sangre tipo charco, proyección (goteo) y contacto (manchas producidas por contacto entre superficies). Por características que presenta la escena con su aspecto rector de la sangre. Esta tiende a iniciar en el ambiente de la cocina y finalizando, medio de prueba del Ministerio Público que no hace más que corroborar la forma y circunstancias de cómo es que sucedieron los hechos que se imputan al acusado, pues de las tomas fotográficas que se adjuntan se puede observar gran cantidad de sangre a la altura de la puerta de entrada del domicilio, así como el lugar donde fue encontrado el cuchillo marca Facusa con mango de madera de 24 centímetros con deformación en la punta de su hoja acerada con impregnación de sangre que fue utilizada por el acusado S. P. para apuñalar al agraviado P. R. C, sangre impregnada en el arma blanca que conforme al Dictamen Pericial de Biología Forense N° 4407-4409/15, emitido por los peritos Luís Rodrigo Dorregaray Guerra y Pilar Samillán Rivadeneyra, corresponde a sangre humana correspondiente al grupo sanguíneo "O".

3.6.- Así mismo, con el informe pericial de Inspección Criminalística, se desvanece la teoría del caso de la defensa técnica del acusado, pues éste indicó que en el interior de la vivienda del agraviado, se produjo una gresca entre su patrocinado y P. R. C, pues este último en circunstancias que el acusado se quedó dormido le bajó el pantalón con la intención de practicarle el acto sexual, gresca que conforme a la pericia de inspección, no se acredita, pues de las conclusiones de la misma, no se describen hechos propios de una pelea, pues el perito Olivo Domínguez, no hizo referencia que al llegar al lugar, haya encontrado vasos o botellas rotas, pese a que el acusado al declarar en juicio, dijo que el agraviado se causó la lesión en la espalda con el vidrio del vaso y botella que se había roto producto del forcejeo que se produjo entre ambos.

3.7.-Siendo ello así, y por la forma, circunstancias y gravedad de las lesiones que causó el acusado en contra de P. R.C., consideramos que éste si tuvo la intención sin reparo alguno por la vida humana de quitarle la vida al agraviado, pues pese a las desavenencias que pudieron haberse suscitado en el interior de la vivienda del agraviado, estas no eran suficientes como para que el acusado pueda alegar que actuó en su defensa, pues no resultaba necesario incrustarle hasta en siete oportunidades el cuchillo con el cual éste refiere haberse defendido del agraviado, por el hecho de haberle bajado el pantalón y tratado de besar conforme así lo ha dicho S. P.. En tal sentido al no existir causas de justificación suficientes para atender el pedido del acusado, se le debe sancionar por su actuar, es decir como autor del delito de Homicidio Calificado por ferocidad en grado de tentativa.

3.8.-Finalmente, debemos decir que se ha probado que luego de que el acusado intentó acabar con la vida del P. R. C. y antes de huir del interior de la vivienda ubicado en la Urbanización Casuarinas I etapa Mz.B1 Lt.10 y viendo al agraviado en el suelo indefenso y ensangrentado, cogió la cartera de propiedad de P. R. C. y sustrajo de su interior la suma de seiscientos soles que indicó el agraviado ser parte de las ganancias del día obtenidas en su local comercial –Salón de belleza; monto de dinero que si bien, no ha podido ser acreditado con documento sustentatorio en el cual se nos haga saber que el día de los hechos el agraviado percibió dicho monto, sin embargo, debemos tener en cuenta que conforme a las tomas fotográficas adjuntas al informe de inspección criminalística, se observa una cartera de color Rosada con manchas de sangre, cuyas pertenencias se encuentran tiradas en el piso de la vivienda. en tal sentido al no existir causas de justificación suficientes para atender el pedido del acusado, se le debe sancionar por su actuar, es decir como autor del delito de Homicidio Calificado por ferocidad en grado de tentativa y hurto agravado, e imponérsele la pena que le corresponde.

CUARTO.- Juicio De Tipicidad, Antijuricidad E Imputación Personal.

4.1.Los hechos probados y ejecutados por el acusado, constituyen los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal de Homicidio Calificado por ferocidad en grado de tentativa, pues se ha probado que el acusado sin respeto alguno por la vida humana, apuñaló hasta en siete oportunidades a Rojas Castañeda con la intención de causarle la muerte, y no bastando con ello, luego de acuchillar al agraviado, cogió la cartera de este y sustrajo el dinero que contenía en su interior para luego de ello fugar del lugar de los hechos; actuación del acusado que ha sido dolosa, pues su conducta propia nos informa

que, el hecho voluntario de apuñalar con arma blanca y apropiarse de los bienes del agraviado, sin que haya existido vicio en su conocimiento, es evidentemente doloso.

4.2. Efectuado válidamente el juicio de **Tipicidad**, corresponde realizar el **Juicio de Antijuricidad**, esto es, determinar si la conducta típica del acusado es contrario al ordenamiento jurídico, o por el contrario se ha presentado una causa de justificación que la torne permisible según nuestra normatividad, resulta evidente que el acusado ha actuado contrario a la norma que tipifica los delitos contra la vida el cuerpo y la salud – Homicidio Calificado por ferocidad y contra el Patrimonio Hurto Agravado, sin que medie causa de justificación alguna prevista en el artículo veinte del Código Penal u otra no establecida expresamente, pues simplemente han actuado contrario a la norma al intentar causarle la muerte al agraviado y luego de ello beneficiarse económicamente apoderándose de los bienes de valor de la parte agraviada.

4.3. Lo primero que declaramos, es que no existe indicio alguno de que el acusado sea inimputable (que sufra anomalía síquica, grave alteración de la consciencia, alteraciones en la percepción, que afecten gravemente su concepto de la realidad). Tampoco existe indicio, ni se ha invocado que no haya tenido conocimiento de la antijuricidad de sus hechos, pues es plenamente evidente que sabía que apoderarse de bienes ajenos constituye delito y en atención a las circunstancias de los hechos, tenemos certeza que pudo evitar su accionar, pues no han argumentado que haya actuado en causal de inculpabilidad (ante un peligro actual e insuperable de otro modo), es decir que es plenamente posible exigirle una conducta diferente; sin embargo, renunciando a su deber de actuar dentro de los márgenes de la ley, ha procedido a quebrantarla sin el menor reparo, concretizándose de esa manera la reprochabilidad penal de la conducta delictiva, que no hacen más que demostrar su culpabilidad.

QUINTO. Determinación Judicial de la Pena.

5.1.- Para determinar la pena debe tenerse en cuenta la gravedad de los hechos (magnitud de lesión al bien jurídico) y responsabilidad del agente, en relación a ello el juzgador valora la forma y circunstancias como ocurrieron los hechos, así como las condiciones personales y sociales del acusado, carencias sociales que pudo haber sufrido, cultura y costumbres e intereses de la víctima y de su familia así como de las personas que de ella dependen, todo ello bajo la aplicación de los Principios de Lesividad y Proporcionalidad; debiéndose tener en cuenta además que la pena tiene función preventiva, protectora y resocializadora. En ese orden de ideas, tenemos que de conformidad con lo

establecido en los artículos 45°, 45°A y 46° del Código Penal, se deben seguir los siguientes pasos:

PRIMER PASO: Establecer que en el presente caso concreto la pena abstracta que prevé el artículo ciento ocho numeral uno del Código Penal es no menor de quince años de pena privativa de libertad y respecto al delito de Hurto Agravado, previsto en el artículo 186° primer párrafo inciso uno, es no menor de tres ni mayor de seis años.

SEGUNDO PASO: Determinar la pena concreta aplicable al acusado: en el caso concreto al acusado se le debe imponer pena privativa de libertad que ha sido materia de debate, para ello es de advertir que conforme al artículo 45-A, del Código Penal en su numeral 2° apartado b) Cuando concurren circunstancias de agravación y de atenuación, la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio.

TERCER PASO: En el caso particular, se esgrimió la concurrencia de una circunstancia de atenuación, carencia de antecedentes penales, así como una circunstancia de atenuación privilegiada como es la tentativa; en tal sentido, se tiene que en aplicación a la tercerización de penas prescrita por el artículo 45° A del Código Penal como presupuesto para fundamentar y determinar la pena así como lo prescrito por el artículo 29 del Código Penal que hace referencia a la duración máxima de treinta y cinco años de la pena privativa de la libertad, se tiene que:

- ⤴ **El tercio inferior** para el delito de homicidio calificado en grado de tentativa es de quince a veintiún años y ocho meses de pena privativa de libertad y del delito de hurto agravado es de tres a cuatro años.
- ⤴ **El tercio intermedio** es de veintiún años con ocho meses a veintiocho años con cuatro meses y cuatro años a cinco años para el delito de hurto agravado.
- ⤴ **El tercio superior** es de veintiocho años con cuatro meses a treinta y cinco años y de cinco años a seis años de pena privativa de libertad para el delito de hurto agravado

En ese entendido y habiéndose advertido que en el caso en concreto, se advierte una circunstancia de atenuación genérica como es la carencia de antecedentes penales, corresponde fijar la pena dentro del tercio inferior, esto es de quince a veintiún años con ocho meses por el delito de homicidio calificado en grado de tentativa y tres a cuatro años por el delito de hurto agravado respectivamente; pero teniendo en consideración las circunstancias personales del agente contenidas en su grado de instrucción, su cultura y no

haberse hecho referencia a temas relacionados a habitualidad ni reincidencia, corresponde en aplicación irrestricta de los principios de prevención, protección y resocialización, contenidos en el artículo nueve del Título Preliminar del Código Penal, además de guardar la debida coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad fijados en los artículos dos, cuatro, cinco, siete y ocho del Título Preliminar del citado código, imponer la pena mínima del tercio inferior, es decir quince y tres años de pena privativa de libertad; sin embargo, advirtiendo que existe una circunstancia de atenuación privilegiada respecto al delito de homicidio calificado como es la tentativa por no haberse consumado el hecho, corresponde disminuir la pena concreta en un tercio, razón por la cual la nueva pena a imponer al acusado respecto al delito de homicidio calificado en grado de tentativa es la de diez años de pena privativa de la libertad y al existir un concurso real de delitos, la pena global que debe cumplir el sentenciado, dentro de este establecimiento penitenciario es de trece años de pena privativa de libertad.

SEXTO.- De La Reparación Civil.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 93° del Código Penal, La reparación comprende: **1)** La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y, **2)** La indemnización de los daños y perjuicios. En el presente caso se encuentra acreditada la comisión del hecho imputado y tratándose de la Vida y Patrimonio de un ser humano, el colegiado arriba a la conclusión que el monto de reparación civil que deberá pagar el sentenciado ascienda a la suma de diez mil nuevos soles en virtud a las secuelas que dejaron en el agraviado la conducta delictiva del acusado conforme así se ha descrito en el contenido de la pericia psicológica emitido por el perito Melchor Walter Rodríguez Tapia, quien al ser examinado respecto al Protocolo de Pericia Psicológica N° 003058-2015-PSC, dijo que luego de haber evaluado al agraviado P. R. C, concluyó: “*Dentro de sus características de su personalidad, destaca la actitud suspicaz, el temor miedo, pesadillas, ansiedad, la inseguridad, inestabilidad emocional. (...) Persona ansiosa viviendo la mayor parte del tiempo en estado de alerta, elaborando en su mente pensamientos de inseguridad y aprensión. (...)Estrés situacional moderado asociado a hechos relatados con niveles elevados de ansiedad y angustia. (...) Se sugiere tratamiento psicológico individual.*” Siendo ello así, y al haberse acreditado también que el agraviado producto de las heridas que le causó el acusado con el arma blanca (cuchillo), requirió treinta días de incapacidad médico legal, por haberse comprometido su estado físico con las heridas cortantes múltiples que le causaron lesión avulsiva de arteria humeral derecha y pseudoaneurisma y lesión de nervio radial y mediano derecho; lesiones que evidentemente le impedían realizar sus labores propias de estilista y como consecuencia de ellos, dejar de

percibir los ingresos económicos que su labor le generaban, razón por la cual consideramos que el monto de dieciocho mil soles solicitados por el actor civil como monto resarcitorio, es proporcional a los hechos del cual ha resultado ser víctima el agraviado.

SEXTO.- Imposición De Costas.

Las decisiones que pongan fin al proceso, deben señalar quien debe soportar las costas del proceso como se establece en el Artículo 497° numeral 1) del Código Procesal Penal, siendo de cargo del vencido, como se complementa en el numeral 2), aunque se puede eximir si es que han existido razones fundadas para promover o intervenir en el proceso.

En el presente caso, en atención a los hechos han existido razones fundadas para que el acusado haya intervenido en el juicio en su contra, razón por el cual se le debe de eximir del pago de costas.

SEPTIMO.- Ejecución Provisional De La Pena.

En atención al artículo 402 numeral 2) del Código Procesal Penal se tiene que ejecutar provisionalmente la pena pues es de tener en cuenta que la naturaleza de los delitos por el cual se ha hallado responsabilidad en el acusado, por concurso real, hacen que esta debe ser con pena privativa de libertad efectiva, más aún si sobre el acusado Segura Pedrera, pesa un mandato de prisión preventiva, debiendo de informarse al director del Establecimiento Penitenciario sobre la sentencia dictada en contra del sentenciado .

Que, habiendo deliberado la presente causa, las cuestiones relativas a la existencia de los hechos y circunstancias, así como respecto a la responsabilidad del acusado, la calificación legal, este Colegiado de conformidad con lo expuesto por los artículos trescientos noventa y tres al trescientos noventa y siete y trescientos noventa y ocho del Código Procesal Penal, con criterio de conciencia e impartiendo justicia a nombre de la Nación los Jueces del Juzgado penal Colegiado Supra Provincial del Santa.

FALLAN:

1.- CONDENANDO a EDUARDO FÉLIX SEGURA PEDRERA, como autor de los delitos contra la Vida el Cuerpo y la Salud - Homicidio Calificado (Ferocidad) en Grado de Tentativa y contra el Patrimonio - Hurto Agravado, en agravio de P. R. C.-

2.- IMPONEN 13 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD con carácter de efectiva, la misma que computada desde el día dos de junio del año dos mil diecisiete, vencerá el día uno de junio del año dos mil treinta, fecha que será puesto en libertad siempre y cuando no se haya dictado medida restrictiva de libertad en su contra.

3.-FIJAN en DIECIOCHO MIL SOLES el monto que por concepto de reparación civil pagará el sentenciado en favor de la parte agraviada.

4.- **EJECUTESE** provisionalmente la presente sentencia, debiendo para tal fin oficiarse al director del Establecimiento Penal de Cambio Puente a efectos de que tome conocimiento de la presente sentencia.

5.- EXIMASE el pago de costas al vencido

6.- CONSENTIDA O EJECUTORIADA que sea, la presente se emita los boletines y testimonios de condena y se inscriba donde corresponda; y, **REMÍTASE** los actuados al Juzgado de Investigación Preparatoria para su ejecución.

SENTENCIA DE VISTA

Resolución N° 18

En Chimbote, a los 25 días de enero del 2018, los Jueces Superiores conformantes del Colegiado de esta Superior Sala, Linda Vanini Chang, José Manzo Villanueva y Frey Tolentino Cruz, expedimos la presente sentencia de vista en los siguientes términos.

ASUNTO

Mediante la presente sentencia de vista se resuelve sobre la apelación del sentenciado E.F.S.P., contra la sentencia contenida en la resolución N° 12, del 28 de septiembre del año 2017, mediante la cual se le condenó como autor de los delitos de homicidio calificado en grado de tentativa y hurto agravado, en agravio de P. R. C. .

ANTECEDENTES

Para entender las cuestiones controvertidas por la apelación que van a ser objeto de pronunciamiento, es necesario precisar primero los datos del caso que se detallan a continuación.

Acusación de la Fiscalía

La Fiscalía acusó al sentenciado F.S.P., atribuyéndole la comisión de los siguientes delitos que se detallan a continuación, con su respectivo sustento fáctico:

- Homicidio calificado, previsto en los artículos 106 y 108 inciso 1 del Código Penal, en grado de tentativa, cuyo supuesto típico, para el presente caso, es:

“El que mata a otro...” (Artículo 106), *“...por ferocidad...”* (Artículo 108 inciso 1).

Esto lo sustentó en la tesis de que el día 10 de agosto del 2015, alrededor de las 19:00 horas, se encontraba el agraviado P. R. C. en el interior de su salón de belleza, junto a su compadre D. A.C.Z, ambos libando cerveza, siendo que a las 20:00 horas, el sentenciado E. F. S. P. llega al local a visitar al agraviado por invitación de éste, donde el sentenciado ha empezado a beber cerveza junto a los otros dos; reunión que ha sido prolongada hasta las 23:30 horas, momento en que aproximadamente se terminaron las cervezas, motivo por el cual optaron por retirarse, tanto el compadre de la víctima junto al sentenciado, mientras que el agraviado se quedó a cerrar su local para posteriormente retirarse a su domicilio.

Al momento en que la víctima terminó de cerrar su local, se estaba dirigiendo a su domicilio, en ese instante apareció el sentenciado, quién le hizo la invitación de ir a cenar, lo cual fue rechazado por el agraviado, ya que éste tenía una cena programada

en la casa de su hermana; ante su negativa, y pese a la insistencia del sentenciado, el agraviado decidió volver a su inmueble.

Al ingresar este último a su local de belleza, el sentenciado hizo uso de su fuerza física para ingresar, siendo que en todo momento mostraba su negativa de retirarse.

En ese instante, el agraviado pretendía retirar al sentenciado de su domicilio, cuando sin motivo alguno éste ha procedido a atacarlo con un cuchillo, apuñalándolo 7 veces en su cuerpo: una vez en el abdomen, otra en el pecho, en la muñeca, en el brazo, otra en la pierna derecha, en la espalda baja y por último en el antebrazo izquierdo, dejándolo desvanecido, sin conocimiento y en un estado crítico de salud.

- Y hurto agravado, previsto en los artículos 185 y 186 inciso 1 del Código Penal, cuyo supuesto típico, para el presente caso, es:

“El que, para obtener provecho, se apodera ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra...” (Artículo 185), *“...si el hurto es cometido: 1. Durante la noche”* (Artículo 186 inciso 1).

Esto lo sustentó en la tesis de que el mismo día, 10 de agosto del 2015, pasada la medianoche, inmediatamente después que se suscitaron los hechos antes mencionados, el agresor aprovechándose de la condición de inconsciencia en que había dejado a su víctima, se apoderó de la suma de S/600.00 soles que se encontraban en el interior de su cartera, y concretado dicho acto, se dio a la fuga, dejándolo desangrándose en el suelo de su domicilio.

Sentencia materia de apelación



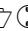
Los Jueces del Juzgado Colegiado, luego de los debates orales, determinaron probadas las imputaciones de la Fiscalía contra el sentenciado, fundamentalmente, a partir de la valoración de las declaraciones del agraviado, el testigo Cárdenas Zavala, así como con la declaración del propio sentenciado, en lo pertinente, estableciendo que si bien existe duda respecto a la forma y circunstancias de cómo es que el agraviado y el sentenciado arribaron al domicilio donde se dio el hecho, no la habría en cuanto a que estuvieron en el mismo por un espacio de tiempo, donde el agraviado fue víctima de agresión por parte del sentenciado, empleando un cuchillo, causándoles las lesiones que se describen en su certificado médico legal, determinándose también, que el sentenciado realizó la agresión sabiendo que podía tener un resultado mortal, estando a la gravedad de las lesiones, así como a lo detallado en el Informe de Inspección Criminalística. También se determinó, que con el referido informe, se desvanecería la tesis de haberse dado una gresca porque el agraviado quiso practicarle el acto sexual al sentenciado, estando a que no se encontraron indicios propios de una pelea, no obstante señalar también, que pese a las desavenencias que se pudieron haber suscitado en el interior de la vivienda, no serían suficientes para sustentar un ejercicio defensivo, pues para ello no era necesario el haberle atacado 7 veces con el cuchillo. De otro lado, también se estableció probado, que luego de que el sentenciado intentó acabar con la vida del agraviado, habiéndolo dejado indefenso y ensangrentado, cogió su cartera y sustrajo de la misma la suma de S/600.00.


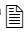

Con base en ello, los Jueces del Juzgado Colegiado determinaron la delictuosidad de las acciones que se dieron probadas que cometió el sentenciado, por los delitos calificados por la Fiscalía, en mérito de lo cual, lo condenaron y le impusieron 13 años de pena privativa de libertad efectiva, así como el pago de S/ 18,000.00 por concepto de reparación civil.




Apelación interpuesta

El abogado del sentenciado apeló la sentencia, pretendiendo su revocatoria, alegando para tal efecto en su recurso, que se habría incurrido en una indebida motivación y vulneración al debido proceso.

Ya en la audiencia de apelación, el abogado del sentenciado sostuvo otros argumentos, tales como:

   Reiteró que en la sentencia apelada se habría incurrido en una indebida motivación, incidiendo en que habrían contradicciones y falta de desarrollo en ciertas partes.

   Cuestionó que en el presente caso no estaba probado que su patrocinado haya actuado con la intención de matar al agraviado, sino de lesionarlo, entre otros cuestionamientos a la valoración probatoria, además de indicar, que si hubo móvil para su proceder, pues hubo una provocación y estaba mareado.

   Indició en que respecto al delito de hurto agravado, no estaría suficientemente probada la preexistencia de lo sustraído.

Alegaciones de las partes no apelantes

El Fiscal Superior, cuestionó en la audiencia que el abogado del sentenciado habría sostenido argumentos que difieren a los sostenidos en su recurso escrito, lo que no podría ampararse, además de sustentar que la sentencia se ajustaría a derecho.

En sentido similar se expresó, la abogada del actor civil.

Visto lo expuesto en la audiencia de apelación, los fundamentos de este Colegiado son los siguientes:

FUNDAMENTOS

§ 1. Delimitación de las cuestiones objeto de pronunciamiento

Como se ha descrito precedentemente y ha sido cuestionado por el Fiscal Superior, el abogado del sentenciado, sustentó en la audiencia de apelación, argumentos que difieren a los sostenidos en su recurso escrito; del cual, solo ratificó lo referido al cuestionamiento a la motivación de la sentencia.

Estando a ello, cabe hacer las siguientes precisiones.

§ 2. Competencia y limitaciones del Colegiado de segunda instancia para resolver

Conforme expresamente se ha establecido en el artículo 409 del Código Procesal Penal, en su inciso 1: “*La impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante*”.

31. Esto implica, que a diferencia de cómo puede ser al emitirse una sentencia de primera instancia, el Tribunal de segunda instancia, se encuentra limitado en su competencia, a resolver únicamente sobre las cuestiones que son materia de impugnación por parte de los recurrentes, salvo el caso de nulidades absolutas que pueden declararse de oficio.
32. Siendo así, para resolver en segunda instancia, se requiere que la parte impugnante haya expresado los agravios pertinentes en su recurso, referidas a errores de hecho o derecho, o vicios procesales, para que sea en mérito a ellos, esto es, sobre si son fundados o infundados, que el Tribunal de segunda instancia pueda pronunciarse en tal sentido, amparándolos o desestimándolos. **No puede hacerse una revisión de la resolución impugnada, por fuera de lo que es planteado por los recurrentes con sus agravios.**
33. Es en esa línea, que como lo ha establecido la Corte Suprema en la Casación N° 413 – 2014 Lambayeque, del 07 de abril del 2015, no es admisible sustentar en la exposición oral de una apelación, argumentos adicionales a los que se han esgrimido en el recurso escrito, en tanto que son estos argumentos, oportunamente fijados, los que definen y delimitan el pronunciamiento del Tribunal revisor, atendiendo al principio de congruencia en sede de impugnación, y además, el de preclusión, dada la oportunidad procesal que prevé el Código Procesal Penal, con la formulación de recurso escrito, para fijar los argumentos que regirán la controversia recursal y cuyo traslado a las partes, debe ser asegurado razonablemente.

§ 3. Sobre el caso en concreto

34. Estando a lo referido, se tiene que los argumentos adicionales sostenidos por el abogado del sentenciado en la audiencia, no pueden habilitar competencia a este Colegiado de segunda instancia para revisar la sentencia, dado que no fueron oportunamente fijados en el recurso escrito, conforme al trámite procesal respectivo.
35. En tal sentido, la única cuestión controvertida a dilucidar en el presente caso, es lo referido a si ha acontecido algún vicio de motivación en la sentencia, que es el único agravio que fue reiterado por el abogado del sentenciado en la audiencia de apelación, a lo cual cabe complementar algunas observaciones adicionales estando a lo que se discutió en la audiencia, puesto que como se ha referido, la revisión de la motivación como posible causal de nulidad absoluta, puede hacerse aún de oficio por la Superior Sala.
36. En ese sentido, luego de desarrollar lo concerniente a lo que implica el derecho a la

debida motivación de las resoluciones judiciales, previsto en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución, se pasará al análisis del caso en concreto.

§ 4. Sobre el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales

37. Conforme lo ha sostenido en reiteradas oportunidades el Tribunal Constitucional, en cuanto al principio de debida motivación de las resoluciones judiciales, previsto en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución, se trata de un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional, y al mismo tiempo, es un derecho fundamental de los justiciables, que garantiza, por un lado, que la administración de justicia se llevé a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes, y por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa¹⁸.

38. Asimismo, ha precisado en forma reiterada también que:

“[L]a Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión. Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado (...)” [véase, entre otras, la sentencia recaída en el Expediente N.º 1230-2002-HC/TC, fundamento 11]. Esto es así porque hay grados de motivación, pues la motivación ausente resulta inconstitucional; sin embargo la fundamentación jurídica que presente una suficiente justificación que sustente lo resuelto no resulta inconstitucional, lo que debe ser apreciado en el caso en particular [Cfr. STC 02004-2010-PHC/TC, fundamento 5].”¹⁹

39. En consecuencia, se tiene que no todo defecto de motivación puede ser considerado como una vulneración al contenido esencial de este derecho, que tornaría la necesidad de declarar una nulidad, sino los defectos más graves.

40. Además, es de tener en cuenta, que el Tribunal también ha precisado defectos específicos en los cuales se vulnera el contenido esencial del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, siendo estos, los casos de:

“a) Inexistencia de motivación o motivación aparente. Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico.

b) Falta de motivación interna del razonamiento. La falta de motivación interna del razonamiento [defectos internos de la motivación] se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo

¹⁸ STC N° 01555-2012-PHC/TC, del 19 de marzo del 2013, fundamento 3.

¹⁹ STC N° 01555-2012-PHC/TC, del 19 de marzo del 2013, fundamento 4.

coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el Juez o Tribunal; sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa.

c) Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas. El control de la motivación también puede autorizar la actuación del juez constitucional cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica. Esto ocurre por lo general en los casos difíciles, como los identifica Dworkin, es decir, en aquellos casos donde suele presentarse problemas de pruebas o de interpretación de disposiciones normativas. La motivación se presenta en este caso como una garantía para validar las premisas de las que parte el Juez o Tribunal en sus decisiones. Si un Juez, al fundamentar su decisión: 1) ha establecido la existencia de un daño; 2) luego, ha llegado a la conclusión de que el daño ha sido causado por “X”, pero no ha dado razones sobre la vinculación del hecho con la participación de “X” en tal supuesto, entonces estaremos ante una carencia de justificación de la premisa fáctica y, en consecuencia, la aparente corrección formal del razonamiento y de la decisión podrán ser enjuiciadas por el juez [constitucional] por una deficiencia en la justificación externa del razonamiento del juez.

(...)

d) La motivación insuficiente. Se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la “insuficiencia” de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo.

e) La motivación sustancialmente incongruente. El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva). Y es que, partiendo de una concepción democratizadora del proceso como la que se expresa en nuestro texto fundamental (artículo 139º, incisos 3 y 5), resulta un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas; pues precisamente el principio de congruencia procesal exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas.

f) Motivaciones cualificadas. Conforme lo ha destacado este Tribunal, resulta indispensable una especial justificación para el caso de decisiones de rechazo de la demanda, o cuando, como producto de la decisión jurisdiccional, se afectan derechos fundamentales como el de la libertad. En estos casos, la motivación de la sentencia opera como un doble mandato, referido tanto al

*propio derecho a la justificación de la decisión como también al derecho que está siendo objeto de restricción por parte del Juez o Tribunal.*²⁰

41. No obstante, fuera de estos supuestos, no toda motivación habilita una infracción a su contenido esencial que habilite una nulidad, conforme se ha sostenido como criterio razonable, en la Resolución Administrativa N° 002 -2014 -CE -PJ, del 07 de enero del 2014; pudiendo la Sala Superior en tal sentido, en caso de defectos de motivación que no inciden en su contenido esencial, subsanar la omisión complementando la motivación.

§ 5. Abordaje del caso en concreto

42. Conforme puede verse del texto de la sentencia apelada, no se advierte de modo general, una vulneración al derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, siendo que, como se ha referido precedentemente, los Jueces del Juzgado Colegiado, determinaron probadas las imputaciones de la Fiscalía contra el sentenciado, fundamentalmente, a partir de la valoración de las declaraciones del agraviado, el testigo Cárdenas Zavala, así como con la declaración del propio sentenciado, en lo pertinente, estableciendo que si bien existe duda respecto a la forma y circunstancias de cómo es que el agraviado y el sentenciado arribaron al domicilio donde se dio el hecho, no la habría en cuanto a que estuvieron en el mismo por un espacio de tiempo, donde el agraviado fue víctima de agresión por parte del sentenciado, empleando un cuchillo, causándoles las lesiones que se describen en su certificado médico legal, determinándose también, que el sentenciado realizó la agresión sabiendo que podía tener un resultado mortal, estando a la gravedad de las lesiones, así como a lo detallado en el Informe de Inspección Criminalística. También se determinó, que con el referido informe, se desvanecería la tesis de haberse dado una gresca porque el agraviado quiso practicarle el acto sexual al sentenciado, estando a que no encontraron indicios propios de una pelea, no obstante señalar también, que pese a las desavenencias que se pudieron haber suscitado en el interior de la vivienda, no serían suficientes para sustentar un ejercicio defensivo, pues para ello no era necesario el haberle atacado 7 veces con el cuchillo. De otro lado, también se estableció probado, que luego de que el sentenciado intentó acabar con la vida del agraviado, habiéndolo dejado indefenso y ensangrentado, cogió su cartera y sustrajo de la misma la suma de S/ 600.00.
43. La defensa ha pretendido hacer ver como contradicción, que los Jueces del Juzgado Colegiado, hayan sostenido que hay duda respecto a la forma y circunstancias de cómo es que el agraviado y el sentenciado arribaron al domicilio donde se dio el hecho; sin embargo, esto no es una contradicción, puesto que está bien explicado, que si bien hay duda en esa parte, esto no es relevante, ni por supuesto, tampoco contradictorio, con que si haya certeza de las circunstancias relevantes para establecer la imputación, de que el sentenciado haya atacado al agraviado, lo cual incluso no es negado por el sentenciado, aunque se pretende sustentar que actuó sin intención de matar; en tal sentido, lo sostenido por el recurrente es infundado.

²⁰ STC N° 00728 – 2008-PHC/TC, del 13 de octubre del 2008, fundamento 7.

44. Lo que sí cabe amparar, es que los Jueces del Juzgado Colegiado, no han motivado suficientemente el sustento probatorio de la circunstancia configuradora del homicidio calificado, referida a la ferocidad, donde además aparece una aparente contradicción, puesto que, se ha argumentado y concluido lo siguiente:
- (3) Por un lado, que con lo detallado en el Informe de Inspección Criminalística, se desvanecería la tesis de la defensa, de haberse dado una gresca entre el sentenciado y el agraviado, con el motivo de que este último le haya querido practicar el acto sexual, estando a que no encontraron indicios propios de una pelea.
 - (4) Y por otro lado, que no obstante a las desavenencias que se pudieron haber suscitado en el interior de la vivienda, no serían suficientes para sustentar un ejercicio defensivo, pues para ello no era necesario el haberle atacado 7 veces con el cuchillo.
45. Como puede verse del párrafo anterior, se advierte que por un lado, se descarta la prueba de que se haya dado una gresca entre el sentenciado y el agraviado, como motivo de la agresión, mientras que por el otro, se reconoce que se hayan dado ciertas desavenencias, lo cual parece incidir, en que en realidad, habría duda sobre este punto de la determinación probatoria, en cuanto a que podría haberse dado en realidad cierto conflicto que motivara el accionar del sentenciado, lo cual, si bien como lo han establecido los Jueces del Juzgado Colegiado, no es suficiente para sustentar un ejercicio defensivo, si es relevante para determinar la configuración de la circunstancia que configura el homicidio calificado, referente a la ferocidad.
46. Y esto era relevante ser abordado con mayor completitud en la motivación, puesto que como se advierte, la tesis de defensa del sentenciado, siempre ha sido la de haber actuado por el altercado ocurrido de que el agraviado habría intentado mantener relaciones sexuales con él, de modo persistente, luego de haberse despertado tras haberse quedado dormido por haber estado libando cervezas con el agraviado y su compadre, siendo que le había bajado su pantalón, quería besarlo y lo abrazaba, esto es, que se da cuenta de un móvil de actuación. Y asimismo, vino indicando que no tuvo intención de matar al agraviado.
47. Estando a ello, se tiene que no siendo la vulneración a la motivación en este aspecto, de considerable relevancia, esta Superior Sala puede integrar la misma, con el análisis respectivo, como sigue a continuación, y para lo cual, debe hacerse primero, una referencia a la distinción de la tipicidad de una conducta por el delito de homicidio simple y homicidio calificado por ferocidad, para pasar luego al análisis del caso en concreto.

§ 6. Distinción entre homicidio simple y homicidio calificado por ferocidad

48. El delito de homicidio simple, previsto en el artículo 106 del Código Penal, es el tipo base, que sirve de sustento a otros tipos penales que se sustentan en la mayor gravedad o peligrosidad del agente en la comisión de un homicidio, como es el caso, de la circunstancia de ferocidad prevista en el inciso 1 del artículo 108, que configura un tipo penal agravado en relación al homicidio simple, por implicar una

mayor peligrosidad en el proceder del agente.

49. En efecto, conforme se ha definido en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, por “ferocidad” se entiende, un hecho “brutal, cruel o atrevido”, lo cual tiene relación con el significado de la palabra “feroz”, que significa “brutal, agresivo, cruel o despiadado”. En línea con ello, el autor Villavicencio Terreros, indica que la ferocidad es: “...inhumanidad en el móvil, matar por motivo fútil, matar sin causa aparente o causa insignificante, matar por el solo placer. La ferocidad es una especial motivación que agrava la culpabilidad del agente”²¹; esto es, que conforme a las definiciones antes aludidas, se entiende por ferocidad, el haberse cometido el homicidio, es decir, el acto de quitarle la vida a alguien, denotando una especial inhumanidad en el actuar que se sustenta en el total desprecio por la vida de otra persona, y cuyo indicador objetivo, puede encontrarse, en la carencia de una causa o una causa insignificante para haber procedido a quitarle la vida a una persona, lo que de ser así, denota que en efecto, se mata por matar, sin la menor provocación, o sin razón, lo cual advierte de la peligrosidad de la persona que procede de esta forma, justificando la agravación punitiva, de considerarse su conducta como homicidio calificado.
50. En sentido similar, se tiene que la Corte Suprema ha señalado al respecto, que:

“El asesinato por ferocidad significa dar muerte a una persona a partir de móvil o motivo fútil, inhumano. Es una circunstancia que pertenece a la esfera de la culpabilidad, en cuanto categoría que alberga la formación de la voluntad del agente criminal, refleja un ánimo perteneciente a la esfera subjetiva y personal del agente (...)

*La circunstancia de ferocidad en el homicidio tiene como elemento significativo que el motivo o la causa de la muerte son de una naturaleza deleznable –ausencia de objetivo definido- o despreciable –ferocidad brutal en la determinación- o el motivo en cuestión no es atendible o significativo. La jurisprudencia de la Corte Suprema alude a un comportamiento delictivo realizado sin ningún motivo ni móvil aparente explicable, por un instinto de perversidad o por el sólo placer de matar (...) Asimismo, también menciona que el motivo o móvil es insignificante o fútil, o inhumano, desproporcionado, deleznable y bajo (...) En virtud de lo expuesto, en esta clase de delitos se presenta una desproporción del motivo que le da origen con la gravedad de la reacción homicida, a cuyo efecto es posible identificarla en homicidios perpetrados por regocijo perverso, lujuria de sangre, vanidad criminal, espíritu de prepotencia, soberbia, etcétera. No se trata de la simple ejecución torpe, cruel o brutal; pues es de valorar el móvil con que actúa el agente, su instinto sanguinario, a partir de lo cual debe ser desproporcionado, deleznable y bajo, que revelan en el autor una actitud inhumana, contraria a los primarios sentimientos de solidaridad social. A esto último se denomina perversidad brutal de la determinación”.*²²

Asimismo, ha precisado:

“No obstante la ferocidad en el asesinato refleja un ánimo perteneciente a la esfera subjetiva y personal del agente, su descubrimiento y probanza ha de estar vinculada a patrones objetivos e impersonales de naturaleza valorativo-cultural [CASTILLO ALVA, JOSÉ LUIS: Derecho Penal – Parte Especial I. Obra citada, página 366, 367] pues “ningún Juez posee el

²¹ Villavicencio Terreros, Felipe; Lecciones de Derecho Penal, Parte Especial I, p. 50.

²² CAS. N° 163 – 2011, del 03 de noviembre del 2011, fundamento 5.

*don de ver en el interior del corazón humano, sino que debe desprenderse la conclusión de una deducción a partir de las circunstancias externas del acto” [JESCHECK HANS. Tratado de Derecho Penal, Trad. José Luis Manzanares Samaniego, Comares, Granada. 1993. Página 649]; que, en consecuencia, a efectos de probar la ferocidad deberán tomarse en cuenta las circunstancias en que se produjo la muerte, la forma e intensidad de cómo se ejecutó el crimen; así como, el relato de los testigos directos o presenciales –si es que los hubiera en el caso concreto-. La determinación de la personalidad o comportamiento común del autor a través de una pericia psiquiátrica o psicológica, así como sus antecedentes, constituyen un dato más a tomar en cuenta –no el único, ni el más importante-”.*²³

51. En tal sentido, encontramos que una distinción objetiva entre el homicidio simple y el calificado por ferocidad, se puede encontrar en el móvil empleado por el agente, puesto que, mientras que en el homicidio simple, el agente mata por algún móvil, que es reprochable, en el homicidio calificado por ferocidad, el agente mata solo por matar, siendo que por ello, puede carecer de móvil o el que tuvo pueda haber sido en extremo insignificante; esto implica, que si tuvo un móvil, que aunque fuere reprochable de igual forma, tenga cierta justificación para haber motivado la reacción del agente, no se presenta la ferocidad, sino un homicidio simple.

§ 7. Sobre el caso en concreto

52. En el presente caso, como se ha indicado, los Jueces del Juzgado Colegiado, por un lado, descartan la prueba de que se haya dado una gresca entre el sentenciado y el agraviado, como motivo de la agresión, mientras que por el otro, reconocen que se hayan dado ciertas desavenencias, lo cual parece incidir, en que en realidad, habría duda sobre este punto de la determinación probatoria, en cuanto a que podría haberse dado en realidad cierto conflicto que motivara el accionar del sentenciado; lo cual, tiene correspondencia con la versión de defensa del sentenciado, de que atacó al agraviado, porque éste habría intentado mantener relaciones sexuales con él, de modo persistente, luego de haberse despertado tras haberse quedado dormido por haber estado libando cervezas con el agraviado y su compadre, siendo que le había bajado su pantalón, quería besarlo y lo abrazaba, esto es, que se da cuenta de un móvil de actuación.
53. En ese sentido, se tiene que siendo las circunstancias relacionadas al móvil, propias de la intencionalidad de cada persona, lo cual no es visible, corresponde a la Fiscalía, determinar para sustentar probada la ferocidad, circunstancias objetivas que demuestren que se actuó sin móvil o con móvil fútil, esto es, que la carga de la prueba recae aquí sobre la Fiscalía, no sobre el sentenciado, quien puede atenerse simplemente a su versión de defensa, que debe ser rebatida por el Ministerio Público. Para ello, se requiere certeza de que se haya actuado sin móvil o bajo motivo fútil, lo que no aparece en el presente caso, puesto que para rebatir la versión de defensa, los Jueces del Juzgado Colegiado solo han sostenido, que del Informe de Inspección Criminalística, no aparecen indicios de que se haya dado una gresca, pero no se toma en cuenta, que la intensidad del forcejeo que indicó el agraviado, no es tal como para haber dejado mayores signos, a los que se denotan del referido informe, pues el sentenciado indicó, que el agraviado lo abrazaba y él se

²³

CAS. N° 163 – 2011, del 03 de noviembre del 2011, fundamento 6.

soltaba, a lo cual cabe agregar además, valorar que habían estado consumiendo licor, lo cual podía implicar una disminución de sus respuestas físicas por aturdimiento, entre otros.

54. En suma, lo referido no es suficiente para descartar la versión del sentenciado, y teniéndose contra ella solo la versión del agraviado, sin mayor corroboración objetiva periférica, no se pueda afirmar en estricto como verosímil, conforme a los criterios del Acuerdo Plenario N° 2 – 2005/CJ – 116; siendo que, por el contrario, conforme a las circunstancias del caso, de haberse dado previo al ataque, que el sentenciado y el agraviado estuvieron tomando, y habiéndose quedado solos, tiene adecuación razonable la versión del sentenciado, que si bien, tampoco está probada, empero hay duda razonable sobre si es que el sentenciado procedió por el motivo que refiere, a agredir al sentenciado, o si no tuvo motivo.
55. En consecuencia, en aplicación del principio de que la duda favorece al reo, derivado del principio de presunción de inocencia, previsto en el artículo 2, inciso 24, literal “c” de la Constitución, no queda más que tenerse por no probado que el sentenciado haya actuado sin móvil o bajo un móvil fútil, y en consecuencia, no puede ser condenado por el delito de homicidio calificado por ferocidad, empero si, adecuando la calificación jurídica, por el delito de homicidio simple, previsto en el artículo 106 del Código Penal.

§ 8. Sobre la adecuación de la calificación jurídica

56. Cabe precisar, que la adecuación de la calificación jurídica de homicidio calificado por ferocidad, a homicidio simple, justamente, por no haberse probado la ferocidad, es viable aún si no se ha planteado la tesis de desvinculación a que se refiere el artículo 374 inciso 1 del Código Procesal Penal, dado que se sustenta, en la no prueba de un elemento configurador del tipo agravado, lo que hace, consecuentemente, que el tipo sea el simple.
57. Esto tiene sustento además, en que como se ha establecido en el Acuerdo Plenario N° 4 – 2007/CJ – 116, si bien es una exigencia para la desvinculación de la calificación jurídica, que el órgano jurisdiccional planteé la tesis de desvinculación y de oportunidad a las partes para su pronunciamiento; también se tiene que dicha exigencia tiene excepciones, precisamente, cuando ya no existe una necesidad de carácter constitucional que sustente su planteamiento, como respecto a la garantía del derecho de defensa; siendo como lo ha sostenido la Corte Suprema en el citado Acuerdo Plenario, no hará falta el planteamiento de la tesis de desvinculación, cuando el sentenciado, por ejemplo, cuando en su resistencia, el sentenciado incorporó una distinta calificación jurídica, sea ya como argumento principal, alternativo o secundaria, o de forma implícita, esto es, cuando sin proponerlo puntualmente, lo incorporó dentro de su estrategia de defensa.
58. En el presente caso, se tiene que el propio sentenciado ha venido incorporando en su tesis de defensa, que no se actuó con ferocidad, sino con el móvil de la gresca antes referido, aunque su tesis completa era que no actuó con intención de matar, lo que fue descartado por los Jueces del Juzgado Colegiado, y no impugnó ello; por lo que, no hay en absoluto vulneración al derecho de defensa, siendo viable la adecuación de la calificación jurídica.

§ 8. Variación de la pena impuesta

59. Ahora, se tiene que como consecuencia de la variación del tipo penal, varía también la pena que se le ha impuesto al sentenciado; puesto que, se tiene del presente caso, que calificada su conducta como homicidio calificado por ferocidad, cuyo marco punitivo, conforme al artículo 108 inciso 1 del Código Penal, es no menor de 15 años, se le impuso la pena mínima, disminuida por la atenuante privilegiada de haber quedado el delito de homicidio en tentativa; con el tipo de homicidio simple, previsto en el artículo 106 del Código Penal, cuyo marco punitivo es de no menor de 06 ni mayor de 20 años de pena privativa de libertad; corresponde variar la pena impuesta al sentenciado, a 05 años de pena privativa de libertad *–con la reducción por la atenuante privilegiada–*, a lo cual se suman los 3 años de pena privativa de libertad que se le impuso por el delito de hurto, haciendo un total de 08 años de pena privativa de libertad.

§ 9. Sobre las costas

60. Sobre las costas, de conformidad con el artículo 497 del Código Procesal Penal, no corresponde imponerle al sentenciado, al haber sido amparado parcialmente su recurso.

DECISIÓN

Por estas consideraciones, la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa:

DECLARAMOS FUNDADA EN PARTE la apelación del sentenciado E. F. S. P., y en consecuencia:

- d. **ADECUAMOS** la calificación jurídica materia de la imputación del sentenciado por el delito de homicidio calificado por ferocidad, previsto en el artículo 108 inciso 1 del Código Penal, por la del delito de homicidio simple, previsto en el artículo 106 del acotado Código.
- e. **CONFIRMAMOS** la condena del sentenciado, por el delito ahora adecuado de homicidio simple, en grado de tentativa, previsto en el artículo 106 del Código Penal, así como por el delito de hurto agravado, previsto en los artículos 185 y 186 inciso 1 del referido Código, en agravio de P. R. C.
- f. **VARIAMOS** la pena impuesta al sentenciado por el delito de homicidio simple, de 10 años de pena privativa de libertad, a 05 años de pena privativa de libertad, que sumados a los 03 años de pena privativa de libertad que se impuso por el delito de hurto agravado, hacen un total de 08 años de pena privativa de libertad, que computados desde el día 02 de junio del 2017, vencerán el 01 de junio del 2025.

QUEDAN CONSENTIDOS los extremos no apelados.

SIN COSTAS.

NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE. Ponente: Dra. Vanini Chang.

S. S.

VANINI CHANG

MANZO VILLANUEVA

TOLENTINO CRUZ

ANEXO 2: Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T	CALIDAD	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si Cumple.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal <i>/y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
			<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p>	

E N C I A	DE	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
	LA		Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
	SENTENCIA		Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			Motivación de la	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si</p>

			<p>reparación civil</p> <p>cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
		<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de correlación</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
			<p>Descripción de la decisión</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>

SEGUNDA INSTANCIA

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N	CALIDAD	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>
		Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple</p>	

T E N C I A	LA SENTENCIA	PARTE CONSIDERATIV A	Motivación del derecho	<p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas</p>

			<p>extranjerías, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple 2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple 3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple 4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
	<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple 3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>

ANEXO 3

INSTRUMENTO DE RECOJO DE DATOS SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple*

2. Evidencia el **asunto**: *¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema, sobre lo que se decidirá. Si cumple*

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple*

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple*

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple**

2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple

3. Evidencia la formulación de las, pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple

4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple*

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple*

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple*

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple*

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

2.2. Motivación del Derecho

1. **Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.** (Adecuación del comportamiento al tipo penal) *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple*

2. **Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad** (positiva y negativa) *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple*

3. **Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.** (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple*

4. **Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.** *(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple*

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

2.3. Motivación de la pena

1. **Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45** *(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal* *(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social;*

reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple*

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple*

4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple*

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple*

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple*

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple (marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas).

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (*principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera*) y la reparación civil. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) Identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* Si cumple

Lista de cotejo: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad.* Si cumple

2. Evidencia el **asunto**: *¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación.* Si cumple/No cumple

3. Evidencia la individualización del acusado: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple*

4. Evidencia los aspectos del proceso: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación: *El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple*

2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). **Si cumple**

3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). **Si cumple**

4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones,*

*congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).***Si cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).***Si cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).***Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

3.1. Motivación del derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple**

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. *(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).* **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

ANEXO 4

PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la

parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.

4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.

4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: motivación de los hechos y motivación del derecho.

4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.

** Aplicable: cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

8. Calificación:

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL ESTUDIO

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1. Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
.....	Si cumple (cuando en el texto se cumple)
	No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ⤴ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ⤴ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2. Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3. Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

		Calificación		Rangos de calificación de la	Calificación de la calidad de la
		De las sub dimensiones	De		

Dimensión	Sub dimensiones	Muy	Baja	Mediana	Alta	Muy	la dimensión	dimensión	dimensión
		1	2	3	4	5			
Parte expositiva	Introducción					X	9	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Postura de las partes				X			[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, parte expositiva es muy alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, introducción y postura de las partes, muy alta y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ✦ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ✦ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ✦ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ✦ El número 2, indica que cada nivel habrá 2 valores
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ✦ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4. Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta

Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ✦ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ✦ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ✦ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ✦ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ✦ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5. Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte Considerativa	Motivación de los hechos				X		16	[17 - 20]	Muy alta
	Motivación del derecho				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad alta y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ✦ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ✦ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ✦ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ✦ El número 4 indica, que en cada nivel habrá 4 valores.
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad.

Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

▲ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS. Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6. Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción					X	9	[9 - 10]	Muy alta	30		
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta			
									[5 - 6]	Mediana			
									[3 - 4]	Baja			
									[1 - 2]	Muy baja			
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	16	[17 -20]	Muy alta			
						X			[13-16]	Alta			
		Motivación del derecho				X			[9- 12]	Mediana			
									[5 -8]	Baja			
									[1 - 4]	Muy baja			
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta			
						X			[7 - 8]	Alta			
									[5 - 6]	Mediana			
Descripción						X	[3 - 4]		Baja				

		de la decisión							[1 - 2]	Muy baja				
--	--	----------------	--	--	--	--	--	--	---------	----------	--	--	--	--

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: muy alta, alta, y muy alta respectivamente.

Fundamentos

- ✦ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ✦ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO Y NO PLAGIO

Mediante el presente documento denominado *declaración de compromiso ético y no plagio* el autor(a) del presente trabajo de investigación titulado: calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre extorsión, en el expediente N° 000049-2016-0-2501-JR-PE-03; Distrito Judicial Del Santa– Chimbote. 2019 declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumpro con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación denominado “*Administración de Justicia en el Perú*” dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo *que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor(a) se firma el presente documento. Chimbote, Octubre del año 2019.*-----

Katerine Janeth Melgarejo Melgarejo.

0106080083

DNI N°: 47985135

